

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 348ª, EXTRAORDINARIA

Sesión 43ª, en miércoles 30 de abril de 2003

Especial

(De 12:13 a 14:49)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y CARLOS BOMBAL, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

Pág.

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV.	CUENTA.....	

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el “Protocolo del Acuerdo Multilateral sobre Liberalización del Transporte Aéreo Internacional” (3162-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyectos de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba los Acuerdos de Servicios Aéreos entre Chile y Suecia, Noruega, Gran Ducado de Luxemburgo, Bélgica y Dinamarca (3164-10, 3165-10, 3166-10, 3167-10 y 3168-10) (se aprueban en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece un procedimiento de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con la construcción (3011-14) (se aprueba en particular).....

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural (2286-04) (queda pendiente su discusión particular).....

*Anexos***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 40ª, ordinaria, en martes 15 de abril de 2003.....

Sesión 41ª, ordinaria, en miércoles 16 de abril de 2003.....

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite, que establece nuevo plazo para acogerse a la ley N° 19.234, relativa a beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos (3231-13).....
- 2.- Moción de los señores Ruiz-Esquide, Bombal, Viera-Gallo y Zurita, por medio de la cual inician un proyecto que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a don Raúl Fernando Etecheverry Barucchi (3230-07).....
- 3.- Proyecto de acuerdo que propone solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República que instituya el 30 de abril de cada año como el “Día de la Incorporación de las Doscientas Millas Marítimas a la Soberanía Económica Chilena”. (S 666-12)....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior; Secretario General de la Presidencia; Secretario General de Gobierno; de Educación, y de Vivienda y Urbanismo, y los señores Asesor Cultural de la Presidencia de la República y Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 12:13, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 39ª, especial, secreta, y 40ª, ordinaria, ambas en 15 de abril; y 41ª, ordinaria, en 16 de abril, todas del año en curso, que no han sido observadas.

--(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero incluye en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional el proyecto de acuerdo que aprueba la enmienda al artículo XIII del Convenio Constitutivo de la Unión Latina, adoptada por la resolución N° 11 del XIV Congreso de la Organización, en París, los días 6 y 7 de diciembre de 1994 (Boletín N° 1.679-10).

--Se toma conocimiento.

Con el segundo inicia un proyecto que establece un nuevo plazo para acogerse a la ley N° 19.234, relativa a beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos (Boletín N° 3.231-13).

Asimismo, incluye el señalado proyecto en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.

--Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso.

Oficios

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Ávila, relativo a la crisis de Iraq.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Orpis, referido a la situación de los pobladores del conjunto habitacional "La Tortuga", de Alto Hospicio.

De la señora Directora Nacional del Trabajo, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Cantero, concerniente a planteamientos del Comité de Exonerados de CODELCO CHILE, División Chuquicamata.

Del señor Alcalde de Zapallar, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, relacionado con la situación que afectaría a ex trabajador de la Municipalidad a su cargo.

De los señores Alcaldes de Parral, Río Claro y Talca, por medio de los cuales contestan oficios enviados en nombre del Honorable señor Moreno, referidos al cobro de peajes laterales en la Ruta 5 Sur, en las Regiones Sexta y Séptima.

Del señor Alcalde de Tortel, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca de los proyectos del "Programa de Mejoramiento de Barrios", por realizar en su comuna.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Sexta Región, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Moreno, sobre la pavimentación de los caminos que indica.

Del señor Director del Servicio de Salud Araucanía Norte, por medio del que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, referido a los resultados del estudio sobre la contaminación del río Traiguén, en el sector Bajo Traiguén (comuna de Victoria).

Del señor Administrador Zonal de la Empresa Eléctrica de La Frontera S.A., mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina, relativo al suministro de energía eléctrica de diversas localidades de la Novena Región.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Moción

De los Honorables señores Ruiz-Esquide, Bombal, Viera-Gallo y Zurita, por medio de la que inician un proyecto que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a don Raúl Fernando Etcheverry Barucchi (Boletín N° 3.230-07).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. (Este proyecto no podrá ser tratado mientras Su Excelencia el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

Proyecto de acuerdo

De los Senadores señores Arancibia, Ríos, Ruiz De Giorgio y Adolfo Zaldívar, mediante el cual proponen solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República que instituya el 30 de abril de cada año como el “Día de la Incorporación de las Doscientas Millas Marítimas a la Soberanía Económica Chilena”.

--Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deseo recabar el parecer de la Sala respecto a dos planteamientos.

En primer lugar, el Ejecutivo ha pedido un plazo de 48 horas -es decir, hasta el próximo lunes, a las 12- para presentar indicaciones al proyecto sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, las que están siendo consensuadas.

¿Habría acuerdo?

La señora FREI (doña Carmen).- No, señor Presidente. Sería mejor dar un poco más de tiempo. Hasta el miércoles.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La proposición es del Ejecutivo, no de los parlamentarios. Si no hay consenso, deberé someterla a votación.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Por qué no podríamos presentar indicaciones, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Gobierno hizo la solicitud, no los parlamentarios.

La señora FREI (doña Carmen).- Yo lo estoy pidiendo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En ese caso, tendré que recabar el pronunciamiento de la Sala, pues se trata de un compromiso de despacho.

Llamaré a votación económica.

El señor RÍOS.- ¿Cuál es la otra opción, señor Presidente?

El señor PIZARRO.- ¿Para qué es la votación?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Para decidir si se otorga mayor plazo.

El señor RÍOS.- ¿Y si no?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, no lo habrá.

El señor PIZARRO.- No entiendo por qué el Ejecutivo necesita más tiempo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo en el sentido ya señalado?

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, permítame una aclaración.

El señor MUÑOZ BARRA.- Pienso que la señora Presidenta de la Comisión de Gobierno Interior podría fundamentar su petición de ampliar el plazo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Primero someteré a la decisión de la Sala la proposición del Ejecutivo; luego, la de la señora Presidenta de la Comisión.

En votación económica.

Levanten la mano quienes estén por dar plazo hasta el día lunes, a las 12, para presentar indicaciones.

El señor PIZARRO.- ¿El plazo está vencido, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- 21 votos a favor.

Los que estén en contra...

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, ¿se está votando el planteamiento del Ejecutivo?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí.

La señora FREI (doña Carmen).- O sea, se propuso abrir el plazo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hasta las 12 del día lunes.

La señora FREI (doña Carmen).- Pero yo estoy sugiriendo...

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, estamos en votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Intervengan de a uno, porque de otra forma no puedo conducir la sesión.

La señora FREI (doña Carmen).- Entiendo que la Mesa propuso abrir plazo para formular indicaciones. ¿Eso se aprobó?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí.

La señora FREI (doña Carmen).- La Mesa pidió fijar plazo hasta el lunes. Yo hago presente la solicitud de extenderlo hasta el miércoles. Es decir, habría que votar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría la ha formulado recién.

La señora FREI (doña Carmen).- No, señor Presidente. La expuse antes de que se votara.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pero ello se hizo en la presente sesión. El Ejecutivo, en cambio, hizo llegar la suya antes. Y debo disponer el tratamiento de las proposiciones de acuerdo con el orden en que son planteadas.

La señora FREI (doña Carmen).- Perdón, señor Presidente. ¿Cómo podía saber lo que pidió el Ejecutivo si la Mesa lo acaba de consignar? Soy Presidenta de la Comisión y he hecho una sugerencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Someto al pronunciamiento de la Sala lo propuesto por la Honorable señora Frei en el sentido de fijar plazo para las indicaciones hasta el próximo miércoles 7 de mayo, a las 12.

Si no hay objeciones, así se acordará.

Acordado.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, ¿el Ejecutivo está de acuerdo con ese día o ello le suscita dificultades?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No tiene inconvenientes.

La señora FREI (doña Carmen).- La cuestión radica en que somos los parlamentarios los que legislaremos.

La señora MATTHEI.- Está bien. Sólo quería saber lo que pregunté.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es mejor no seguir. Creo que estamos perdiendo más tiempo que el necesario. Habiendo sido determinado el plazo de las indicaciones, las Comisiones deberán trabajar cuanto se requiera, dentro de la urgencia que el Gobierno ponga al proyecto, para despacharlo. Y, por mi parte, deberé hacer cumplir el Reglamento. Nada más.

El señor ROMERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, como Comité Renovación Nacional, me gustaría dejar constancia de que tenemos compromisos políticos por cumplir respecto de ciertas iniciativas legales. De modo que cabe hacer presente a la opinión pública que lo resuelto en esta oportunidad se ha originado, primero, a instancia del Ejecutivo y, segundo, de la señora Senadora que formuló la sugerencia al respecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ello ha quedado establecido desde el momento en que se procedió a votar.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, por mi parte, también quiero dejar una constancia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Cuál, señora Senadora?

La señora FREI (doña Carmen).- Pienso que está bien que se firmen convenios o acuerdos con el Ejecutivo, señor Presidente, pero nosotros somos los parlamentarios que debemos perfeccionar un proyecto y votarlo. Y, como responsable y Presidenta de una Comisión, no puedo apurar de tal manera que se despache una mala normativa. Por esa razón he propuesto un plazo, a fin de que todos los señores Senadores puedan disponer de tiempo para estudiar el texto, que todavía no conocemos, y para formular las indicaciones que se necesiten.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por eso mismo, es bueno que ellas se presenten dentro del breve plazo destinado a ese efecto. Lo único que quiero hacer

ver es que, de acuerdo con el Reglamento y con la urgencia, haré citar a las Comisiones y la Sala las veces que sea necesario para pronunciarse sobre el proyecto.

El segundo tema que debo plantear dice relación a que el próximo miércoles 7 de mayo se rendirá un homenaje a la Universidad Católica de Valparaíso. Y deseo proponer a la Sala que tal reconocimiento se efectúe en la parte inicial de la sesión y no al final, por la solemnidad que ello requiere.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Se trata de un solo discurso?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador. Ha sido anunciado por el Honorable señor Foxley, quien es ex alumno y pidió realizar el acto, sin perjuicio de la adhesión que se pueda generar, con prescindencia de discursos.

Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

V. FÁCIL DESPACHO

PROTOCOLO DE ACUERDO MULTILATERAL SOBRE LIBERALIZACIÓN DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Protocolo del Acuerdo Multilateral sobre Liberalización del Transporte Aéreo Internacional”, adoptado en Washington el 1º de mayo de 2001, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3162-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:**En segundo trámite, sesión 31ª, en 11 de marzo de 2003.****Informe de Comisión:****Relaciones Exteriores, sesión 42ª, en 29 de abril de 2003.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal del Protocolo es conceder derechos de la séptima libertad en transporte de pasajeros y derechos de tráfico de cabotaje, adicionales a los del Acuerdo Multilateral.

La Comisión, luego de escuchar a diversos invitados conocedores del asunto, aprobó en general y en particular el texto por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Cariola, Martínez y Núñez, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Asimismo, propone al señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, que el proyecto de acuerdo sea discutido en general y en particular a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general y en particular el proyecto.

--Por unanimidad, se aprueba.

El señor NÚÑEZ.- Deseo formular una moción de orden, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor NÚÑEZ.- Como Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, propongo a la Mesa que sean tratados en forma conjunta los proyectos de acuerdo que vienen a continuación, hasta el signado con el número 6, porque son prácticamente...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Equivalentes.

El señor NÚÑEZ.- ... equivalentes e iguales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si media un acuerdo en ese sentido, se efectuará una sola relación de todos ellos, que se refieren a servicios aéreos, y serán objeto de una misma votación.

¿Habría acuerdo?

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Son todos iguales?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es.

El señor VEGA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor VEGA.- Quisiera preguntar al señor Presidente de la Comisión –por mi parte, estoy de acuerdo con todos esos instrumentos- si fueron entrevistadas nuestras líneas nacionales.

Porque, en realidad, la sexta y la séptima libertades son autorizaciones para cabotajes internos, para horarios, para normativa, para tráfico entre ciudades, y el caso que nos ocupa dice relación a distintos países, entre ellos Luxemburgo, por ejemplo, que cuenta con una gran capacidad de transporte a nivel europeo. Y la verdad de las cosas es que todas las líneas aéreas respectivas presionarán en forma bastante notoria la capacidad de las nuestras. En los cabotajes dentro de Europa ya ha habido dificultades entre las europeas y las estadounidenses. Entonces, aquí se presentan diversas capacidades de cabotaje de carga y de pasajeros a nivel mundial contra lo que podemos oponer en Línea Aérea Nacional, particularmente.

¿En qué condiciones quedan nuestras líneas aéreas para poder coordinar los cabotajes internos con las líneas de los países con los que se establecen esos acuerdos? Ésa es la interrogante específica que me surge respecto de lo que beneficia a nuestras capacidades en ese sentido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, efectivamente, recibimos un informe de la Dirección de Aeronáutica Civil, de la Cancillería, y básicamente para dos tipos de acuerdo tuvimos la posibilidad de conversar con LAN Chile. Esta última mantiene una política, según se explicó –y ello ha sido ratificado públicamente-, en el sentido de que se encuentra dispuesta a competir, como empresa nacional, tanto en Chile como en el extranjero. En consecuencia, uno solo de los protocolos eventualmente pudiera significarle algún tipo de mayor competencia, que es el caso del relativo a Luxemburgo.

Ese pequeño país, como todos sabemos, cuenta con una gran capacidad de cabotaje. Pero lo cierto, también, es que, desde el punto de vista de nuestra capacidad exportadora, recibimos opiniones favorables de representantes de los sectores más dinámicos en ese rubro, como el de productos del mar, el de productos frutícolas. Ellos, para los efectos de operar de manera adecuada en un mercado tan altamente competitivo como Europa, por ejemplo, requieren mayor competencia en cabotaje, para los efectos de disminuir los costos al máximo posible. De modo tal que, si hubo algún tipo de aprensión, ello ocurrió solamente respecto de Luxemburgo.

En el caso del Acuerdo Multilateral, lo cierto es que Chile ha estado propiciando durante todos estos años la séptima libertad y, en consecuencia, no hay ninguna razón para que algunos sectores se opusieran a la idea de que pudiese ratificar el tratado de Washington.

Después de una larga discusión, la Comisión acordó y respaldó por unanimidad todos estos convenios. Pero consultó, a mi juicio, a los sectores más dinámicos y especialmente sensibles a la política aérea que, con éxito, se halla implementando el país.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, los cinco proyectos de acuerdo a que se ha hecho referencia se estudiarán en forma conjunta.

Acordado.

**ACUERDOS DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE GOBIERNOS DE CHILE Y DE
SUECIA, NORUEGA, LUXEMBURGO, BÉLGICA Y DINAMARCA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueban los Acuerdos de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y los Gobiernos del Reino de Suecia, del Reino de Noruega, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de Bélgica y del Reino de Dinamarca, y sus respectivos anexos, con informes de la Comisión de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el primer proyecto (3164-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 32ª, en 12 de marzo de 2003.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 42ª, en 29 de abril de 2003.

--Los antecedentes sobre el segundo proyecto (3165-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 32ª, en 12 de marzo de 2003.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 42ª, en 29 de abril de 2003.

--Los antecedentes sobre el tercer proyecto (3166-10) figuran en los Diarios de

Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 31ª, en 11 de marzo de 2003.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 42ª, en 29 de abril de 2003.

--Los antecedentes sobre el cuarto proyecto (3167-10) figuran en los Diarios de

Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 32ª, en 12 de marzo de 2003.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 42ª, en 29 de abril de 2003.

--Los antecedentes sobre el quinto proyecto (3168-10) figuran en los Diarios de

Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 32ª, en 12 de marzo de 2003.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 42ª, en 29 de abril de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Acuerdos mencionados tienen por objeto principal obtener una mayor apertura de cielos con Suecia, Noruega, Luxemburgo, Bélgica y Dinamarca, consagrando el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad.

Estas iniciativas se encuentran informadas por la Comisión de Relaciones Exteriores, la que les dio su aprobación en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Cariola, Martínez, Núñez y Valdés, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente, corresponde señalar que la Comisión de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone al señor Presidente que los proyectos de acuerdo sean discutidos en general y particular a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Hay acuerdo en la Sala para aprobar los Acuerdos?

--Se aprueban.

**PROCEDIMIENTO PARA PUBLICIDAD DE GESTIONES ADMINISTRATIVAS
RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, que establece un procedimiento de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con la construcción. Cuenta con segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3011-14) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 13ª, en 19 de marzo de 2002.

Informes de Comisión:

Vivienda, sesión 34ª, en 19 de marzo de 2003.

Vivienda (segundo), sesión 42ª, en 29 de abril de 2003.

Discusión:

Sesión 35ª, en 25 de marzo de 2003 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).-El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto y la calificó de “suma”. Éste fue aprobado en general en la sesión de 25 de marzo próximo pasado, y cuenta con segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

La Comisión informante deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no hubo artículos que no fueran objeto de indicaciones ni de modificaciones; de que se aprobaron las indicaciones números 1, 6, 8 y 9; que se rechazaron las números 7 y 10, y que fueron declaradas inadmisibles las indicaciones números 2, 3, 4, 5 y 11.

Las modificaciones efectuadas por la Comisión al proyecto aprobado en general por el Senado fueron todas acordadas por la unanimidad de sus miembros, Senadores señores Arancibia, Cordero, Gazmuri, Prokurica y Sabag. En consecuencia, deben votarse sin debate, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento del Senado, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión particular, solicite debatir lo propuesto por la Comisión respecto de alguna de ellas, o que existan indicaciones renovadas.

Finalmente, debe señalarse que la Secretaría ha elaborado un boletín comparado dividido en cuatro columnas que consignan las normas pertinentes de la

Ley General de Urbanismo y Construcciones; el articulado aprobado en general; las modificaciones propuestas en el segundo informe, y el texto final que se propone aprobar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, como se recordará, esta iniciativa tuvo origen en mensaje del Ejecutivo y tiene por objeto, en términos generales, consagrar ciertos mecanismos destinados a otorgar certeza jurídica a determinados actos administrativos vinculados a la construcción.

Concretamente, establece un procedimiento voluntario de publicidad para dar a conocer a la ciudadanía las resoluciones mediante las cuales se aprueban anteproyectos o se conceden permisos de construcción. Ello va acompañado del establecimiento de una presunción de derecho según la cual, a partir de una fecha cierta, se cuentan los plazos que las leyes consagran para impugnar los respectivos actos administrativos vinculados a la construcción.

De lo que se trata es de dar reglas claras a la ciudadanía para formular las reclamaciones que estimen procedentes frente a obras o proyectos que de alguna forma vulneren sus derechos. Del mismo modo, se persigue que los agentes inmobiliarios cuenten con estabilidad en las condiciones en que desarrollarán sus inversiones y obras.

Como lo señalara el propio Jefe de Estado al iniciar la tramitación del proyecto, se busca evitar que importantes obras se vean paralizadas por acciones judiciales cuando ya están en plena ejecución, con las consecuentes pérdidas y daño a la confianza en la actividad inmobiliaria.

Es conveniente hacer presente, también, que la Comisión analizó detenidamente la constitucionalidad de la iniciativa, contando para estos efectos con la valiosa ayuda de los profesores señores Francisco Cumplido y Arturo Fermandois, quienes descartaron todo reparo vinculado a ese aspecto. Del mismo modo, se escuchó a los presidentes del Colegio de Arquitectos y de la Asociación de Oficinas de Arquitectos.

El texto aprobado en general por el Senado recibió un total de once indicaciones. Tres de ellas fueron concordadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, y recogen inquietudes compartidas desde el inicio de la tramitación de este asunto.

Las ocho restantes son de autoría del Honorable señor Bombal. Sobre estas enmiendas quiero hacer presente que la Comisión escuchó al señor Senador, quien explicó los objetivos perseguidos por sus propuestas. Todas estas ideas fueron compartidas por la Comisión, pues dan cuenta de problemas reales que todos nosotros podemos observar en las distintas Regiones del país. Sin embargo, al no encuadrarse todas ellas dentro de las ideas matrices de la iniciativa, fue necesario declarar la inadmisibilidad de algunas, específicamente de las que llevan los números 2, 3, 4, 5 y 11.

No obstante, durante el debate se convino con el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo que esos planteamientos del Senador señor Bombal fueran considerados en una próxima iniciativa que el Gobierno envíe a tramitación legislativa y, también, dentro del trabajo de la Comisión que se va a iniciar próximamente.

Como se ha dicho, las indicaciones acogidas simplemente introducen ajustes al texto aprobado en el primer informe por el Senado.

En sustancia, en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones se precisa que las interpretaciones de los instrumentos de planificación territorial emitidas por las Secretarías Regionales Ministeriales regirán, no a partir de cuando se emitan, sino desde su notificación o publicación, según corresponda.

En el artículo 116 de la misma ley se agrega que los anteproyectos aprobados mantendrán su vigencia respecto de las normas de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización vigente al momento de la aprobación.

En el artículo 116 Bis C), nuevo, se incorporan formas de publicidad que realmente, a juicio de la Comisión, garantizan que los vecinos tomen conocimiento del otorgamiento de permisos de construcción u otros actos administrativos que podrían afectarlos.

Finalmente, en la misma norma se devuelve a la municipalidad la función de certificar que no se han presentado reclamos o recursos que recaigan sobre la gestión publicitada.

Cabe poner de relieve que estas modificaciones fueron acogidas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, por lo que me permito proponer a la Sala que las apruebe en esa forma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo hacer presente que estamos en el tratamiento de la tabla de Fácil Despacho. Luego de las próximas dos intervenciones, se dará fin al debate.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, me voy a permitir recomendar a la Sala que tenga a bien aprobar el proyecto tal como lo ha hecho la Comisión.

Quiero, simplemente, recordar a los señores Senadores que esta iniciativa se complementa armónicamente con la de procedimientos administrativos

que se transformará muy pronto en ley de la República y que estableció que podían existir procedimientos especiales, cual es este caso, que se justifica ampliamente por la especialidad de la materia.

Recuerdo también que en aquel texto general que se aprobará dentro de pocos días, o que promulgará el Ejecutivo, se consagran las posibilidades de reclamar y se señalan los recursos administrativos correspondientes, que van a ser aplicables, precisamente, al sistema municipal y que vienen a armonizar completamente con esta ley en proyecto que implicaría procedimientos especiales perfectamente válidos en razón de la especialidad.

Señor Presidente, creo que esta ley futura se va a complementar plenamente con el proyecto de ley general que acabamos de aprobar en el Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Estamos excedidos en el tiempo correspondiente a Fácil Despacho. Sin embargo, concederé dos minutos al Vicepresidente, señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, deseo agradecer a la Comisión la buena disposición que tuvo al escuchar los planteamientos que formulamos acerca de las indicaciones presentadas. Asimismo, quiero destacar lo que en su momento señaló el señor Presidente de la Comisión, con el acuerdo de ésta, en el sentido de que las indicaciones no aceptadas en este trámite puedan ser analizadas en el marco del proyecto de ley general que se halla en estudio. Incluso, expresó que dicho órgano técnico se abocaría, más allá de la iniciativa, a estudiar las materias contempladas en las indicaciones que no fueron acogidas.

Por lo tanto, ojalá se pueda materializar cuanto antes el encuentro entre técnicos para profundizar aún más el proyecto en debate, porque todavía quedan algunos asuntos que son de mucho interés y que están pendientes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto.

--Se aprueba el proyecto en particular, y queda despachado en este trámite.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RAVINET (Ministro de Vivienda y Urbanismo).- Señor Presidente, seré muy breve.

Deseo, por su intermedio, agradecer al Senado la aprobación unánime del proyecto. Asimismo, quiero expresar mi reconocimiento a los jefes de los Comités y a la Mesa por haberle dado el carácter de Fácil Despacho y, muy especialmente, a la Comisión de Vivienda, a su Presidente y a sus miembros, por cuanto enriquecieron la iniciativa en cuestión, que pasa ahora a tercer trámite constitucional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muchas gracias, señor Ministro.

Terminada la tabla de Fácil Despacho.

VI. ORDEN DEL DÍA

CREACIÓN DE NUEVA INSTITUCIONALIDAD CULTURAL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, con segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, e informe de la de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2286-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

Discusión y votación de idea de legislar, sesión 16ª, en 30 de julio de 2002.

En segundo trámite, sesión 21ª, en 14 de agosto de 2002.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 6ª, en 16 de octubre de 2002.

Educación (segundo), sesión 42ª, en 29 de abril de 2003.

Hacienda, sesión 42ª, en 29 de abril de 2003.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 30 de julio de 2002 (se aprueba en general y queda habilitado); 8ª, en 30 de octubre de 2002 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto y la calificó de “suma”.

La iniciativa fue aprobada en general por el Senado en sesión ordinaria del día 30 de octubre del año pasado.

La Comisión de Educación deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones sólo el artículo 15, referido a las reuniones del Comité Consultivo, asesor del Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el que adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente del Comité Consultivo.

En conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 124 de nuestro Reglamento, esta disposición deberá darse por aprobada, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los Senadores presentes, solicite someterla a discusión y votación.

--Se aprueba reglamentariamente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las restantes constancias reglamentarias, esto es, las indicaciones aprobadas, rechazadas, retiradas y las declaradas inadmisibles, se describen en el informe.

Las modificaciones efectuadas por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología al proyecto aprobado en general se detallan en el informe. Dichas enmiendas fueron acordadas por unanimidad, con excepción de las siguientes:

1.- El reemplazo del epígrafe del Título I, que pasó a denominarse “DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES”. Esta modificación fue aprobada por cuatro votos a favor de los Honorables señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega. Votó en contra el Senador señor Ruiz-Esquide.

2.- Las modificaciones efectuadas al artículo 1º, al inciso primero de los artículos 16 y 28, a los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, y a los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios, en lo que concierne al reemplazo de la expresión “Consejo Nacional de Cultura” por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”, aprobadas por cuatro votos a favor de los Honorables señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega. Se pronunció en contra del Senador señor Ruiz-Esquide.

3.- La enmienda al inciso tercero del artículo 2º, que fija el domicilio y sede del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la ciudad de Chillán, aprobada...

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Advierto a las personas que se hallan en las tribunas, que hicieron un esfuerzo por llegar acá, que a la próxima manifestación me veré obligado a desalojarlas. Les pido orden. En el Parlamento hay que trabajar con

orden y el público puede estar presente para escuchar, pero no le es posible intervenir.

Continúa el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Decía que dicha enmienda fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables señores Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega. Votó en contra el Senador señor Boeninger y se abstuvo el Honorable señor Larraín.

Respecto de esta materia, cabe tener presente que fue sometida a votación la admisibilidad de las indicaciones números 7 y 8, las cuales fueron declaradas admisibles por tres votos a favor (de los Honorables señores Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega) y dos en contra (de los Senadores señores Boeninger y Larraín).

4.- La modificación realizada al N° 12) del artículo 3°, que agrega un párrafo nuevo, estableciendo que para la operación del sistema nacional y regional de información cultural de carácter público el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Fue aprobada por tres votos a favor (de los Honorables señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Vega). Votó en contra el Senador señor Muñoz Barra.

5.- La enmienda al artículo 21, que reemplaza su inciso segundo, disponiendo que los integrantes de los Comités Consultivos Regionales serán designados por el Consejo Regional que corresponda, a propuesta de las organizaciones que posean personalidad jurídica vigente. Los integrantes de los Comités Consultivos Regionales durarán dos años en sus funciones.

Esta modificación fue aprobada por cuatro votos a favor (de los Honorables señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega). Se pronunció en contra el Senador señor Ruiz-Esquide.

6.- La enmienda al artículo 36, que sustituye su encabezamiento, estableciendo que la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, el Consejo de Monumentos Nacionales y el Consejo de Calificación Cinematográfica serán coordinados por el Consejo Nacional de la Cultura, en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones.

Dicha norma fue aprobada por cuatro votos afirmativos (de los Honorables señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega). Votó en contra el Senador señor Ruiz-Esquide.

7.- La modificación al inciso primero del artículo 41, que autoriza al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para integrar y participar en una corporación de derecho privado cuyo objeto principal sea la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales mediante el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile.

El referido precepto fue aprobado por tres votos a favor (de los Honorables señores Boeninger, Larraín y Muñoz Barra). Se abstuvieron los Senadores señores Ruiz-Esquide y Vega.

8.- La enmienda que eliminó el inciso final del artículo quinto transitorio, que eximía de la limitación contemplada en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834 a las personas que pasaran a ser personal a contrata en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fue aprobada por cuatro votos afirmativos (de los Honorables señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega). Votó en contra el Senador señor Larraín.

Respecto de esta modificación, cabe indicar que se intercaló un artículo sexto transitorio que amplió la excepción a todo el texto de la ley. Dicha disposición transitoria fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la

Comisión. Sin embargo, el Honorable señor Ríos dejó expresa reserva de constitucionalidad, por considerar que la excepción aprobada en el artículo sexto transitorio, nuevo, vulnera la carrera funcionaria contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental. La opinión del Senador señor Ríos se consigna en la parte pertinente del informe.

9) Votación separada del inciso tercero del artículo quinto transitorio.

El Honorable señor Larraín solicitó votarlo separadamente, por estimar que dificulta el actuar del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes debido a que, en cierta medida, impondría el traspaso de 50 personas a honorarios a la condición a contrata, rigidizando así su conducción.

La disposición fue aprobada por cuatro votos a favor (de los Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega) y el voto en contra del Senador señor Larraín.

La Comisión de Hacienda, al conocer de las normas de su competencia, efectuó una sola modificación, recaída en el inciso primero del mismo artículo quinto transitorio, consistente en suprimir la frase: "y que realicen labores que correspondan a las habituales y propias del Consejo". Tal enmienda fue aprobada por la unanimidad de sus miembros, Honorables señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Gazmuri.

Es necesario resaltar que las enmiendas acordadas por unanimidad deben ser votadas sin debate, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que algún señor Senador, antes del inicio del debate en particular, solicite discutir la proposición de las Comisiones respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas.

Al respecto, la Mesa ha recibido dos solicitudes de discusión y votación separada.

Asimismo, cabe tener presente que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19, 21, 22, 24, nuevo, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 permanentes y el artículo segundo transitorio tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación el voto de 27 señores Senadores.

Finalmente, informo a Sus Señorías que el boletín comparado se divide en cuatro columnas: la primera, consigna el texto aprobado en general por el Senado; la segunda, las modificaciones propuestas por la Comisión de Educación; la tercera, la enmienda introducida por la de Hacienda, y la cuarta, el texto definitivo que resultaría en caso de aprobarse los cambios efectuados por las Comisiones.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de iniciar la discusión particular y a petición del Ministro de Educación, solicito el asentimiento para que puedan ingresar a la Sala el señor Rodrigo González, Jefe del Departamento Jurídico de esa Cartera, y el señor Agustín Squella, Asesor Cultural de la Presidencia de la República.

--Se accede.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde iniciar la discusión particular del proyecto.

Iremos artículo por artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133, inciso sexto, del Reglamento, con arreglo al cual correspondería que la Sala diera por aprobadas todas las modificaciones acordadas por unanimidad en Comisiones y que no hayan sido objeto de indicaciones renovadas.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, aunque no sé con exactitud si se encuentran en esa condición, pido discutir los artículos 5º y 17.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, quedarían aprobadas todas las modificaciones acogidas por unanimidad en las Comisiones, salvo las recaídas en los artículos mencionados por el Senador señor Larraín.

--Se aprueban.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La primera modificación al proyecto aprobado en general es al Título I, "Del Consejo Nacional de Cultura", que la Comisión de Educación propone reemplazar por "Título I, Del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes". Contó con cuatro votos a favor y uno en contra, el del Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo? ¿No?

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez, para fundamentar su voto, pues queda abierta la votación.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, no me parece correcto incluir las artes en forma separada de la cultura. Existe una apreciación equivocada del término "cultura", que abarca todas las actividades humanas. Al agregar las artes se corre el riesgo de dejar fuera del concepto de desarrollo de la cultura actividades que, sin ser arte, constituyen expresiones del espíritu o de la creatividad humana.

Por lo tanto, me opongo a lo propuesto por la Comisión de Educación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, el cambio obedece a indicaciones formuladas por el Senador señor Viera-Gallo y el que habla. Aquél precisamente tiene por finalidad incorporar a las artes, en atención a que éste es un proyecto que prácticamente implica el desarrollo de las mismas. Ése es su propósito fundamental. La expresión "cultura" rebasa lo que es la responsabilidad de un consejo. La cultura está en las expresiones religiosas o de desarrollo social, y en todo cuanto hace la sociedad. Pero

el proyecto tiene como propósito esencial utilizar las artes como elemento básico y necesario para el desarrollo de un área de la cultura que desde el punto de vista social requiere mayores fortalezas.

Si el señor Presidente repara en las normas que vienen a continuación, se dará cuenta de que las personas que forman parte del Consejo que se crea son representativas de las artes.

Por eso que para el Honorable señor Viera-Gallo y el Senador que habla debe incorporarse en la denominación del Título correspondiente al Consejo la expresión "artes", como parte esencial de él.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, sólo deseo justificar mi voto contrario en la Comisión de Educación. Allí manifesté que colocar determinadas áreas en la denominación del título me parecía excesivo. Porque también se podrían poner otras actividades además del arte. Pero, a mi juicio, ello no es necesario, porque la cultura es un concepto muchísimo más global. De tal manera que no veo razón para separar y explicitar determinadas disciplinas tomando un camino ad infinitum.

Por eso voté en contra, señor Presidente, y lo mismo voy a hacer en esta ocasión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

En votación económica la proposición para reemplazar la denominación del Título I.

--En votación económica, se aprueba por 26 votos contra 8, y 2 abstenciones.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, corresponde discutir las modificaciones al párrafo 1º y al artículo 1º, que fueron aprobadas por unanimidad en la Comisión de Educación. Por lo tanto, conforme al acuerdo adoptado por la Sala hace unos minutos a instancias del señor Presidente, se encuentran aprobadas. Sin embargo, debe dejarse constancia, para los efectos constitucionales relativos al quórum, de que fueron aprobadas por 36 señores Senadores.

Lo mismo vale para la primera modificación al artículo 2º, mediante la cual se sustituye el inciso primero de dicha norma por los que se indican; es decir, que se entiende aprobado con esa votación.

En cuanto al inciso segundo, que pasaría a ser tercero, el texto aprobado en general por el Senado dice: "Su domicilio y sede será la ciudad de Valparaíso, y constituirá Consejos Regionales en el territorio nacional." La Comisión propone reemplazar la palabra "Valparaíso" por "Chillán".

El señor ROMERO.- Pido la palabra.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por favor, ruego guardar orden.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En caso contrario, me veré obligado a desocupar las tribunas. ¡Por favor! Se los reitero.

En discusión la propuesta de la Comisión

Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, vengo en solicitar la inadmisibilidad de la norma tendiente a cambiar la sede del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que se propuso en la Comisión, vengo en plantear su inadmisibilidad. En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicito que el señor Presidente -o la Sala en su defecto- se

pronuncie sobre la inadmisibilidad de la indicación para cambiar la sede de dicho organismo, que originalmente el Ejecutivo sugirió en Valparaíso, y que con posterioridad la Comisión acordó...

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Seré muy claro: si hay una nueva manifestación, procederé a desocupar las tribunas. Carabineros ya tiene dada la orden. Los asistentes deben respetar el Reglamento de la Corporación, así como nosotros respetamos su presencia.

Puede continuar el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Efectivamente, se ha propuesto la creación de un nuevo servicio público.

El número 2º del artículo 62 de la Constitución Política establece como facultad privativa del Presidente de la República la de crear nuevos servicios públicos o empleos. En relación con el inciso tercero de tal precepto, referente a la administración financiera o presupuestaria del Estado, existen, a mi juicio, precedentes muy claros. En el caso del traslado del Congreso desde Valparaíso hacia Santiago que en alguna oportunidad se intentó, la iniciativa debía contar con el patrocinio del Ejecutivo por irrogar gastos al erario.

Por tales consideraciones, el señor Presidente del Senado, o la Sala, debe pronunciarse sobre la inadmisibilidad de la indicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En todo caso, debo advertir que, por las dudas de la Mesa, someteré el asunto al pronunciamiento de la Sala, y no ejerceré la facultad que poseo como Presidente.

En consecuencia, pongo en discusión la admisibilidad de la indicación.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, me referiré al tema -que es de previo y especial pronunciamiento-, en cuanto a si estamos frente a una cuestión constitucional o no lo estamos, porque de ello depende la votación que pueda haber sobre la materia.

Pero antes de eso, quiero manifestar que el proyecto en debate y toda la actividad que se procurará desarrollar a través del Consejo Nacional de la Cultura deben tener un carácter descentralizado, con independencia de la sede de su funcionamiento. Eso es lo más importante. Así lo consagra la iniciativa en diversas disposiciones,

Nosotros no podemos suponer que, por fijar la sede en una u otra parte, el Consejo actuará en forma concentrada en la región donde aquélla se ubique. Por lo tanto, es muy importante entender que la descentralización de la actividad cultural forma parte esencial del proyecto, independientemente de la dirección del organismo que se crea.

Señor Presidente, considero muy valioso que la sede del Consejo no radique en Santiago. En mi opinión, la Capital de Chile, por muchas razones, ha crecido en forma desmedida. Sobre todo en los últimos años, se han concentrado allí las principales actividades. Por eso es hora de que el país mantenga un desarrollo armónico a lo largo de todo su territorio.

Quienes representamos a las regiones vemos con mucha inquietud que se están creando dos países: uno en la Región Metropolitana, con perfiles de gran ciudad, con mucho desarrollo y modernidad; y otro en el resto del país, dejado a la buena mano del Señor y, por desgracia, con mucho retraso, subdesarrollo y distanciamiento en comparación con lo que ocurre en la Capital y, por lo tanto, en desmedro de los niveles de desarrollo. No me parece que eso sea justo y, desde todo punto de vista, debemos reordenarlo.

Ahora bien, el hecho de que sea Valparaíso o Chillán la sede del Consejo, en mi concepto, es una discusión que dignifica al país, en el sentido de que las diversas regiones manifiesten interés por que el organismo esté radicado en ellas.

Valparaíso, por cierto, tiene pergaminos más que suficientes y, por eso, se entiende la iniciativa del Ejecutivo sobre la materia. Pero también quiero valorar que Chillán -una ciudad del sur con una dimensión distinta de la de Valparaíso- haya jugado un papel en su afán de constituirse también en sede de la cultura. Tiene un reconocimiento que debemos admitirle, no sólo por sus pergaminos y por su historia, sino por el valor que representa la decisión de su gente, que fue recogida por algunos integrantes de la Comisión.

Sin embargo, aquí hay un problema anterior que -como señalaba- dice relación al tema de la constitucionalidad a que se refirió el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra.

El proyecto del Ejecutivo establece la sede del Consejo Nacional de la Cultura en Valparaíso y una modificación al respecto, ciertamente no depende de la iniciativa de los Parlamentarios.

Aquí hay precedentes de mucha naturaleza. Desde luego, se recordó la discusión sobre el funcionamiento del Congreso en Valparaíso cuando un proyecto presentado en el Senado propuso llevarlo a Santiago. Muchos nos opusimos a esa decisión y presentamos un recurso de inconstitucionalidad en el Tribunal Constitucional. Éste lo acogió en gran parte. Porque la ubicación del Parlamento en una determinada ciudad irroga gastos, y todo lo que dice relación a la administración financiera del Estado es de resorte exclusivo del Presidente de la República. Nos guste o no nos guste, es así. Y eso tiene una justificación histórica -a la cual no voy a entrar ahora- suficientemente elocuente.

El Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias así lo ha declarado.

Una de ellas, la número 79, dice que "son atribuciones suyas -del Presidente de la República-, entre otras, la de fijar la política tributaria, arancelaria, presupuestaria, de fijación de precios, de remuneraciones, de creación de servicios públicos, de recaudación de las rentas públicas y de su inversión conforme a la ley, de seguridad social...", etcétera.

Esa disposición está claramente configurada en el número 4.º del artículo 62 de la Carta Fundamental y también, en el inciso tercero del mismo precepto, que entrega a la iniciativa exclusiva del Presidente todas las materias relacionadas con el ordenamiento de la administración financiera o presupuestaria del Estado.

Tengo en mi poder un oficio del Director de Presupuestos dirigido al señor Presidente del Senado, en el cual se señala textualmente - respecto del gasto de operación del funcionamiento del Consejo Nacional de la Cultura- que "en parte depende de las características del bien en que funciona el Consejo, lo único que se puede señalar en este momento, es que el gasto en personal será superior si la sede es en Chillán en lugar de Valparaíso, ya que en la primera ciudad existe un 15 % de asignación de zona que legalmente debe pagarse a los funcionarios públicos y en Valparaíso no existe tal asignación."

Este elemento es un dato objetivo sobre el aspecto presupuestario a que me refiero. Hay un mayor gasto en esta materia, y así lo reconoce el Ministerio de Hacienda.

Adicionalmente, surge el problema de la creación del servicio público que, por cierto, lleva inherente la idea de su domicilio. Es consustancial a la creación el lugar donde se localiza dicho servicio público.

Por lo tanto, cuando se establece que la creación de nuevos servicios públicos es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, se está diciendo, en forma consustancial, que donde éste instale su domicilio forma parte de las prerrogativas del Presidente de la República.

En consecuencia, independientemente de la discusión de fondo -a la cual estamos dispuestos a entrar una vez despejado este tema-, me parece que corresponde sólo al Presidente de la República presentar una indicación para cambiar la sede del Consejo Nacional de la Cultura de Valparaíso a Chillán -como lo propone el proyecto- o a cualquiera otra región que se proponga. Y no puede una indicación parlamentaria fijar esa posición.

Por lo tanto, si el Ejecutivo no ha hecho suya la propuesta de algunos Parlamentarios o de los representantes de Chillán, en el sentido de cambiar la sede, tal indicación es inadmisiblemente independiente -repito- de los méritos que pueda ofrecer dicha ciudad.

Por consiguiente, desde el punto de vista del Senado, para la determinación de jurisprudencia y de los criterios sobre cómo debemos aplicar la Constitución, el punto debe ser resuelto desde una perspectiva estrictamente jurídica.

Deseo recalcar este aspecto porque así como en su momento defendimos la permanencia del Congreso Nacional en Valparaíso, basados en esos mismos criterios, considerando que no correspondía a la iniciativa de los Parlamentarios definir su traslado y que era una regresión al centralismo, hoy día queremos mantener tal predicamento, más allá de una discusión legítima, pero que, desde el punto de vista jurídico, es claramente inequívoca.

Aquí estamos, como lo sostuve en la Comisión, frente a una proposición inadmisiblemente y, por eso, solicito a la Sala confirmar ese criterio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, es bueno recordar un aspecto. El país debe mirarse como un todo, en el sentido de cuáles son sus condiciones en relación con su geografía.

Se dice que la actividad marítima es y ha sido clave para nuestro desarrollo, y sabemos que es así porque la economía lo está confirmando. Y si quiero plantear que Chile es un país marítimo, tengo que reconocer su realidad geográfica. Y ésta se inicia cuando se descubre la bahía de Valparaíso y llega una cultura diferente al Chile de esa época. Y esa cultura diferente se produce porque el mar y la bahía permiten la entrada de elementos propios del espíritu y de la creatividad.

En consecuencia, desconocer el hecho de que Valparaíso se constituyó en la puerta de ingreso de la cultura a Chile, sería un grave error y una enorme injusticia.

Pero, además, hay otro aspecto que debemos considerar. ¿Cuál es la realidad geográfica de Chile? Marítima. ¿Cuál ha sido y es el primer puerto en esta actividad? Valparaíso.

Ahora bien, quiero referirme a otro punto adicional. En la actualidad, esta ciudad concentra el mayor número de universidades; es decir, los lugares de encuentro de los grupos pensantes o de los que van a generar pensamiento. Por lo demás, en cuanto a ideas, tecnologías e introducción de mejores condiciones de vida, Valparaíso ha contribuido en forma destacada a su desarrollo en el país.

Por lo tanto, sin desconocer las pretensiones de Chillán u otras ciudades –también podría ser Valdivia-, resulta evidente que al propiciar el cambio de la sede de ese organismo cultural se está desconociendo una realidad,

disminuyendo el concepto de Chile país-marítimo, y lo más importante, ignorando las capacidades acumuladas en la ciudad de Valparaíso.

Sin la menor duda, pienso que se debe mantener a Valparaíso como sede de la nueva entidad, sin que posteriormente su instalación sirva de justificación -como algunos han sostenido- para destinar este edificio a tal propósito cuando se pretenda trasladar el Congreso Nacional a Santiago.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Me parece una buena idea.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor NÚÑEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador, para presentar una moción de orden?

El señor VIERA-GALLO.- Con mucho gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, estimo lógico que antes de empezar una discusión sobre el fondo, respecto de los méritos de una u otra ciudad, nos pronunciemos sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la indicación.

Por consiguiente, si la Mesa lo estima pertinente, deberíamos proceder de inmediato en tal sentido

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene razón, Su Señoría.

Por lo tanto, solicito que los señores Senadores inscritos se refieran sólo al tema de la admisibilidad, para lo cual cada orador dispone de cinco minutos.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, me referiré a esa misma materia.

El señor VEGA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor VIERA-GALLO.- Por supuesto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VEGA.- Señor Presidente, en vez de argumentar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la indicación, podríamos votar de inmediato, aprovechando de fundamentar el voto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Supongo que no será necesario fundamentarlo si quienes desean pronunciarse sobre la admisibilidad intervienen en uno u otro sentido.

Recupera el uso de la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, me referiré a ese mismo tema.

Sostengo que, independientemente del fondo, la indicación es admisible. Es iniciativa exclusiva del Presidente de la República crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, suprimirlos, determinar sus funciones y atribuciones, y adoptar cualquier medida que implique gasto.

En este caso, a diferencia de lo que señala el Senador señor Larraín, no se trata del traslado de un servicio ya establecido a otro lugar, sino de fijarle un domicilio a uno que se crea, lo que puede ser más barato o más caro, según el lugar en que se instale. Y esto ya lo decidió el Presidente de la República.

Además, no se puede sostener que el domicilio sea de la esencia del organismo o de sus funciones y atribuciones.

Acabamos de aprobar el cambio del nombre del servicio. Eso es obvio, pues no corresponde ni a sus funciones ni a sus atribuciones. La radicación física de un organismo que todavía no existe no necesariamente implica mayor gasto, incluso puede significar un ahorro. Por lo tanto, sería absurdo que el Congreso Nacional se cercenara la facultad de pronunciarse sobre la materia.

Por lo anterior, a mi juicio, la indicación es plenamente admisible.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, aunque éste es un problema jurídico, me limitaré a una opinión práctica.

Recurriendo al mismo planteamiento del señor Senador que me precedió en el uso de la palabra, debo manifestar que estamos creando un nuevo servicio y no cambiando una estructura del Estado ya en funciones. Reconozco que eso no lo podríamos hacer, pues sería inadmisibile.

Pienso que el Senado, dentro de sus facultades, tiene perfecto derecho de opinar acerca de la estructura de nuevos servicios, a su racionalidad, funcionalidad y distribución en el territorio nacional.

Por lo tanto, ante esta nueva eventualidad, esta Corporación legítimamente tendría que pronunciarse, porque es un problema que redundará en la eficiencia, costos e influencia de esa entidad en el fomento de la cultura nacional, que es lo que se pretende con su creación.

Considero admisible la indicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, en la Comisión voté por la inadmisibilidad y quiero aquí reiterar mi posición.

Me parece que los argumentos dados al respecto son muy claros. Objetivamente, en este caso, se produce un mayor gasto público, así como en otros podría haber uno menor.

Asimismo, cuando se crea un servicio público, fijarle una sede es de su esencia misma, no veo que sea algo adjetivo y separable.

A pesar de lo solicitado por la Mesa, en dos frases me referiré también al fondo de la cuestión. Porque es evidente que en la votación de admisibilidad,

sobre todo en quienes no son juristas, influyen de alguna manera sus simpatías al respecto.

Cabe señalar que los representantes de la ciudad de Chillán hicieron una brillante exposición cuando fueron invitados a la Comisión y demostraron que ella posee extraordinarios méritos. Sin embargo, también me queda claro que la infraestructura de la ciudad de Valparaíso y su potencialidad cultural, expresada, por ejemplo, en las distintas actividades culturales realizadas en enero pasado, demuestran que en tales aspectos posee una capacidad mayor que justifica la instalación de la sede de este organismo, sin quitar méritos a la de Chillán.

Por último, como sostuve en la Comisión -lo mencionó también aquí el Senador señor Larraín-, se trata de un servicio descentralizado por definición, de manera que cabe pensar que cualquiera que sea su sede -sostengo que debe ser Valparaíso-, al operar tendrá que hacerlo descentralizadamente. Incluso, en el órgano especializado manifesté que dentro de su estructura operativa podría recomendarse poner particular énfasis en una subselección -llamémosla así - o en alguna de sus oficinas regionales. En el norte, por ejemplo, podría ser Iquique; y en el sur, Chillán.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, quiero partir recordando que el proyecto primitivo fijaba la ciudad de Santiago como sede del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Posteriormente, por razones que al menos yo desconozco -creo que también los señores Senadores-, se cambió por Valparaíso.

Vamos, en consecuencia, dejando las cosas claramente establecidas en el sentido de que respecto del domicilio de la sede no hubo una idea definida y

perentoria, sobre la base del análisis de las razones por las cuales debía radicarse en determinado lugar geográfico.

Tal circunstancia animó legítimamente la postulación de una ciudad tan prestigiosa como lo es Chillán. Creo que ningún señor Senador en esta instancia opondrá reparos a los merecimientos que al respecto tienen tanto Valparaíso como Chillán, y ennoblece a las autoridades de ambas ciudades el que hoy se encuentren empeñadas en esta cruzada, cuyo horizonte lo constituyen perspectivas de nivel superior como dotar a Chile de una institucionalidad cultural. Vayan, pues, mis respetos a esas ciudades que en los medios de comunicación y en el Parlamento han esgrimido, con altura, argumentos que las hacen acreedoras a transformarse en sedes de esta institucionalidad cultural.

En cuanto a la admisibilidad de las indicaciones que el señor Presidente anunció que sometería a votación, debo señalar que en la Comisión procedí en la misma forma. Y lo hice sobre la base de lo planteado por los representantes de esas regiones en el sentido de que, por primera vez, se está creando un servicio público -¡por primera vez!-, por lo que no estaría en juego una ubicación anterior.

Señor Presidente, escuché con mucho respeto a un prestigioso Senador por Valparaíso comparar tal situación con la ocurrida con la sede del Congreso Nacional. Pero ese ejemplo no sirve, porque éste ya se encuentra instalado aquí, y no es iniciativa parlamentaria trasladarlo a Santiago u otro lugar. De modo que quiero dejar claramente establecido, por la seriedad del debate, que el ejemplo no es apropiado.

En seguida, la Comisión de Hacienda solicitó un informe técnico que precisara si ese cambio de sede significaba un gasto fiscal adicional. Porque aquí ¿qué se argumenta? Que es inadmisibles la fijación de la sede -en este caso, en

Chillán-, porque irrogaría gastos y estaríamos incursionando en una materia sobre la cual la iniciativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

Insisto en que aquí se está creando un servicio nuevo, cuya futura sede constituye el motivo de esta discusión. Pero, curiosamente, la Comisión de Hacienda, para afianzar su postura, formuló esa consulta al Ministerio de Hacienda, organismo que se limitó a decir “comme çì, comme çà”. O sea, no indicó que efectivamente hay un gasto extraordinario, sino uno menor consistente en la otorgación del 15 por ciento de asignación de zona al personal que eventualmente pudiera desempeñarse en esta entidad cultural. De tal manera que el planteamiento de un mayor gasto que habría hecho Hacienda, materia en la cual no tendríamos atribuciones, no es efectivo.

Por eso, reitero mis respetos hacia ambas ciudades, y quiero decir que respecto de la admisibilidad hubo tres votos a favor, uno en contra, y una abstención.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, creo que no se necesitan especiales esfuerzos interpretativos para determinar la inadmisibilidad de esta proposición.

Estoy seguro de que en los Honorables colegas finalmente prevalecerá el análisis objetivo y riguroso de la norma en sí, aparte eventuales simpatías que legítimamente pudieran expresarse entre una y otra opción.

Francamente, lamento que haya sufrido este desventurado accidente una iniciativa que debió culminar sin objeciones de ninguna índole, consagrando a Valparaíso como la capital cultural de Chile. No se necesita estipularlo en una norma positiva, pues ésta es una ciudad cultural.

Se ha argumentado a favor de una también muy querida ciudad de nuestro país el hecho de que allí nacieron, entre otros, Claudio Arrau y Bernardo O'Higgins.

La señora MATTHEI.- ¡Y Marta Colvin!

El señor ÁVILA.- Pero quiero manifestar al señor Senador que hizo la propuesta que, no porque en Vicuña nació Gabriela Mistral, se le ocurrió a alguien dar a esa ciudad un carácter especial; no porque en Parral haya nacido Pablo Neruda se haya pensado también darle una consagración de este tipo.

El señor LARRAÍN.- Está dando buenos argumentos, Su Señoría.

El señor ÁVILA.- Tal vez. No porque en Aracataca, en Colombia, naciera Gabriel García Márquez, pudiera existir una iniciativa de este tenor. Por lo demás, Aristóteles nació en Estagira y, sin embargo, la capital cultural de Grecia es Atenas.

Por lo tanto, creo que hemos caído en una clase de discusión que no debió haberse dado jamás en el Congreso, particularmente en el Senado. Es incómodo y enojoso estar estableciendo comparaciones acerca de eventuales méritos de una u otra ciudad para obtener la consagración de capital de la cultura en Chile.

Me apena profundamente que una proposición de este tipo -por cierto, sin apego alguno a la norma constitucional- se fundamente en el hecho de que habría existido una mayoría cuando se votó en la Comisión especializada. Pero que yo sepa, en ese órgano técnico no hay ningún constitucionalista, menos aún lo es el autor de la indicación. Y mucho menos tengo antecedentes de que sus miembros sean especialistas en el ámbito que nos ocupa.

En consecuencia, ya que la Mesa se eximió de pronunciarse sobre esta materia, propongo entonces que la Sala asuma rigurosamente lo que compete, en una interpretación libre de prejuicios y de simpatías personales que no tienen que ver con un estricto apego a la Constitución que nos rige.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, derechamente, habría preferido que la instalación de la nueva institucionalidad en Valparaíso se hubiese hecho de acuerdo a sus méritos, ya que éstos son muchos y totalmente indesmentibles, como centro universitario, como historia cultural, como infraestructura, como proyección internacional en el mundo. Esta ciudad posee una proyección internacional que ni siquiera Santiago tiene. Eso me parece absolutamente innegable.

Todo lo anterior, sin perjuicio del interés de Chillán, que considero muy importante valorar. Y debiéramos ver cómo en la configuración definitiva del proyecto se aprecia prácticamente el esfuerzo que dicha ciudad ha realizado para disputar también la condición de sede.

Habría sido deseable que otras ciudades hubiesen manifestado interés en jugar un rol central en el desarrollo cultural de nuestro país.

El señor VALDÉS.- ¿Por qué no Valdivia?

El señor OMINAMI.- Como dice el Senador señor Valdés, por qué no Valdivia. Hay muchas otras ciudades que tienen bastantes méritos.

Sin embargo, creo que el señalado es el aspecto fundamental. Pienso que no existe ninguna razón para cambiar algo que fue formalmente comprometido por el Presidente de la República.

El señor PIZARRO.- Está presente el señor Ministro de Educación, por si acaso.

El señor OMINAMI.- Y, en esto, quiero corregir lo que señaló un Honorable Senador que me antecedió en el uso de la palabra.

No se trata de que el proyecto haya partido con Santiago y terminado con Valparaíso. Eso no es así. Hubo una iniciativa del Presidente Frei, del año 1998, que planteó la creación de una Dirección de Cultura en Santiago. Posteriormente, el

Presidente Lagos envió un proyecto distinto para crear una nueva institucionalidad cultural, con características y facultades diferentes; y desde el primer momento se planteó que su capital fuera Valparaíso. Digamos las cosas como son. Y no hay ninguna razón para agraviar a esta ciudad, que, por lo demás, en estos días postula a ser declarada Patrimonio de la Humanidad. Valparaíso va a enfrentar, entre finales de mayo y el mes de junio, una votación muy importante en el seno de la UNESCO para ser declarado Patrimonio de la Humanidad. Y me parecería francamente un agravio buscar una enmienda de esa situación ahora.

Empero, lo que está planteado en nuestro debate es la admisibilidad de la disposición pertinente.

Al respecto, el último informe de la Dirección de Presupuestos no admite dos interpretaciones. Hay una cifra absolutamente verificable: 2 mil millones de pesos cuesta instalar en Valparaíso un conjunto de servicios y los respectivos funcionarios, todo perfectamente acotado. Hacerlo en Chillán vale 15 por ciento más, porque se debe pagar asignación de zona; eso significa 300 millones de pesos adicionales.

Señor Presidente, uno podrá discutir cuáles debieran ser las atribuciones del Parlamento; pero no cabe la menor duda de que no tenemos facultades para modificar un proyecto que irroga mayor gasto. Y, al respecto, debemos ser rigurosos con los precedentes que se sientan.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, primero que todo, quiero agradecer a las personas venidas de Chillán, que han tenido y seguirán teniendo una actitud de mucho respeto con la Sala.

En segundo lugar, creo que, antes de entrar al tema de fondo -los méritos de una y otra Región para ser sede, que es materia de una discusión posterior-, los Senadores debemos referirnos a lo que estamos abocados ahora: la admisibilidad o inadmisibilidad de la norma planteada.

Tercero, con toda franqueza, lamento que las dos últimas intervenciones hayan sido tan peyorativas para con el resto de los Senadores que pertenecemos a la Comisión de Educación. No me parece que sea el lenguaje que debemos emplear entre nosotros.

Señor Presidente, nadie ha manifestado que vamos a votar por Chillán porque allí nació Arrau o Bernardo O'Higgins. Ésa es una manera inadecuada de usar la ironía. Y para usar la ironía, como dijo Quevedo, hay que tener mucha calidad.

No hemos utilizado ese argumento. Es como si yo quisiera burlar la frivolidad, actuar de manera inadecuada y decir, por ejemplo, que si determinado Senador nació en San Felipe o en Putaendo -no lo sé exactamente; me lo están averiguando-, deberíamos nombrar a una de esas dos ciudades como centro de la religiosidad chilena.

Por otra parte, tampoco es conveniente argumentar en términos de quién agravia o quién no agravia. Aquí nadie agravia a nadie. Lo que estamos haciendo es respaldar la posibilidad de hacer las cosas mejor.

Y en ese sentido, una sola cosa.

Yo firmé para que Valparaíso sea Patrimonio de la Humanidad. Ello demuestra que no estoy por agraviar. Pero también quiero dar algunos argumentos sobre la materia.

Primero, guste o no guste, el primer proyecto del Ejecutivo, de la Concertación, consignaba a Santiago como sede del ente respectivo. Por lo tanto, si

se cambia por Valparaíso en la Cámara de Diputados o en una instancia posterior, eso demuestra que nos es posible hacer las cosas de otra manera. Y nadie agravia por ello al Presidente Lagos o a Valparaíso. Pero deseo que tampoco se agravie al ex Presidente Frei. Así de claro.

Segundo, valoro el hecho de querer descentralizar; pero, con mucha seriedad, descentralizar realmente. Porque, ¿saben Sus Señorías cuál es el problema, por lo menos desde mi punto de vista? Con esto de traer todo a Valparaíso -me parece muy bien; y tienen que solicitarlo-, vamos a terminar en Chile, no con una descentralización, sino con una megalópolis, conformada por Santiago y Valparaíso. Y eso no es descentralizar verdaderamente.

Tercero, no voy a argumentar las razones tenidas en vista para optar por Chillán. Lo dijimos en esta Sala cuando se reunió la Comisión. No considero que sea ése el motivo de nuestra discusión ahora.

Además, se sostiene que la sede de determinado ente es de la esencia del respectivo proyecto.

¿Es de la esencia del Congreso estar radicado en Valparaíso y no en Santiago u otra parte? ¿De dónde sacan que la sede es la esencia de una institución que tiene un valor muchísimo mayor?

Por tanto, considero que ése es un argumento falso.

A mayor abundamiento, traeré a colación tres cosas.

Primero: ciertamente, la Sala es soberana; pero también está el antecedente histórico de que, cuando las Comisiones han resuelto que una materia es admisible o inadmisibile, aquélla ha respetado siempre sus recomendaciones.

Segundo: en materia presupuestaria, el argumento prínceps de quienes participan en el debate en pro de Valparaíso es que la opción de Chillán irroga mucho gasto. Pero fíjense, Sus Señorías, lo que dice el Director de Presupuestos -y

esto no ha sido leído- en respuesta a un oficio: “En todo caso, se puede señalar que estimaciones preliminares indican que, en la actualidad, los bienes raíces en la ciudad de Chillán tienen un precio promedio de mercado del orden de un 25% menor a los de Valparaíso.”.

Entonces, si hacemos un cálculo aritmético, el argumento de que la instalación en Chillán implica un mayor gasto de 15 por ciento no funciona. A lo menos, dicha información invalida cualquier afirmación en este sentido.

Por último, con franqueza, llamo a los señores Senadores, cualquiera que sea su opción de voto, a tener cuidado con autocercenarnos y autoflagelarnos al incapacitarnos para por lo menos, sin que ello implique mayor gasto, fijar la sede de una institución que todavía no ha sido creada. Por esa vía podemos terminar en una capitidisminución de nuestro Parlamento que en algún momento rebotará en nosotros mismos.

Por eso, creo que la norma es admisible.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, deseo plantear una moción de orden.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Sí, señor Senador.

El señor NÚÑEZ.- Solicito formalmente a Su Señoría la aplicación del artículo 142 del Reglamento, que lo faculta para clausurar el debate. Ya hemos discutido bastante, y creo que todos sabemos perfectamente cuáles son los argumentos en un sentido u otro.

El señor RÍOS.- Pero terminemos de discutir.

El señor NÚÑEZ.- Le ruego, señor Presidente, que acceda a lo que estoy solicitando.

El señor RÍOS.- Me opongo.

El señor CANTERO.- Que se vaya fundamentando el voto.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Están inscritos los Senadores señores Foxley, Fernández, Silva, Ríos,...

El señor GARCÍA.- Por lo menos que intervengan quienes están inscritos.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).-...Ruiz De Giorgio y Arancibia, y la Honorable señora Matthei.

El señor GAZMURI.- No vamos a alcanzar a votar, pues la sesión está citada hasta las 2.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Conforme al Reglamento,...

El señor NÚÑEZ.- Conforme al Reglamento, Su Señoría debe someter a votación mi solicitud.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).-...formulada la petición de clausura del debate, debe votarse de inmediato.

El señor RÍOS.- ¿Puedo votar primero, señor Presidente? Porque aquí se han formulado una serie de observaciones que no se ajustan a la realidad.

Los Senadores señores Ruiz-Esquide y Muñoz Barra ya aclararon que el proyecto nace con la ciudad de Santiago como sede del ente que se crea. Por tal motivo, no corresponde sostener que se trata de una iniciativa del Presidente Ricardo Lagos, a quien tenemos mucho respeto. Estamos ante un proyecto del Presidente Eduardo Frei, presentado al término de su mandato; en enero de 1999 llegó a la Cámara Baja, donde comenzó su discusión.

Quienes formularon la indicación -y aquí están los documentos- para fijar dicha sede en Valparaíso y no en Santiago fueron los Diputados señora María Victoria Ovalle y señor Manuel Rojas. No se la consideró inadmisibile y fue votada en la Cámara Baja, donde...

Le ruego, señor Presidente, procurar que haya silencio en la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Excúseme, señor Senador, pero acabo de reasumir la Presidencia.

La Secretaría me advierte que corresponde votar la clausura del debate.

De modo que no entraremos aún al tema de la inadmisibilidad.

El señor RUIZ (don José).- Así es, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por lo tanto, someto a votación económica la clausura del debate.

Por favor, levanten la mano los señores Senadores que están de acuerdo en clausurar el debate.

Quienes rechacen la clausura del debate, levanten la mano, por favor.

Queda clausurado el debate por mayoría.

En votación la admisibilidad de la proposición de la Comisión contenida en el artículo 2º, inciso tercero, del proyecto.

Al efecto, sugiero comenzar con los señores Senadores que no alcanzaron a intervenir, respetando el orden de inscripción.

Acordado.

--(Durante la votación).

El señor RÍOS.- Por intermedio de la Mesa, pido a la Sala mantener silencio, porque estamos tratando un tema muy relevante desde el punto de vista constitucional y que afecta claramente las disposiciones que nos rigen como Parlamento. Sin duda alguna, nuestra resolución tendrá incidencia en otras acciones propias de nuestras funciones legislativas.

Señor Presidente, aquí se ha señalado de manera reiterada que este proyecto nació con la ciudad de Valparaíso como sede del ente que se procura crear; que fue enviado por el Presidente Ricardo Lagos, y que así se aprobó en la Cámara de Diputados, para luego pasar al Senado.

Sin embargo, la iniciativa vio la luz bajo la firma del Presidente Eduardo Frei, quien la envió al Congreso el último año de su mandato.

Efectivamente, venía con la proposición de Santiago como sede. Y hay además un informe de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, donde se expresa que la aprobación del proyecto no irrogará gastos especiales o extraordinarios.

Por ello, es conveniente aclarar la situación y no hacer tan decididamente una afirmación alejada de la realidad.

Señor Presidente, la iniciativa que sugiere a Valparaíso como sede surge de una indicación de dos Diputados: la señora María Victoria Ovalle y el señor Manuel Rojas (aquí tengo el informe respectivo). Esa indicación fue votada en la Cámara Baja, que la rechazó, manteniendo por ende la ciudad de Santiago. Posteriormente, en el segundo informe se volvió a votar, aprobándose en definitiva la propuesta de fijar la sede en Valparaíso.

Por tal motivo, señalar que se trata de una indicación del Ejecutivo no es efectivo, pues ella -según expresé- tuvo origen parlamentario.

El señor BITAR (Ministro de Educación).- Señor Presidente...

El señor RÍOS.- Además, en el mensaje, donde se fijan las áreas en que deberá desarrollarse la acción legislativa mediante las indicaciones, no figura como elemento fundamental la sede del ente que se crea. Sí aparecen otros aspectos trascendentales para el estudio del proyecto.

De otro lado -y esto es quizá lo más importante-, lo que hizo la Comisión de Educación fue actuar conforme al Reglamento, tal como ha ocurrido con el resto de las Comisiones del Senado. Y así ha sido siempre: lo que determinada Comisión establece respecto de una materia, la Sala lo respeta. En este caso debemos respetar aquí, no sólo lo dispuesto por la Comisión, sino también los argumentos que dieron origen a la proposición de Valparaíso como sede, que emanó de una indicación de Diputados y no del Ejecutivo.

Por otra parte, la Comisión de Hacienda, a propósito de una intervención del Senador señor Foxley, quien hizo presente una petición del Honorable señor Ominami -Su Señoría no pudo asistir a la sesión pertinente- en cuanto a solicitar a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda un informe técnico sobre la materia, dijo lo siguiente: “la Comisión rechazó la solicitud del Honorable Senador señor Ominami, por considerar que dilataría el despacho del proyecto por la Comisión, lo que no se justificaba atendido el tenor del referido Informe Técnico actualizado, emanado de la Dirección de Presupuestos, de fecha 2 de abril del presente año, que es posterior al informe de la Comisión de Educación”.

Está claro, entonces, que el informe técnico de la Dirección de Presupuestos es posterior al informe de la Comisión y que no existen argumentos en contra de lo resuelto por ésta.

Señor Presidente, es tremendamente delicado sostener que la instalación de un servicio en Chillán o hacia el sur implica un gasto superior de 15 por ciento, teóricamente, por concepto de mayor ingreso para los funcionarios públicos que trabajen en las áreas respectivas. Aducir ésa como una de las razones para no instalar allí el ente en cuestión implica, en el fondo, rechazar el establecimiento de cualquier organismo futuro en Regiones donde existen porcentajes superiores de remuneraciones -en este caso, de 15 por ciento- por concepto de asignación de zona.

Se trata de un argumento que hiere al desarrollo armónico de nuestro país y quiebra absolutamente el crecimiento descentralizado que todos -supongo- queremos impulsar.

En consecuencia, señor Presidente -con esto termino; más adelante entregaré los fundamentos por los cuales creo que Chillán es importante como sede-, desde los puntos de vista técnico, reglamentario y legal, el trabajo de las Comisiones

de Hacienda y de Educación y la disposición en comento, surgida de un planteamiento parlamentario en la Cámara de Diputados, son elementos que permiten concluir en la plena admisibilidad. Y todo ello se suma al hecho, como se ha señalado -y quiero reiterarlo-, de que estamos creando un servicio inexistente y promoviendo el debate de normas emanadas, no sólo del Ejecutivo, sino también de la acción legislativa.

Voto que sí.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, considero admisible la proposición de la Comisión, basado en que, según lo dispuesto en el artículo 62 de la Carta Fundamental, las facultades del Presidente de la República son una excepción dentro del ordenamiento constitucional. Porque la regla general es que los proyectos sean presentados por Parlamentarios; la excepción son las materias respecto de las cuales el Primer Mandatario tiene iniciativa exclusiva, que están consignadas en el artículo 62. Y toda norma de excepción debe interpretarse restrictivamente, de acuerdo con los preceptos jurídicos más elementales.

¿Qué establece el N° 2° del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución? Que es facultad privativa del Presidente de la República “Crear nuevos servicios o empleos rentados,”...“suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.”. Obviamente, dadas esas atribuciones, el Congreso no puede entrar a modificar las iniciativas que sobre la materia proponga el Primer Mandatario, sino que las debe aceptar o rechazar.

Sin embargo, no cabe extender esa facultad a otros elementos del proyecto, como el nombre -cosa que ha ocurrido, incluso, en esta misma sesión-, que es un atributo tanto de las personas jurídicas como naturales; un atributo de la personalidad de esos entes morales. También lo es, a nuestro juicio, el domicilio, elemento fundamentalmente variable que no es de la esencia de la normativa y que,

por lo demás, no está señalado taxativamente en el N° 2.º del artículo 62 de la Carta, que habla de “determinar sus funciones o atribuciones;”.

Ésas son las limitaciones que tiene el Congreso Nacional. No las extendamos más allá de lo que la Constitución establece. Porque, repito, éstas son normas excepcionales y, por lo tanto, deben entenderse restrictivamente. Lo que no podemos hacer es modificar las funciones o atribuciones del servicio; pero sí, intervenir en otro tipo de facultades.

Ahora, se podría llegar al absurdo de plantear, por ejemplo, que al Parlamento no le cabría sino aceptar el domicilio que proponga el Ejecutivo. Porque si no tiene facultad para sustituirlo, solamente podría aceptarlo o rechazarlo. Y si lo rechazara, estaríamos en presencia de un proyecto que crearía un servicio sin domicilio, lo cual carecería de sentido. Naturalmente, ninguna interpretación puede llegar al absurdo de sostener que en este caso existiría un servicio sin domicilio.

En consecuencia, me parece perfectamente lícito determinar el lugar donde funcionará un servicio público, por cuanto esto no se encuentra contemplado dentro de las estrictas normas establecidas en el artículo 62 de la Constitución.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Su Señoría vota por la admisibilidad?

El señor FERNÁNDEZ.- Sí, señor Presidente.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, en la Comisión de Hacienda examinamos el proyecto y concluimos que no nos correspondía pronunciarnos respecto del artículo que establecía la sede, aunque sí acerca de una serie de preceptos que dicen relación a tareas propias de ese órgano técnico, entre ellas, la de si acaso la iniciativa implicaba o no un gasto adicional, para lo cual debíamos contar con un informe financiero del Ministerio de Hacienda.

Dicha Secretaría de Estado envió ese documento al comienzo del proceso de estudio de la normativa, en el supuesto de que el Consejo se instalaría -

según la propuesta del Gobierno- en Valparaíso. En él se consigna que el proyecto será financiado con los fondos habituales de la Ley de Presupuestos y que no implicará costos adicionales, excepto los que requiere la creación de 20 cargos directivos, que son precisamente aquellos que se cargan a la Dirección de Presupuestos.

Posteriormente, por decisión de una Comisión, se cambió la sede desde una ciudad a otra. En la Comisión de Hacienda algunos Senadores argumentamos que era necesario modificar el informe financiero, porque no podíamos aprobar o rechazar una propuesta del Ejecutivo si no iba acompañada de las cifras relativas a su costo. Planteamos la idea de esperar hasta que el Ministerio de Hacienda nos hiciera llegar otro informe. Sin embargo, hubo mayoría en la Comisión, por razones puramente pragmáticas tendientes a no demorar el despacho de la iniciativa, en el sentido de pedir que aquél se hiciera llegar a la Sala del Senado y no, como establece el Reglamento, a la Comisión respectiva, que es la de Hacienda.

Recién hoy, hace diez minutos, me enteré de que en ese informe se señala que los costos de una sede u otra son difíciles de determinar; que si se fijara en Chillán habría un recargo de 15 por ciento, pero que el valor de la instalación podría ser menor. O sea, el punto no se halla definido, pero está claro que un cambio de sede determinado por el Parlamento varía los costos.

Por ejemplo, cuando se discutió el eventual traslado de sede del Congreso, se estimó inadmisibile que fuera propuesto por el propio Poder Legislativo porque implicaba gasto. Alternativamente, en el caso en debate podría aducirse que la Comisión que aprobó el cambio de sede a Chillán podría haberse inclinado por instalarla en Punta Arenas, en Arica, en Isla de Pascua, etcétera. En cualquiera de esos casos -que seguramente habrían tenido una justificación en sí mismos, desde el

punto de vista de los méritos de tales lugares para constituirse en un centro cultural del país- habría existido un costo significativamente diferente y, por tratarse de puntos extremos del país, o Isla de Pascua, bastante más alto que el que impulsó al Gobierno a declarar que el único mayor costo que representaba el proyecto era el de 20 cargos más en la planta.

Pienso que desde el comienzo el Ejecutivo debería haber establecido clara y taxativamente en el informe financiero que la modificación de la sede implicaba costos adicionales y que el Congreso, sobre la base de ese informe real, tendría que aprobar o rechazar la ubicación de ella.

Dicho de otra manera, no me parece aceptable que los Parlamentarios fijemos otra sede, ya sea en una región extrema o en Isla de Pascua, que signifique un costo adicional, sin el respectivo informe financiero y, por consiguiente, sin saber a cuánto ascenderá ese mayor desembolso. De lo contrario, estaríamos vulnerando las atribuciones del Presidente de la República, que tiene la iniciativa exclusiva de los proyectos que involucran gasto.

Lamento la confusión que se ha generado, producto de que el Ejecutivo no determinó oportunamente los costos del cambio de sede, ya que el Parlamento carece de atribuciones para aprobar un aumento o variación de ellos si el Gobierno no los ha asumido como tales previamente a la aprobación que a nosotros nos compete.

Por eso, considero que la norma, tal como está planteada, es inadmisibile.

Voto que no.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Advierto a los señores Senadores que la presente sesión fue convocada hasta las 2 de la tarde; pero como estamos en votación deberé prolongarla hasta el término de ésta.

El señor SILVA.- Señor Presidente, quiero manifestar, con todo respeto, que si desde el inicio nos hubiésemos limitado a votar por la admisibilidad o inadmisibilidad de la enmienda, habríamos debido argumentar como lo hizo el Senador señor Larraín primigeniamente: desde el punto de vista de la interpretación de la norma constitucional. Y nada más.

Me permito recordar al Honorable Senado que la norma del N° 2.º del artículo 62 de la Constitución, mencionada tantas veces, tuvo origen en la ley N° 7.727, de noviembre de 1943, que reformó el Texto Fundamental.

Ese cuerpo legal, que nació de la iniciativa patriótica del Senado de la época -el cual, consciente de que el conjunto de leyes iniciadas en mociones implicaban un enorme gasto público no financiado, resolvió desprenderse de esa atribución que a la sazón tenía el Congreso-, se denominó “Ley de Restricción de la Iniciativa Parlamentaria en Materia de Gastos Públicos”. Desde entonces esa normativa, que fue incorporada en la Constitución Política en 1943, ha restringido la facultad de ambas Cámaras en ese ámbito.

Más de algún señor Senador ha dicho que al interpretarla así corríamos el peligro de autocercenarnos atribuciones. ¡Fue el propio Congreso el que se restringió esa potestad en 1943! Por consiguiente, desde esa fecha hasta ahora cualquier tipo de iniciativa legal que comprenda gasto, mayor o menor -sin entrar a analizar si en este caso la sede en Chillán representaría un gasto menor que en Valparaíso-, en la especie es absolutamente indubitable que, desde el punto de vista constitucional, sólo puede ser declarada inadmisibile.

En consecuencia, voto por la inadmisibilidad.

A mayor abundamiento, me permito decir muy brevemente que el señor Ministro me ha informado que, en verdad, este proyecto fue de iniciativa del

Gobierno del Presidente Lagos y que desde el comienzo se señaló específicamente que la sede debía ser Valparaíso y no Chillán.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, este debate ha sido esencialmente jurídico; pero, después de escuchar en esta Sala a distinguidos abogados, no hay definitivamente una postura que demuestre en forma certera la fórmula que en esta oportunidad debe aplicarse.

Deseo hacer notar que, cuando una Comisión declara admisible una norma, la Sala, desde el punto de vista estrictamente reglamentario -así se ha procedido en muchas ocasiones-, puede enmendarle la plana. Pero la declaración de inadmisibilidad no da lugar a discusión.

Este tema se ha debatido latamente múltiples veces en el Senado y en más de una de ellas se planteó la necesidad de modificar el Reglamento para que la Sala tuviera la posibilidad de rediscutir lo ya resuelto por una Comisión. Eso es lo lógico. La Sala debería ejercer una potestad superior a la de las Comisiones.

Lamentablemente, el Reglamento vigente dispone otra cosa. Esta norma del proyecto, despachado por la Comisión de Educación -también lo vio la Hacienda-, fue declarada admisible. Y la Sala tiene todo el derecho de revisar el punto.

Más allá de las interpretaciones jurídicas afinadas que puedan plantearse, hay un tema que me preocupa y que es clave. El Senador señor Fernández manifestaba, por ejemplo, que el artículo 62 de la Constitución dispone una especie de excepción a la regla general, en el sentido de que al Congreso le correspondería la iniciativa, lo que es cierto desde el punto de vista del principio jurídico. Pero la práctica demuestra que el Parlamento cuenta con muy pocas facultades, porque ese precepto abarca un conjunto enorme de atribuciones presidenciales e impone al Congreso limitaciones importantes, incluso por la vía de

calificar las urgencias. Así, en definitiva, el que dirige en gran medida el proceso legislativo es el Poder Ejecutivo, que es tremendamente fuerte hoy día en Chile.

Por lo tanto, ante las dudas, prefiero adoptar una postura de mayor amplitud; prefiero entender que no corresponde a los Parlamentarios, particularmente al Senado, autolimitarse en sus atribuciones; y prefiero mil veces que la Corporación ejerza facultades para decidir sobre materias que la Constitución no establece con claridad suficiente como para que todo el mundo las interprete de una manera.

En consecuencia, independientemente del debate posterior sobre donde debe quedar instalada la sede del Consejo, creo que la modificación es admisible.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, a estas alturas del debate y habiendo escuchado tan doctos argumentos acerca de los apoyos jurídicos, legales, constitucionales y de otra índole, deseo hacer un par de planteamientos más bien orientados a una suerte de análisis lógico, pero que sea entendible, en castellano simple, por el común de los mortales.

En ese sentido, aquí hay dos temas en discusión. Uno, el central, se refiere a la inadmisibilidad de la norma. Me refiero a la inadmisibilidad abordada conforme a dos grandes temas: primero, si el establecimiento del domicilio es iniciativa del Presidente de la República, y segundo, si el problema de costos implica la inadmisibilidad por el hecho de que el control del gasto corresponde al Ejecutivo.

Hemos escuchado opiniones desde esos dos puntos de vista, proporcionándose muy buenos argumentos acerca de que podemos cambiar el domicilio. Y quiero poner un ejemplo simple. Estoy convencido de que la creación de un servicio conlleva indefectiblemente la fijación de su sede. Porque si el Presidente de la República -hagamos una ficción- crea el Servicio de Impuestos

Internos y el Senado resuelve instalar su domicilio central en Putre, será necesario contar con sistemas computacionales muy desarrollados para cumplir su cometido con efectividad.

Estoy aludiendo a la esencia y no discutiendo si se trata de Chillán, Valparaíso, Punta Arenas o Arica. El punto es que quien va a crear el organismo debe indicar donde lo hará, porque eso es consustancial a lo que se espera.

Además, deseo recordar al Senado que en su oportunidad la señora Ministra de Educación, después de participar en una sesión en esta Sala, al enfrentarse a los medios de comunicación señaló enfáticamente que el Ejecutivo, independientemente del debate parlamentario, deseaba mantener en Valparaíso la sede del Consejo. Ésa es la expresión de la voluntad del Gobierno, y hasta el momento no he escuchado que haya cambiado.

Otro aspecto importante es el mayor costo. Sea como sea -y hay un informe tal vez no taxativo en la materia-, establecer ese organismo en un área extrema, lejana o distante, se traduce en gastos más elevados. En cambio, traer de Santiago a Valparaíso la capital cultural o la sede del instrumento cultural no tiene diferencias de costos, sin perjuicio de los que irroguen la instalación. Sin embargo, llevarla a Chillán, Punta Arenas o Isla de Pascua sí representa gasto permanente. Y, probablemente, eso lo tuvo en consideración el Ejecutivo al formular el planteamiento.

He mencionado dos elementos, a los cuales no daré un respaldo jurídico, sino que más bien pretendo que tengan una expresión lógica.

En definitiva, me parece que el asiento de algo que se desea crear y que el Ejecutivo ha pensado para un fin específico es consustancial a lo que se persigue. Y en este caso particular representa un mayor costo.

Por lo tanto, voto por la inadmisibilidad.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, me pronunciare también de esa forma; pero quiero precisar el alcance de mi voto.

Tiendo a compartir lo argumentado por el Honorable señor Fernández en cuanto a que deberían interpretarse con carácter restrictivo las materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, ya que la norma general es que los proyectos de ley o las indicaciones tengan origen en moción parlamentaria o en mensaje presidencial.

También creo que no son pertinentes las restricciones -o por lo menos hay muchas dudas en cuanto a su aplicación- relacionadas con las atribuciones o funciones de los servicios públicos. Coincido en que el domicilio no es una atribución o función. Tampoco podría señalarse que se altera la administración financiera del Estado por el hecho de que se cambie o fije un domicilio distinto.

Finalmente, debemos ser extremadamente prudentes en la interpretación de la norma que señala que el Congreso no puede aumentar los gastos. Es evidente que si el Ejecutivo propone un nivel de gasto determinado, el Parlamento no podría aumentarlo. Pero no cabe llegar al extremo de hacer una especie de análisis financiero de todas las disposiciones que nosotros votamos, para ver si ellas inciden o no inciden en un mayor gasto. Por ejemplo, este Congreso ha aprobado muchas veces, a iniciativa de Parlamentarios, normas que establecen medidas de publicidad de los actos públicos, medidas de fiscalización, formas en que una autoridad debe ejercer sus funciones. Y es evidente que todas esas materias, en mayor o menor medida, implican gasto. Pero sería absurdo que porque le exigimos a una autoridad determinada que informe a la ciudadanía o que fiscalice de manera especial a otras entidades, lo cual podría conllevar mayor gasto, nos limitáramos en nuestras atribuciones.

Sin embargo, en este proyecto específico hay una norma, el artículo tercero transitorio, inciso segundo, que dice especialmente que la Planta que se fije no podrá significar un mayor gasto ni una alteración del que se está haciendo actualmente a través del Ministerio de Educación o de la Secretaría General de Gobierno.

Estamos frente a una norma muy específica, que limita el gasto en comparación al actual, y hay un informe de la Dirección de Presupuestos que señala que el trasladar la sede significará un costo mayor. Entonces, ahí estaríamos alterando o aumentando un gasto en forma expresa, no en forma indirecta, no en la forma que quizás uno pudiera interpretar como admisible.

Por eso, considerando que en términos generales la facultad exclusiva del Presidente de la República debiera interpretarse de manera restrictiva, porque no es lógico y no me parece conveniente para el país que nos autolitemos de manera excesiva en cuanto a las iniciativas, en este caso particular, en virtud de lo señalado expresamente en el artículo tercero transitorio, inciso segundo, estimo que la disposición es inadmisibile.

Voto por la inadmisibilidad.

El señor SABAG.- Señor Presidente, la Comisión de Educación, que es el órgano técnico, analizó este tema y declaró admisibles las indicaciones. Ya ése es un hecho importante que debe pesar en la Sala, sin perjuicio de que tenemos la facultad de analizar tal resolución, como lo estamos haciendo en esta oportunidad.

De los diversos argumentos aquí vertidos, recojo el del Senador señor Viera-Gallo, quien ha señalado que el Consejo es un servicio que se está instalando por primera vez. Por lo tanto, el costo que significaría ubicar la sede en Valparaíso puede ser exactamente el mismo que el situarla en Chillán, con el mérito, incluso, de

que allá las propiedades tienen menor valor, razón por la cual los gastos de instalación pueden ser inferiores.

La argumentación de fondo en la parte jurídica la dio el Senador señor Fernández. Claramente me quedo con ella. Es perfectamente admisible que el Senado y la Comisión nos pronunciemos con respecto a esta materia.

Deseo, también, rebatir en parte la argumentación del Senador señor Novoa: aquí no se trata del traslado de un servicio -eso sí que significaría gasto, como vimos cuando se planteó el traslado del Congreso en su oportunidad-, sino de la instalación de un servicio nuevo. Por lo tanto, el gasto es el mismo, ya se trate de Valparaíso o de Chillán.

Voto por la admisibilidad de la norma.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, acepto todas las razones que dio el Senador señor Novoa -lamentablemente no está en la Sala-, pero no la conclusión. Yo voto por la admisibilidad, porque, de otra manera, la limitación que el Senado y el Congreso de la República estarían adquiriendo nos dejaría en condiciones muy lamentables.

Ya en el primer año de Leyes aprendí que el Parlamento es colegislador con el Ejecutivo. Nunca he sabido que en Chile ni en ninguna democracia el Congreso sea un empleado del Gobierno, que deba hacer aquello que a éste se le ocurra. En este caso reclamo, porque la iniciativa en debate lleva dos años; se le han hecho indicaciones sustantivas; se ha hablado con el Presidente de la República, con los Ministros; se les han dicho las razones por las cuales puede modificarse, pero finalmente se invoca la facultad del Presidente para imponer un valor: el costo. ¡Yo quisiera saber si en Chile nos vamos a seguir dirigiendo por el costo de las cosas; si lo que nos preocupa en la cultura es su costo, el costo de los servicios; si en la guerra del Pacífico nos preocupamos del costo para ganarla! Cómo es posible que tengamos este concepto tan reducido en virtud del cual si en la ley tal

dice que no se puede alterar ningún costo, tenemos que votar el que supone el Gobierno.

No creo que haya otro Congreso que se autolimite en la forma en que nosotros nos estamos autolimitando para crear, como dice el Senador señor Sabag, con razón, un servicio nuevo, cuyo costo no sabemos. Se da una norma, pero no sabemos. El Presidente se va a ver obligado seguramente a pedir un suplemento para el servicio. No se puede decir cuánto cuesta la cultura. Me irrita pensar el argumento de que la cultura tiene que someterse a cierta partida de cierto Presupuesto de ciertas normas que cierto funcionario dijo en cierta Comisión. Eso quiere decir que no estamos tratando un Consejo de Cultura. Aquí estamos tratando una parte del Presupuesto.

Esto es muy serio. Por eso, sin hablar de una ciudad u otra; démonos cierta elasticidad, cierta capacidad de pensar. Si aquí hay Ministros, que han sido Parlamentarios -y los supongo cultos, porque los conozco hace muchos años-: que sepan que están legislando con nosotros, que la opinión nuestra sobre cuánto cuestan las cosas vale tanto como la del Ejecutivo. Yo tengo mucho respeto por el Presidente Lagos, porque lo elegí y creo que es un gran Presidente, pero no me parece que él tenga, como tampoco el señor Bush, la vara del bien y el mal para determinar cuánto cuestan las cosas. Comprendo que debe existir un concepto del gasto, pero cuando estamos hablando de un concepto exterior, o de la cultura o de valores que son muy difíciles de imaginar, ¡por amor de Dios, no invoquemos facultades limitadas que, en definitiva, corresponden al Director de Presupuestos! Yo, como Senador, no fui elegido para hacer la voluntad del señor Director de Presupuestos, por quien tengo mucho respeto, pero él tiene otras funciones. Si creamos un Consejo de Cultura, hagámoslo bien, como corresponde, no un servicio

pequeño, en Valparaíso, en Chillán o donde sea, que cuesta tanto. Si cuesta más, ¿no se hace? Eso querría decir que el país se ha empequeñecido demasiado.

Por las razones dadas, voto por la admisibilidad.

El señor VEGA.- Señor Presidente, ya expresé mi opinión con respecto a la admisibilidad de la norma, pero quisiera agregar que no es un servicio el que estamos creando. Va mucho más allá de eso: éste es el aspecto preliminar de un modelo de desarrollo del espíritu de Chile, que no lo tiene.

Cuando hicimos uso de la palabra al debatir la idea de legislar, dijimos que estábamos en deuda con nuestros artistas, con nuestros intelectuales.

El señor MORENO.- Así es.

El señor VEGA.- Ahora veamos si vamos a crear un servicio menor, con un presupuesto pequeño, o si realmente vamos a crear el modelo que sea la legítima contraparte del modelo económico. Éste se encuentra en gloria y majestad, conectándose con el mundo, con Europa, con Estados Unidos, con grandes proyecciones, pero le falta el reverso de la medalla, que es el desarrollo interior del ser humano, sin el cual se han provocado innumerables conflictos.

Ayer analizábamos, en relación con la reforma constitucional, la cuestión de los mapuches: si eran pueblo o etnia, y la verdad de las cosas es que hemos desatendido aspectos esenciales de nuestra nacionalidad y nuestra sociedad por la falta de ese modelo.

En consecuencia, cuando se hace referencia al presupuesto, a si es legítimo o no lo es, a si podemos cambiarlo o no, estimo que el Senado tiene el legítimo derecho de expresar su opinión madura, reflexiva, y su conocimiento profesional, con mucho respeto, en la creación de un modelo imprescindible para el presente y el futuro de Chile. Por tal razón, concuerdo plenamente con el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra en que no se trata de un

presupuesto. Este último será más, será menos, según el lugar de la instalación, pero el desarrollo de nuestra cultura es determinante de lo que debemos hacer.

En virtud de lo anterior, me pronuncio por la admisibilidad.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, sólo precisaré un aspecto que me parece relevante: una instalación importa un costo. En el caso que nos ocupa se establecerá algo por primera vez. Mayor costo irroga la reinstalación. Conforme a esa lógica, entonces, se realiza una instalación y sólo existe un costo. Punto.

Sobre esa base, el Parlamento no se halla inhabilitado. Por el contrario, se encuentra habilitado perfectamente para determinar un criterio u otro.

Por esa razón, voto a favor de la admisibilidad.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, seré muy conciso. Pienso que el criterio correcto es la inadmisibilidad. Pero quiero hacerme brevemente cargo de los planteamientos del Senador señor Valdés, a quien mucho respeto, ya que la argumentación expuesta merece una reflexión mayor.

Los que concluimos la inadmisibilidad jamás apuntamos a autocercenarnos facultades. Lo que intentamos es cumplir con la ley. Ello lo expuso claramente el Honorable señor Novoa. No es que uno se autolimita para la cultura, para la educación o en cualquier concepto. Lo que pasa es que, si éste es un país que cumple con las leyes, debe hacerlo en las buenas y en las malas. Ésa ha sido la clave de la estabilidad económica y financiera.

Por lo tanto, no es cuestión de la voluntad de decir: “No quiero gastar más en esto”, o bien, “El Parlamento fijará autónomamente el costo en esto otro”. Se trata de algo que es parte de la institucionalidad exitosa en aspectos relevantes del país.

No podemos expresar, en consecuencia, a pesar de la pasión, de las ganas, del entusiasmo: “Mire, no importa cuáles sean las normas en esta materia,

porque igual la cultura no tiene precio.”. La educación tampoco lo tiene. Ni el deporte, ni la salud. Con esa lógica, si no nos sujetáramos a determinados criterios legales previos, si entendiéramos que hay cierto espacio adicional, evidentemente afectaríamos la estabilidad económica y financiera de Chile.

En tal virtud, no deseo que quede la sensación de que existe una especie de opción de los Senadores en cuanto a si somos más o menos autónomos, más o menos sensibles, o tenemos más o menos ganas de actuar con pasión. Lo importante –y ello es lo que nos pide esta Corporación- es tratar de entender qué nos exigen la Constitución y las leyes.

Y muchas veces cuesta respetar el ordenamiento jurídico. Ello a menudo es complejo, porque a uno le gustaría que fuera distinto. Y, evidentemente, respecto del presidencialismo, que es un mérito importante, hay cosas que pueden molestar, como Parlamentario, en relación con las cuales nos gustaría una evolución, pero el costo que ello supondría implica precisamente sepultar algunas de las bases que nos han hecho un país estable, sobre todo en lo financiero.

En consecuencia, señor Presidente, compartiendo plenamente lo planteado por el Senador señor Novoa respecto del tema de fondo, no quería dejar pasar la argumentación a que he hecho referencia. Entiendo que fue hecha con la mejor buena fe, mas su extensión a cualquier proyecto evidentemente no sería adecuada para la estabilidad en Chile.

Voto por la inadmisibilidad.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, en mi opinión, lo acertado es la inadmisibilidad.

Porque, tal como lo explicó el Honorable señor Silva, el origen de que el Congreso se autolimite en la proposición de proyectos que signifiquen mayor gasto público dice relación, precisamente, a la finalidad de evitar que el Presupuesto de la Nación

resulte desfinanciado producto de una larga lista de iniciativas que en último término no cuenten con los recursos necesarios para materializarse.

Considero que el domicilio es consustancial a la creación de un servicio público. Llevadas las cosas a un extremo, pudiera ocurrir que cada uno de nosotros quisiese que ese elemento correspondiera al lugar que representamos y que nunca hubiera acuerdo entre los Parlamentarios, por lo tanto, para establecerlo. Y pienso que ese aparente absurdo podría darse, pero no creo que el ordenamiento constitucional dé siquiera la posibilidad de que una barbaridad semejante pudiera ocurrir.

Voto por la inadmisibilidad.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, me pronuncio por la admisibilidad. Y quiero decir que ello no guarda relación directa con el punto que después se deberá votar, que es la sede del Consejo Nacional de la Cultura, sino con una actitud permanente en el sentido de que la interpretación de la Carta –y es la labor que hacemos respecto de un punto completamente interpretable- a mi juicio no puede efectuarse siempre de manera que restrinja al extremo las facultades del Congreso Nacional. Porque, tratándose de una Constitución que ya es sumamente presidencialista, si a ello se agrega el hecho de que la interpretación del propio Congreso es autorre restrictiva, realmente considero que se desbalancea en exceso el sistema institucional.

Estimo que concurre una completa admisibilidad por las razones que han dado quienes han defendido en derecho esa tesis, lo que me ahorra una mayor argumentación.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, ya fundamenté mi posición respecto de la inadmisibilidad. Deseo formular breves precisiones.

La primera de ellas dice relación a un comentario del señor Presidente de la Comisión acerca de la votación en ese órgano técnico. Según consta en el

segundo informe de la Comisión de Educación, no hubo, a diferencia de lo dicho por Su Señoría, tres votos a favor, uno en contra y una abstención. El texto señala que, “Terminado el debate y sometida a votación la admisibilidad de las indicaciones, fue aprobada su admisibilidad” por tres votos a favor y dos en contra. De manera que quisiera, simplemente para los efectos del registro, que de ello quedase constancia en la Versión Oficial.

En seguida, deseo puntualizar que no se halla en discusión ni la conveniencia o inconveniencia de desarrollar la cultura, ni tampoco, en este minuto, la de que la sede se instale en Valparaíso o en Chillán. Aquí analizamos una cuestión de carácter jurídico, como lo hemos reiterado -y, en ese sentido, me parecen completamente fuera de lugar las expresiones de algunos señores Senadores-, y que, además, dice directa relación a la discusión de fondo, desde el punto de vista constitucional.

El Senador señor Silva recordaba el origen de la norma atinente a la restricción del Congreso en el ámbito de las decisiones financieras y la reforma constitucional materializada en la ley N° 7.721, de 1943; y al respecto quiero recordar un párrafo relativo al por qué de esa reforma constitucional.

Dice textualmente: “La Constitución del 25 trató de establecer un Ejecutivo fuerte, pero un sistema financiero débil, en que interfiere cada diputado y cada senador, por lo cual su propósito resulta estéril por la libre e ilimitada iniciativa parlamentaria en materia de gasto público.”.

De ese modo, el Ejecutivo se veía obligado a compartir la facultad administrativa con el Congreso. Tal problema fue el que se quiso resolver mediante la reforma constitucional con una disposición que se consigna en la actual Carta Política, para evitar la irresponsabilidad financiera de la cual, desgraciadamente,

hicieron gala en su momento los Parlamentarios. Y si aquella se mantuviera, creo que podría repetirse el cuadro anterior.

Por eso todo lo relacionado con materias de impacto financiero está radicado en una sola mano en la Ley Suprema desde 1943. El fundamento me parece razonable. Alguien tiene que llevar la administración de las finanzas del Estado.

Con razón el Senador señor Valdés argumentaba en favor de la cultura. Si de mí dependiera, yo también daría presupuesto ilimitado a todo lo cultural, y también a la educación. Estoy seguro de que, si entráramos en ese debate, algunos preguntarían por qué en Salud no se puede gastar más. Pero el problema no termina ahí. Por tal razón, hay un ordenamiento. Eso es, señor Presidente, lo que está en juego.

Evidentemente, el proyecto en debate tiene impacto financiero. Ya lo señalaba el Senador señor Novoa al recordar el problema de los gastos. Yo también lo hice presente en mi primera intervención.

Aquí hay un gasto financiero adicional, el cual se va a irrogar por el traslado de personal, situación distinta a si se cambia la sede de Valparaíso a Santiago, porque, a pesar de que el servicio es nuevo, se van a incorporar a él los Departamentos de Educación y el de Cultura desde el Ministerio de Educación y desde la Secretaría General de Gobierno, lo que supone cambio de personal. Esa es una manera gráfica de comprobar que efectivamente se produce un mayor gasto.

Eso en lo relativo al gasto financiero.

Pero además, señor Presidente, estimo que aquí, erróneamente, se ha dicho que, para el servicio público que se crea, lo relativo a su domicilio no sería de su esencia. Sobre tal materia, podría abrirse discusión. Eso es efectivo desde el punto de vista de que funcionalmente el organismo podría estar en uno u otro lugar; pero no es correcto en cuanto a la argumentación jurídica, porque lo que aquí se

discute es la creación de un servicio público cuyo domicilio es inherente a la facultad de quien está creando el servicio. Forma parte de la competencia de la iniciativa exclusiva; y en ese sentido, aunque no sea de la esencia el lugar de su establecimiento, sí lo es en el atributo de su creación, que radica en el Presidente de la República. En ese sentido, es errónea la argumentación expuesta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- Pero fui interrumpido, señor Presidente. Sólo me resta una breve argumentación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Estamos en votación, y el tiempo de Su Señoría es limitado.

El señor LARRAÍN.- Pero he sido distraído de mi planteamiento, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Anuncie su voto, señor Senador.

El señor LARRAÍN.-. Lo lamento. Quería agregar otro fundamento, pero el señor Presidente me distrajo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cuando se vote el fondo del asunto, podrá agregarlo el señor Senador.

El señor LARRAÍN.- Si es que hay pronunciamiento, señor Presidente, porque espero que la proposición sea declarada inadmisibile.

Voto por la inadmisibilidad.

El señor MORENO.- Señor Presidente, después de haber escuchado tantos buenos argumentos desde todos los sectores, uno queda convencido de que más vale defenderse solo y no a través de brillantes abogados, porque ello podría ir hacia cualquier lado.

Deseo manifestar lo siguiente: como me acostumbraron a tratar de ser lógico en mis actos, quiero informar sobre la comunicación que el Presidente del Senado recibió del Director de Presupuestos, fechada el 29 de abril. Ella es muy

simple: “Mediante el oficio de la Comisión de Hacienda, le contesto respecto de si el proyecto significa un costo fiscal adicional.”. En eso consistía la pregunta, que fue muy concreta.

¿Y qué dice el oficio? Que no hay costo adicional, porque –según se manifiesta- las propiedades en Chillán valen menos del 25 por ciento que en Valparaíso, y que para un grupo de funcionarios pudiera haber un 15 por ciento de asignación adicional. Por lo tanto, si sumo y resto dentro de lo que implica calcular entre un costo y otro, llego a la conclusión objetiva de que el Director del Presupuestos manifestó “No hay implicancias de costo en lo que se resuelve.”. Si eso es así, en mi calidad de Senador de la República tengo constitucionalmente el derecho a pronunciarme, a elegir entre una sede u otra, pues no hay diferencia de costo. No infrinjo la Constitución ni me atribuyo responsabilidades ajenas.

Por lo tanto, señor Presidente, en virtud de lo dicho en el oficio citado, voto por la admisibilidad.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, después de la discusión habida en la Sala, como Presidente de la Comisión de Educación, tengo la tranquilidad absoluta de que operamos con una intención seria y responsable, y que no hubo liviandad por parte de ninguno de los integrantes de ella con respecto a la resolución que se tomó.

Por qué preciso lo anterior. Porque si un señor Senador, ex Ministro de Hacienda y actual miembro de la Comisión de Hacienda, ha reconocido que en el proyecto no viene acotado el presupuesto, significa que la norma que según se dice estaríamos infringiendo no existe.

En la página 53 del informe se dice: “Artículo 4°. El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y

traspasará a éste, desde el Presupuesto de las unidades señaladas en el artículo 2º transitorio, los recursos para que cumpla sus funciones.”.

¿Dónde está la cantidad que se aumentaría? Yo, realmente, me quedo con la inquietud después de haber escuchado a connotados juristas, porque, en realidad, a pesar del brillo que ellos muestran, siendo –como se ha señalado, los únicos que pueden determinar una materia de esta índole en el Parlamento, voy a exigir una segunda oportunidad de aclaración.

No soy constitucionalista, sino profesor; y la democracia me ha permitido el derecho de estar en el Congreso como maestro. Y señalo con énfasis, señor Presidente, que la norma la entiendo claramente. No la estamos infringiendo. Y, por razones de capacidad y de habilidad, su interpretación –lo digo en el silencio de las paredes del Hemiciclo- obedece más bien a la posición de una mayoría, o de una minoría, y no a la realidad transparente que nosotros deberíamos determinar con nuestra votación.

Deseo señalar que me afirmo en la posición de la Comisión de Educación, porque también un señor constitucionalista ha dicho que la sede no es de la esencia de la ley.

Doy excusas al Senador señor Larraín, porque efectivamente la votación de la admisibilidad fue tres por dos; pero respecto de la sede el resultado fue tres votos a favor, uno en contra y una abstención, la del propio señor Senador.

Señor Presidente, con la tranquilidad de presidir una Comisión integrada por prestigiosos Senadores que actúan con seriedad y con responsabilidad, quiero decir que podremos estar equivocados en algunos aspectos de la interpretación, pero voto por la admisibilidad.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, se han dado ya muchos argumentos respecto a una u otra posición.

Al leer y releer el artículo 62 de la Constitución y luego de enterarme del tenor del oficio que debiéramos haber conocido al principio de esta sesión, ahora con mayor razón no tengo dudas de que es perfectamente posible que en esta materia la iniciativa la pueden tener también los Senadores, como algunos lo han planteado.

Por lo tanto, es admisible la propuesta.

El señor OMINAMI.- Por las razones que expuse en mi anterior intervención, e independientemente del juicio que uno pueda tener sobre la Constitución, creo que se trata de una moción inadmisibile.

El señor PARRA.- Presidente, no voy sino a reiterar la posición que la Sala ya me ha escuchado con motivo de declaración de inadmisibilidad sobre proyectos de mi autoría.

Los argumentos entregados hoy por el Senador señor Fernández son los que hice presente para dejar constancia en su minuto de mi desacuerdo con dichas inadmisibilidades.

Las normas constitucionales que establecen la iniciativa exclusiva del Presidente de la República son excepcionales y deben ser interpretadas restrictivamente.

En consecuencia, estoy convencido de la admisibilidad de la indicación de los señores Senadores que plantearon el cambio de domicilio del servicio público que ahora se crea.

A mi juicio, el asunto reviste, además, enorme importancia. Esta tarde vamos a votar la reforma constitucional que sustituye el texto del artículo 3º de la Carta Fundamental. Y en estos días vamos a dar pasos para concretar el proceso de modernización del Estado. Si por asumir una actitud de interpretación extensiva de la facultad presidencial renunciamos anteladamente a la posibilidad de dar una

mirada de conjunto a las exigencias del desarrollo armónico del país al momento de adoptar nuestras diversas decisiones, evidentemente estamos cometiendo un error mayor.

Voto a favor de la admisibilidad.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, después de escuchar el largo debate sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la norma propuesta, debo confesar que estoy bastante preocupado por el criterio empleado permanentemente en el Congreso al definir diversos proyectos de ley -que son sumamente importantes para el desarrollo de nuestra sociedad- sólo sobre la base del costo o impacto financiero que ellos involucran.

La situación se torna más grave o peligrosa al constatar, a raíz de la discusión del proyecto en análisis, que el informe financiero no aclara absolutamente nada. Es vago, impreciso y deja abierta la alternativa de que la institucionalidad de la cultura pueda ser instalada en Valparaíso o en Chillán.

En verdad, de acuerdo con el criterio seguido aquí, perfectamente podríamos abrir una propuesta pública en cada una de las ciudades del país para ver en cuál de ellas es menos oneroso para el Gobierno instalar tal institucionalidad. Y de ese modo aquéllas podrían competir. Entonces, a lo mejor, la decisión no estará basada en el fondo del asunto que es cómo desarrollamos y llevamos a cabo la cultura, sino en donde se gasta menos o en qué lugar el Ministerio de Hacienda va a emplear menor cantidad de recursos.

Me parece que nadie en el Senado puede entender tal criterio, y, menos aún la opinión pública y la gente que ha venido en apoyo de una ciudad u otra.

A mi juicio, lo que corresponde es hacer uso de las atribuciones del Congreso, las cuales, no obstante ser limitadas, nos permiten tomar decisiones en materias que no irroguen gasto, o que no lo aumenten. Podríamos reducirlo -para tal

efecto habría que preguntar en qué ciudad sale más barato instalar la sede y resolver sobre ello-, pero no podemos incrementarlo. Y como el informe financiero entregado indica que no hay mayor gasto –según se leyó-, creo que lo lógico es pronunciarse por la admisibilidad.

Asimismo, deseo manifestar que lo más probable es que las personas que se hallan en las tribunas -algunas apoyan determinada postura; otras, una diferente- no logren entender que la verdadera votación que en la práctica se está haciendo ahora es respecto de la sede de la institucionalidad de la cultura y no sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la norma.

Quiero dar a conocer con mucha franqueza que voto por la admisibilidad, no porque desee que sea Chillán la sede o porque esté en contra o en favor de Valparaíso, sino por creer que, sobre la base del informe financiero entregado y de las pocas facultades del Parlamento, corresponde pronunciarnos acerca de la proposición, independientemente de la ciudad de que se trate.

Por último, deseo dejar constancia de que con el criterio empleado aquí, en el sentido de que hay que tratar de instalar la sede en aquellas zonas donde realmente no implique un mayor gasto para el Estado, lo que se hace es fomentar el centralismo, porque en definitiva vamos a instalar todas las instituciones o servicios públicos en Santiago, dado que ahí resulta más barato.

Me parece que ello constituye un criterio sumamente peligroso, según se ha expresado reiteradamente en esta sesión.

Voto a favor de la admisibilidad.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, creo que ha sido lamentable el hecho de que alguien haya planteado el tema de la inadmisibilidad, porque se confunde el debate.

A mi juicio, las personas que están en las tribunas difícilmente podrán sacar una conclusión de la votación. Porque lo que estamos decidiendo no es si la

sede se instala en Valparaíso o en Chillán, sino si se puede discutir el tema en la Sala. El pronunciamiento, a diferencia de lo señalado por el Senador señor Pizarro, no prejuzga sobre la próxima votación.

En cuanto a la admisibilidad, habría preferido entrar de inmediato a argumentar respecto del fondo del asunto y de por qué unos creen una cosa y otros, una distinta.

Pero, en fin, ya que estamos en esto, es evidente que el Congreso Nacional, como lo señala el inciso final del artículo 62 de la Constitución, sólo puede aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos, etcétera. ¿Qué dice el informe del Director de Presupuestos?: “..que es imposible tener en este momento claridad respecto de si el costo de instalación” –en Chillán- “sería menor, igual o mayor en una ciudad u otra”. Ante esa circunstancia, a mi juicio, no cabe la menor duda de que el Parlamento puede discutir la materia. Porque si se sostiene que es de la esencia de una institución el lugar donde ella se ubica, ello implicaría no entender lo elemental de la filosofía, que distingue entre aspectos esenciales y accidentales. El nombre, ubicación o tamaño de algo constituye un accidente. Otra cosa es la esencia de un ente, que, en este caso, es la naturaleza específica del servicio que se crea.

Por tal motivo, voto por la admisibilidad.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

El señor GARCÍA.- ¿Me permite, señor Presidente?

Antes que se dé a conocer el resultado de la votación quiero consultar si hay algún pareo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay pareos formalizados por los Comités, según me informa Secretaría.

**--Se aprueba la admisibilidad del inciso tercero del artículo 2º
propuesto por la Comisión (23 votos contra 22).**

Votaron por la afirmativa los señores Canessa, Cantero, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Foxley, García, Larraín, Martínez, Matthei, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Prokurica, Romero, Silva y Zurita.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por haber cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 14:49.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

A N E X O S**SECRETARÍA DEL SENADO****LEGISLATURA EXTRAORDINARIA****ACTAS APROBADAS**

SESION 40ª, ORDINARIA, EN MARTES 15 DE ABRIL DE 2.003

Presidencia de los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés),
Presidente, y Bombal, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y
señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick,
Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri,
Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez,
Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-
Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el
señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, el señor Ministro Secretario General
de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro de Economía, Fomento y
Reconstrucción, de Minería y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don Jorge

Rodríguez, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, don Jaime Ravinet y el señor Subsecretario de Economía, don Alvaro Díaz.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 37^a, ordinaria y 38^a, ordinaria, de 1 y 2 de abril de 2003, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Trece de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, inicia la tramitación del proyecto de ley que separa el Escalafón de Defensa Aérea de la Fuerza Aérea de Chile en los Escalafones de Defensa Antiaérea y de Telecomunicaciones e Informática (Boletín N° 3.221-02).

Asimismo, incluye el referido proyecto en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.

--Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.

Con el segundo, inicia un proyecto que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de perfeccionar la regulación del sector (Boletín N° 3.222-03).

Asimismo, incluye el señalado proyecto en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.

--Pasa a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y a la de Hacienda, en su caso.

Con el tercero, solicita que se disponga el archivo del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, en lo relativo a principios de conservación, medidas de administración, planes de manejo, desconcentración funcional, límite máximo de captura por armador, pesca artesanal e institucionalidad del sector pesquero (Boletín N° 2.970-03), que se encuentra en el Senado en primer trámite constitucional, para segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Sobre el particular, señala que el referido proyecto ha perdido su sentido y finalidad, toda vez que una parte de las materias que aborda fueron reguladas en la ley N° 19.849, publicada en el Diario Oficial de 26 de diciembre de 2002, y las restantes han sido

reformuladas en el proyecto de ley signado con el Boletín N° 3.222-03, del que se da cuenta en la presente sesión.

--Se dispone el archivo del proyecto mencionado.

Con los tres siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los proyectos de ley que se indican:

1.- El que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Boletín N° 2.944-03);

2.- El que crea la Dirección Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural (Boletín N° 2.286-04), y

3.- El de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (Boletín N° 2.429-05).

Con los seis siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los proyectos de ley que se señalan a continuación:

1.- El relativo al procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia en la forma que indica, y adecúa la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia (Boletín N° 2.886-07);

2.- El referido al Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia (Boletín N° 2.811-02);

3.- El que establece el Régimen de Garantías en Salud (Boletín N° 2.947-11);

4.- El que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana (Boletín N° 2.980-11);

5.- El que modifica la ley N° 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional (Boletín N° 2.981-11), y

6.- El que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, creando una subvención educacional pro-retención de alumnos y establece otras normas relativas a las remuneraciones de los profesionales de la educación (Boletín N° 3.190-04).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el último, hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de perfeccionar la regulación del sector (Boletín N° 3.222-03).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Seis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto de ley que modifica el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el propósito de dar el carácter de permanente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami (Boletín N° 3.051-07).

--Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República el proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

Con el segundo, comunica que aprobó el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, creando una subvención educacional pro-retención de alumnos y establece otras normas relativas a las remuneraciones de los profesionales de la educación, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 3.190-04).

--Queda para tabla.

Con el tercero, comunica que ha desechado las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para permitir la eliminación de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en las condiciones que indica (Boletín N° 2.774-15).

Asimismo, señala que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Carta Fundamental, acordó designar a los Honorables señores Diputados que menciona para que integren la Comisión Mixta que deberá formarse.

--Se toma conocimiento y, se designa a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones para que concurran a la formación de la mencionada Comisión Mixta, en representación del Senado.

Con el cuarto, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que regula la aplicación de normas sobre endeudamiento excesivo en financiamiento de proyectos y otras materias tributarias, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.181-05).

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el quinto, comunica que ha aprobado el proyecto de ley que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario”, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 3.098-06).

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la de Hacienda, en su caso.

Con el último, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que flexibiliza el uso del permiso maternal (Boletín N° 1.309-13).

--Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, mediante el cual remite copia autorizada de la sentencia dictada en el requerimiento formulado por diversos Honorables señores Senadores en contra del decreto supremo N° 1, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 8 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial de 1 de febrero de este año.

--Se toma conocimiento.

Tres del señor Ministro del Interior:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, relativo a los recursos destinados a Carabineros de Chile en la Segunda Región para combatir el tráfico de drogas;

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Coloma, referido a la posibilidad de crear la comuna de Putu, en la Séptima Región, y

Con el tercero, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo a la construcción de un nuevo puente sobre el Canal de Chacao.

De la señora Ministro de Defensa Nacional, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, relativo a la suspensión de atenciones médicas a beneficiarios de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Dos del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, mediante los cuales da respuesta a igual número de oficios enviados a Su Excelencia el Presidente de la República, en nombre de los Honorables Senadores señores Fernández y Ruiz (don José), respectivamente, solicitando que se incluya en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional el proyecto de ley que modifica el artículo 101 de la ley N° 18.834, relativo al feriado de funcionarios que se desempeñan en determinadas zonas del país.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre de los Honorables Senadores señores Cantero y Ríos, relativo al desarrollo de los agricultores y de los pequeños y medianos empresarios de las Regiones Octava y Novena.

Dos del señor Ministro de Educación:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), relativo a la restauración del Tranque Sloman, ubicado en la localidad de Quillagua, Segunda Región, y

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Larraín, relacionado con la cantidad de Becas Presidente de la República asignadas para el presente año.

Del señor Ministro de Obras Públicas, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cordero, relativo a la construcción de un nuevo puente sobre el Río Allipén, comuna de Cunco, Novena Región.

Dos del señor Ministro de Bienes Nacionales:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Lavandero, relativo al uso de distintivos en vehículos fiscales, y

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, referido a la regularización de terrenos que indica.

Del señor Ministro de Minería, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Prokurica, relativo a la situación de la Empresa Nacional de Minería.

Del señor Contralor General de la República, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, referido a la naturaleza de la relación del cargo de Senador con la Administración.

Del señor Subsecretario de Guerra, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés), sobre la situación de salud del ex soldado conscripto que indica.

Dos del señor Subsecretario de Marina, mediante los cuales contesta igual número de oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Horvath: uno, relativo a solicitudes de acceso a aguas dulces presentadas por empresas acuícolas, y, el otro, referido a la zonificación del borde costero de la Región de Aysén.

Dos del señor Subsecretario de Pesca:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Romero, referido a una solicitud del Sindicato de Trabajadores Independientes de la Caleta Papudo, en orden a contar con un área de manejo de recursos bentónicos, y

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a las medidas que adoptaría la Subsecretaría a su cargo para atender solicitudes de concesión de acuicultura en aguas dulces.

Del señor Director del Servicio Electoral, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, referido a la actualización de los registros generales de afiliados a los partidos políticos.

Del señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Romero, relativo al cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Polpaico - San Isidro N° 3”, en la comuna de Quillota.

De la señora Presidente del Consejo Nacional de Televisión, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Viera-Gallo, relativo a los estudios acerca del género de televisión denominado “Reality Show”.

Del señor Intendente de la Región de La Araucanía, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, referido a los

programas de empleo municipal previstos para la localidad de Selva Oscura, comuna de Victoria.

Del señor Alcalde de Valparaíso, por medio del cual efectúa diversos planteamientos respecto del proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la Región Metropolitana, mediante el cual remite un estudio denominado "Situación del Empleo y la Desocupación en la Región Metropolitana", correspondiente al trimestre diciembre 2002 - febrero 2003.

Del Círculo de Ex Parlamentarios de Chile, por medio del cual remite la declaración que aprobó esa entidad, en sesión celebrada el pasado mes de marzo.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Oficio reservado

De la señora Ministro de Defensa Nacional, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, relativo a requisito de ingreso que indica, para postular a las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones.

--Queda a disposición de los Honorables señores Senadores, en la Secretaría de la Corporación.

Comunicación

De los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, por medio de la cual solicitan a la Sala autorizar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que, en su primer informe, se pronuncie tanto en general como en particular sobre el proyecto de ley que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Boletín N° 2.439-20).

--Se accede a lo solicitado.

Informe

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula las condiciones de trabajo y contratación de artistas y técnicos de espectáculos (Boletín N° 3.073-13).

--Queda para tabla.

Durante la Sesión, se acuerda incorporar a la Cuenta un informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la Organización

Internacional del Trabajo (OIT), relativo al establecimiento de una Oficina de la OIT en Chile, suscrito en Santiago, el 10 de enero de 2002 (Boletín N° 3.122-10).

--Queda para Tabla de Fácil Despacho.

ACUERDOS DE COMITES

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Tratar, al inicio de la sesión ordinaria de hoy, como si fuera de Fácil Despacho, el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China relacionado con el Transporte Aéreo Civil” y su anexo, suscrito en Santiago el 3 de junio de 1996 (Boletín N° 3.163-10), con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

II.- Tratar, en la sesión ordinaria del miércoles 16, en la Tabla de Fácil Despacho, el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, creando una subvención educacional pro-retención de alumnos y establece otras normas relativas a las remuneraciones de los profesionales de la educación (Boletín N° 3.190-04). Con urgencia calificada de “simple”.

III.- Rendir homenaje a Carabineros de Chile, al comienzo de la sesión ordinaria del miércoles 14 de mayo próximo.

IV.- Autorizar a la Comisión de Defensa Nacional, para que, en su primer informe, se pronuncie tanto en general como en particular, respecto del proyecto de ley que separa el Escalafón de Defensa de la Fuerza Aérea de Chile en los Escalafones de Defensa Antiaérea y de Telecomunicaciones e Informática (Boletín N° 3.221-02).

A continuación, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Muñoz Barra, quien solicita al señor Presidente que recabe el parecer unánime de la Sala para tratar en esta sesión, como si fuese de Fácil Despacho, el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, creando una subvención educacional pro-retención de alumnos y establece otras normas relativas a las remuneraciones de los profesionales de la educación (Boletín N° 3.190-04).

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente se acuerda tratar el informe de la Comisión Mixta una vez concluido el homenaje que se rendirá en esta sesión.

HOMENAJE

El señor Presidente anuncia que corresponde rendir homenaje, a solicitud del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, en memoria del ex Senador señor Jaime Guzmán Errázuriz, con motivo de haberse cumplido un nuevo aniversario de su deceso.

En consecuencia, hace uso de la palabra, en nombre del mencionado Comité, el Honorable Senador señor Coloma.

Posteriormente, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Romero, Ruiz-Esquide, Muñoz Barra, Cordero y Gazmuri, en sus nombres, y en el de los Comités Partido Renovación Nacional, Partido Demócrata Cristiano, Mixto Partido Por la Democracia, Institucionales 1 y Partido Socialista, respectivamente.

Finalmente, el señor Presidente declara terminado el homenaje.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, creando una subvención educacional pro-retención de alumnos y establece otras normas relativas a las remuneraciones de los

profesionales de la educación.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, creando una subvención educacional pro-retención de alumnos y establece otras normas relativas a las

remuneraciones de los profesionales de la educación, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Agrega que la controversia entre ambas Cámaras tuvo su origen en el rechazo, por parte de la H. Cámara de Diputados, a la supresión de los artículos 1º y 2º permanentes, y primero transitorio, acordada por el Senado en el segundo trámite constitucional.

Finalmente, el señor Secretario señala que en mérito de las consideraciones contenidas en su informe, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y Honorables Diputados señora Saa y señores Becker, Correa, Montes y Olivares, propone como forma y modo de resolver la divergencia suscitadas entre ambas Cámaras, aprobar el proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional.

- - -

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, en la siguiente forma:

Intercálase, a continuación del artículo 42, el siguiente Párrafo 8º, nuevo, pasando los actuales artículos 43 a 56, a ser 50 a 63, respectivamente:

“Párrafo 8º

Subvención Educacional Pro-Retención de Alumnos en los Establecimientos Educativos.

Artículo 43.- Créase una subvención anual educacional pro-retención de alumnos, que se pagará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que acrediten haber matriculado y logrado la permanencia en las aulas o el egreso regular de ellas, según corresponda, de los alumnos que estén cursando entre 7º año de enseñanza básica y 4º año de enseñanza media, que pertenezcan a familias calificadas como indigentes, de acuerdo a los resultados obtenidos por la aplicación de la ficha CAS. El Ministerio de Planificación y Cooperación deberá certificar anualmente las familias que se encuentren en esas condiciones, en la forma que señale el reglamento.

Esta subvención pro-retención de alumnos, corresponderá a los montos que se indican a continuación y se entregará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, en el mes de abril de cada año:

Primer tramo	\$50.000.-
Segundo tramo	\$80.000.-
Tercer tramo	\$100.000.-
Cuarto tramo	\$120.000.-

Estos valores se pagarán de la siguiente manera:

1.- El señalado en el primer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 7º y 8º años de enseñanza básica, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.

2.- El señalado en el segundo tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 1º y 2º años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.

3.- El señalado en el tercer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 3º y 4º años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no a 4º año de enseñanza media, o se hayan matriculado nuevamente en 4º año de enseñanza media por haber repetido dicho curso.

4.- El valor señalado en el cuarto tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 4º año de enseñanza media y que en la oportunidad que corresponda el pago de esta subvención, hayan egresado satisfactoriamente de dicho curso.

Artículo 44.- Para tener derecho al pago y cobro anual de la subvención a que se refiere el presente párrafo, los sostenedores deberán presentar al Ministerio de Educación

el certificado de matrícula de los alumnos a que se refiere el artículo anterior, correspondiente al año siguiente a aquél por el que se cobra esta subvención, o la licencia de enseñanza media y, además de lo que indique el reglamento a que se refiere el artículo 47, una declaración del Director del establecimiento en donde se señale la efectividad de la asistencia regular a clases del alumno respectivo durante el año anterior, conforme a las normas establecidas en los decretos sobre evaluación y promoción escolar de alumnos, del Ministerio de Educación.

Artículo 45.- A contar del año 2005, los valores en pesos señalados en el artículo 43, serán reajustados en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se haya reajustado la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.) en el año inmediatamente anterior, y se fijarán mediante decreto supremo que dictará el Ministerio de Educación y que será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 46.- La subvención anual educacional pro-retención de alumnos se pagará a los sostenedores de establecimientos subvencionados, adicionalmente a la subvención educacional mensual que se paga por la asistencia a clases, de los mismos alumnos beneficiarios de ésta.

Artículo 47.- El control que llevará cada sostenedor respecto de la matrícula, respecto de la asistencia regular a clases de los alumnos que causarán la subvención a que se refieren los artículos anteriores y respecto de la repitencia, se definirá en un reglamento que deberá dictar el Ministerio de Educación, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley. Además, en dicho reglamento se señalarán las fechas y modos de presentación y cobro de esta subvención.

Artículo 48.- En el caso que durante el año escolar algún alumno de los que se refiere el artículo 43 de esta ley cambie de establecimiento educacional, el pago de la subvención a que se refiere dicho artículo se realizará al sostenedor en cuyo establecimiento el alumno haya permanecido matriculado más tiempo durante el año escolar.

Si el cambio de establecimiento se produce al término del año escolar y el alumno se matricula en otro establecimiento de distinto sostenedor, la subvención se pagará al sostenedor del establecimiento donde el alumno asistió a clases durante el año anterior al del cobro.

Artículo 49.- Si la repetencia del alumno se hubiese producido por inasistencias injustificadas, de acuerdo a lo señalado en los reglamentos de evaluación y promoción, no procederá el pago de esta subvención.”.

2) Modifícanse los guarismos de los siguientes artículos:

a) En el artículo 5º, “45” y “46”, por “52” y “53”, respectivamente.

b) En el artículo 21, “43” por “50”.

c) En el artículo 22, “45” por “52”.

d) En el artículo 34, “44” por “51”.

e) En el artículo 41, “43” por “50”.

f) En el artículo 46, que pasó a ser 53, “45” por “52”, las dos veces que allí aparece.

g) En el artículo quinto transitorio, “43” y “45” por “50” y “52”, respectivamente.

Artículo 2º.- Los alumnos a que se refiere el párrafo 8º, del Título III, del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, que se matriculen en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, causarán el pago de una suma equivalente a las señaladas en el artículo 43 del referido párrafo, siempre que se cumplan todas las condiciones y requisitos que en dicho párrafo se establecen y las que contendrá el reglamento a que se refiere el artículo 47 del mismo párrafo.

Los procedimientos de cálculo y entrega de las sumas correspondientes a las entidades administradoras de estos establecimientos, serán fijados por decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, y serán transferidos por la Subsecretaría de Educación durante el mes de abril como un monto adicional a los montos permanentes del año respectivo establecidos en los convenios respectivos.

Artículo 3º.- A contar del 1 de febrero de 2003, la remuneración total mínima de los profesionales de la educación, a que se refiere el artículo 3º de la ley N° 19.715, será de \$ 413.190.

Esta norma se aplicará tanto a los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos subvencionados de los sectores municipal y particular,

como a los que se desempeñan en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 4°.- Incrementanse los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público de 2003, para la asignación de desempeño difícil establecida en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en \$2.500.000 miles.

El Ministerio de Educación distribuirá estos fondos entre los mismos profesionales de la educación que fueron beneficiarios de dicha asignación para el bienio marzo de 2002 a febrero de 2004, en la misma proporción en que se les asignaron, sin perjuicio que en la distribución que se haga de estos fondos, deberá respetarse el límite máximo establecido en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El párrafo 8°, del Título III del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, que se incorpora por la presente ley, y lo dispuesto en el artículo 2° de este mismo cuerpo legal, regirá a partir del inicio del año escolar 2003, debiendo pagarse la primera subvención pro-retención en el mes de abril de 2004.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal originado por la aplicación de la presente ley, para el año 2003, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Tesoro Público.”.

Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China relacionado con el Transporte Aéreo Civil” y su anexo, suscrito en Santiago el 3 de junio de 1996, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China relacionado con el Transporte Aéreo Civil” y su anexo, suscrito en Santiago el 3 de junio de 1996, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores

señores Avila, Cariola, Martínez, Núñez y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China relacionado con el Transporte Aéreo Civil” y su anexo, suscritos en Santiago, el 3 de junio de 1996.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Núñez.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

El señor Presidente, a solicitud del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, recaba el parecer unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Economía.

Así se acuerda.

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Economía, unidas, e informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Economía, unidas, e informe de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho

S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Agrega que en sesión de 2 de abril en curso, la Sala acordó aplazar la votación del numeral 2) del artículo 17 C, contenido en el número 6) del Artículo Primero de la iniciativa.

Los antecedentes del segundo informe de las Comisiones unidas y del informe de la Comisión de Hacienda, y de la discusión particular, se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 38ª, ordinaria, de 2 de abril de 2003.

En votación el numero 2) del artículo 17 C, es aprobado con el voto conforme de 28 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Con idéntica votación la Sala acuerda dar por aprobado el resto del artículo 17 C.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la letra c) del artículo 17 K , contenido en el número 6) del Artículo Primero de la iniciativa.

El señor Secretario señala que el referido literal, que fue aprobado por seis votos a favor y cuatro en contra en las Comisiones unidas, es del siguiente tenor:

“c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en

la realización del acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la mencionada letra c) del artículo 17 K, es aprobada con el voto favorable de 28 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, con idéntica votación, la Sala acuerda dar por aprobado el resto del artículo 17 K.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de los incisos primero, tercero y quinto del artículo 17 L, contenido en el número 6) del Artículo Primero del proyecto de ley.

El señor Secretario señala que el mencionado inciso primero, que fue aprobado por nueve votos a favor y uno en contra, es del siguiente tenor:

“Artículo 17 L.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.”.

En discusión el referido inciso primero, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación, es aprobado con el voto conforme de 28 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El señor Secretario expresa que, por su parte, el inciso tercero del artículo 17 L también fue aprobado por nueve votos a favor y uno en contra, y es del siguiente tenor:

“Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación el inciso, es aprobado con el voto conforme de 28 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera, a lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

El señor Secretario señala que el inciso quinto del artículo 17 L, que fue aprobado por 9 votos favorables y uno en contra en las Comisiones unidas, es del siguiente tenor:

“Para interponer el recurso de reclamación, en caso que se hubiere impuesto una multa, la parte sancionada deberá consignar una suma de dinero equivalente al diez por ciento de la multa decretada. Sin embargo, cuando sea el Fiscal Nacional Económico el que interponga el recurso, estará exento de este requisito.”.

En discusión el inciso quinto del artículo 17 L, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Moreno.

Cerrado el debate y puesto en votación, es aprobado por 27 votos a favor y una abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Moreno, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, la Sala, con el voto favorable de 28 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, acuerda dar por aprobado el resto del artículo 17 L, con lo cual se da cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del artículo 19, contenido en el número 6) del Artículo Primero.

El señor Secretario señala que el artículo 19, que fue aprobado por siete votos a favor y una abstención, es del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no acarrearán responsabilidad en materias de libre competencia.

No obstante, en el caso de que, posteriormente y sobre la base de nuevos antecedentes o circunstancias, sean calificados como contrarios a ella por el Tribunal, podrán generar dicha responsabilidad a partir de la notificación o publicación de la resolución que haga esta calificación.

En todo caso, los Ministros que concurrieron a la decisión no se entenderán inhabilitados para el nuevo pronunciamiento.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación el mencionado artículo 19, es aprobado con el voto favorable de 29 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión particular de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto

refundido, coordinado y sistematizado fue establecido mediante el Decreto Supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, en los términos que se señalan a continuación:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados.

Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley.”.

2) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación a la presente ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados.”.

3) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 17 K de la presente ley, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado, abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran.

b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un controlador común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias realizadas con el objeto de alcanzar o incrementar una posición dominante.”.

4) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la ley lo autorice.”.

5) Deróganse los artículos 5º y 6º.

6) Sustitúyese el Título II, por el siguiente:

“Título II

DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

1. De su organización y funcionamiento.

Artículo 7º.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y reprimir los atentados a la libre competencia.

Artículo 8º.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por las personas que se indican a continuación:

a) Un abogado, que lo presidirá, designado por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes. Sólo podrán participar en el concurso quienes tengan una destacada actividad profesional o académica especializada en materias de libre competencia o en Derecho Comercial o Económico, y acrediten a lo menos 10 años de ejercicio profesional.

b) Cuatro profesionales universitarios expertos en materias de libre competencia, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas. Dos integrantes, uno de cada área profesional, serán designados por el Consejo del Banco Central previo concurso público de antecedentes. Los otros dos integrantes, también uno de cada área profesional, serán designados por el Presidente de la República, a partir de dos nóminas de tres postulantes, una para cada designación,

confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes.

El Tribunal tendrá cuatro suplentes, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas.

El Consejo del Banco Central y el Presidente de la República, en su caso, designarán cada uno dos integrantes suplentes, uno por cada área profesional, respectivamente, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia de uno de los restantes miembros titulares de acuerdo al orden de precedencia que se establezca, mediante auto acordado del Tribunal. Asimismo, por ese medio, se determinará el orden en que los suplentes reemplazarán a los integrantes titulares.

El nombramiento de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se hará efectivo por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Es incompatible la condición de integrante del Tribunal con la condición de funcionario público. Las personas que al momento de su nombramiento ostenten dicha condición, deberán renunciar a ella.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes.

Artículo 9º.- Antes de asumir sus funciones los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. A su vez, el Presidente lo hará ante el Ministro más antiguo, según el orden de sus nombramientos, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. Finalmente, el Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente.

Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos, conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior. No obstante, el Tribunal se renovará parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Honorable”, y cada uno de sus miembros, el de “Ministro”.

Artículo 10.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá su sede en Santiago.

Artículo 11.- El Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de sesión. En todo caso, deberá sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, como mínimo dos días a la semana.

El quórum para sesionar será de a lo menos tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate. En lo demás se estará a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 12.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo, por cada mes, de ciento veinte unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones celebradas.

Artículo 13.- Los miembros del Tribunal podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, estará inhabilitado para intervenir en una causa el Ministro que tenga interés en la misma. Además, se presume de derecho que al Ministro le afecta tal impedimento, cuando el interés en esa causa es de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.

La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una

multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuere desestimada por unanimidad.

En ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, será reemplazado por el suplente que corresponda de la misma área profesional.

A los miembros del Tribunal se les aplicarán los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.

Artículo 14.- Los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

a) Término del período legal de su designación;

b) Renuncia voluntaria;

c) Destitución por notable abandono de deberes;

d) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras c) y d) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 8° de esta ley. En el caso de las letras b), c) y d) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.

Artículo 15. La Planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será la siguiente:

Cargos	Grados	Números
Secretario Abogado	4°	1
Relator Abogado	5°	1
Relator Abogado	6°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	6°	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14°	1
Oficial primero	16°	1
Oficial de sala	17°	1
Auxiliar	20°	1
Total planta		9

Adicionalmente, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

El personal de planta del Tribunal se regirá por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio del personal de planta de la Fiscalía Nacional Económica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el personal que preste servicios para el Tribunal, tendrá el carácter de empleado público, para los efectos de la probidad administrativa y la responsabilidad penal.

El Secretario Abogado será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

Las remuneraciones que reciban los funcionarios del Tribunal serán incompatibles con toda otra remuneración que, con excepción de los empleos docentes, correspondan a servicios prestados al Estado.

El Secretario Abogado calificará anualmente al personal conforme a las normas que, mediante auto acordado, dicte el Tribunal. En contra de dicha calificación, se podrá recurrir de apelación ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación.

Artículo 16.- El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de derecho laboral común, los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

Las sanciones deberán ser acordadas por la mayoría de los Ministros asistentes a la sesión.

Artículo 17 A.- En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el Relator que tenga el cargo inmediatamente inferior a aquél. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 17 B.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Para estos efectos, el Presidente de este Tribunal comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia presentarán rendición de cuenta de gastos ante el Tribunal.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, el Tribunal se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.

2. De las atribuciones y procedimientos

Artículo 17 C.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1) Conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley;

2) Absolver consultas acerca de los actos o contratos existentes, así como de aquéllos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos actos o contratos;

3) Dictar instrucciones de carácter general en conformidad a la ley, las que deberán considerar los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;

4) Proponer al Gobierno, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas; y

5) Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 17 D.- El conocimiento y fallo de las causas a que se refiere el número 1) del artículo anterior, se someterá al procedimiento regulado en los artículos siguientes.

Artículo 17 E.- El procedimiento será escrito, salvo la vista de la causa, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1º de la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

Podrá iniciarse por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de algún particular, la que deberá ser puesta en inmediato conocimiento de la Fiscalía. Admitido el requerimiento o la demanda a tramitación, se conferirá traslado, a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Artículo 17 F.- La notificación del requerimiento o de la demanda, con su respectiva resolución, será practicada personalmente por un ministro de fe, entregando copia íntegra de la resolución y de los antecedentes que la motivan. El Tribunal podrá disponer que se entregue sólo un extracto de estos documentos.

Las demás resoluciones serán notificadas por carta certificada enviada al domicilio de la persona a quien se deba notificar, salvo que las partes de común acuerdo fijen otros medios seguros para practicar la notificación de dichas resoluciones. En el caso de que opten por medios electrónicos, la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada. Las resoluciones que reciban la causa a prueba y las sentencias definitivas deberán notificarse, en todo caso, personalmente o por cédula.

Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, el quinto día hábil contado desde la fecha de recepción de la misma por el respectivo servicio de correos.

Tendrán el carácter de ministro de fe para la práctica de las diligencias previstas en este Título, además del Secretario Abogado del Tribunal, las personas a quienes el Presidente designe para desempeñar esa función.

Artículo 17 G.- Vencido el plazo establecido en el artículo 17 E, sea que se hubiere evacuado o no el traslado por los interesados, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. De no considerarlo pertinente o habiendo fracasado dicho trámite, recibirá la causa a prueba por un término fatal y común de veinte días hábiles. Acordada una conciliación, el Tribunal se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, siempre que no atente contra la libre competencia. En contra de la resolución que apruebe una conciliación

podrá deducirse, por personas admitidas a litigar que no hubieren sido parte en ella, el recurso de apelación a que se refiere el artículo 17 L.

Serán admisibles los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y todo indicio o antecedente que, en concepto del Tribunal, sea apto para establecer los hechos pertinentes. El Tribunal podrá decretar, en cualquier estado de la causa y aún después de su vista, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes.

Las partes que deseen rendir prueba testimonial deberán presentar una lista de testigos dentro del quinto día hábil contado desde que la resolución que reciba la causa a prueba quede ejecutoriada.

Las diligencias a que dé lugar la inspección personal del Tribunal, la absolución de posiciones o la recepción de la prueba testimonial, serán practicadas ante el miembro que el Tribunal designe en cada caso.

Las actuaciones probatorias que hayan de practicarse fuera del territorio de la Región Metropolitana de Santiago, podrán ser conducidas a través del correspondiente juez de letras, garantizando su fidelidad y rápida expedición por cualquier medio idóneo. Las demás actuaciones serán practicadas a través del funcionario de planta del Tribunal que se designe al efecto.

El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 17 H.- Vencido el término probatorio, el Tribunal así lo declarará y ordenará traer los autos en relación, fijando día y hora para la vista. El Tribunal deberá oír alegatos de los abogados de las partes cuando alguna de éstas lo solicite.

Artículo 17 I.- Las cuestiones accesorias al asunto principal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, serán resueltas de plano, pudiendo el Tribunal dejar su resolución para definitiva.

Artículo 17 J.- El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común. Estas medidas serán decretadas con citación, y en caso de generarse incidente, éste se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada.

Las medidas decretadas serán esencialmente provisionales y se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa. Para decretarlas, el requirente deberá acompañar antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal, cuando lo estime necesario, podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que se originen.

La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará por carta certificada, a menos que el Tribunal, por razones fundadas, ordene que se notifique por cédula. En caso de que la medida se haya concedido prejudicialmente, el Fiscal o el solicitante deberá formalizar el requerimiento o la demanda en el plazo de veinte días hábiles

o en el término mayor que fije el Tribunal, contado desde la notificación de aquella. En caso contrario, quedará sin efecto de pleno derecho.

Sin embargo, las medidas podrán llevarse a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan siempre que existieren motivos graves para ello y el Tribunal así lo ordenare. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, no regirá respecto de las medidas prejudiciales y precautorias que dicte el Tribunal lo establecido en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo señalado en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 284, 285, 286, 294, 296 y 297 de dicho cuerpo legal, en cuanto resultaren aplicables.

Artículo 17 K.- El Tribunal fallará de acuerdo al mérito del proceso. La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los principios del derecho y de la economía con arreglo a los cuales se pronuncia y hacer expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;

b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;

c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta y la calidad de reincidente del infractor.

Artículo 17 L.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.

La sentencia definitiva sólo será susceptible de recurso de apelación, para ante la Corte Suprema. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el

afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

Para interponer el recurso de reclamación, en caso que se hubiere impuesto una multa, la parte sancionada deberá consignar una suma de dinero equivalente al diez por ciento de la multa decretada. Sin embargo, cuando sea el Fiscal Nacional Económico el que interponga el recurso, estará exento de este requisito.

Artículo 17 M.- La ejecución de las resoluciones pronunciadas en virtud de este procedimiento, corresponderá directamente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el que contará, para tales efectos, con todas las facultades propias de un Tribunal de Justicia.

Las multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución.

Si cumplido el plazo el afectado no acreditare el pago de la multa, el Tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, y sin forma de juicio, apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17 N.- Las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos precedentes, en todo aquello que no sean incompatibles con él.

Artículo 18.- El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 4) del artículo 17 C, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

1) Se oirá a las autoridades que estén directamente concernidas o las que a juicio del Tribunal estén relacionadas con la materia, para lo cual se les fijará un plazo no inferior a quince días hábiles para que emitan el informe pertinente.

2) Se podrá, también, requerir el informe u opinión de todo otro organismo o persona que el Tribunal estime conveniente.

3) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe.

4) De oficio o a petición del interesado, el Tribunal podrá recabar y recibir los antecedentes que estime pertinentes.

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición.

En caso que las resoluciones o informes del Tribunal pudieren motivar el inicio de una investigación por infracción a la presente ley, deberán ser puestos en conocimiento del Fiscal Nacional Económico para que decida el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 27.

Artículo 19.- Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no acarrearán responsabilidad en materias de libre competencia.

No obstante, en el caso de que, posteriormente y sobre la base de nuevos antecedentes o circunstancias, sean calificados como contrarios a ella por el Tribunal, podrán generar dicha responsabilidad a partir de la notificación o publicación de la resolución que haga esta calificación.

En todo caso, los Ministros que concurrieron a la decisión no se entenderán inhabilitados para el nuevo pronunciamiento.”.

7) Derógase el Título III, pasando el actual Título IV, a ser Título III.

8) Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- El Fiscal Nacional Económico, podrá designar Fiscales Adjuntos para actuar en cualquier ámbito territorial cuando la especialidad y complejidad o urgencia de una investigación así lo requiera.

Los Fiscales Adjuntos tendrán las atribuciones que el Fiscal Nacional les delegue.”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23:

a) En el inciso primero:

i) Suprímese en la columna Directivos Exclusiva confianza, el cargo de “Fiscal Regional Económico”, y los respectivos guarismos “4” en la columna grados y “12” en la columna N° de cargos.

ii) Sustitúyese el guarismo “25” del primer subtotal por el guarismo “13”.

iii) Sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos profesional grado cuatro el guarismo “2” por “4”; en el grado cinco, el guarismo “2” por “4”; en el grado seis, el guarismo “1” por “4”; en el grado siete, el guarismo “1” por “3”; en el grado ocho, el guarismo “1” por “2” y en el segundo subtotal el guarismo “7” por “17”.

iv) Créase en la columna correspondiente a fiscalizadores, el grado 9 con N° de cargos 1, y sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos fiscalizadores, grado 10, el guarismo “1” por “2”.

v) Sustitúyese en el tercer subtotal el guarismo “5” por “7”.

b) En el inciso segundo:

i) Suprímense las palabras “Fiscales Regionales Económicos” y la frase “Título de Abogado y una experiencia profesional mínima de 3 años”.

ii) Reemplázanse las columnas “Profesionales” y “Los demás cargos”, por la siguiente:

“Profesionales: Título de Abogado, Ingeniero, Contador Auditor o Administrador Público, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste, u otros profesionales universitarios con post grado en ciencias económicas, de a lo menos dos semestres, otorgado por Universidades del Estado o reconocidas por éste, incluídas las Universidades extranjeras. En todo caso, se exigirá siempre una experiencia profesional mínima de 3 años.”.

10) Suprímese el inciso segundo del artículo 26.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27:

a) Sustitúyase en las letras a), b) y h) las expresiones “de la Comisión Resolutiva” y “la Comisión Resolutiva” por las expresiones “del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” o “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”, o “al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” según corresponda.

b) En el párrafo tercero de la letra b) elimínase la expresión “por las Comisiones Preventivas y”, y sustitúyese la expresión “Fiscales Regionales Económicos y de los cargos formulados por unas y otros” por “Fiscales Adjuntos y de los cargos formulados por éstos”.

c) En la letra c) sustitúyese la frase “de las Comisiones” por “del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

d) En la letra d) sustitúyese la expresión “las Comisiones” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

e) En la letra e) sustitúyese la frase “soliciten la Comisión Resolutiva y las Comisiones Preventivas” por “solicite el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los casos en que el Fiscal Nacional Económico no tenga la calidad de parte”.

f) Derógase la letra i).

g) Agréganse las siguientes letras nuevas, a continuación de la letra j), pasando la actual letra k), a ser letra ñ), reemplazando la coma (,) y la conjunción “y” con que finaliza la actual letra j), por un punto y coma (;):

“k) Citar a declarar, o pedir declaración por escrito, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones;

l) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos;

m) Celebrar convenios o memorándum de entendimiento con agencias u otros organismos extranjeros que tengan por objeto promover o defender la libre competencia en las actividades económicas;

n) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado la transferencia electrónica de información, que no tenga el carácter de secreta o reservada de acuerdo a la ley, para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Fiscal Nacional Económico, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento, y”.

12) Derógase el artículo 28.

13) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 29 la expresión “las Comisiones” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

14) Sustitúyese en el artículo 30 la frase “La Fiscalía y las Comisiones Preventivas deberán” por “La Fiscalía deberá”.

15) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30 A:

a) En el inciso segundo sustitúyese la expresión “la Comisión Resolutiva” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

b) En el inciso tercero sustitúyese la expresión “las Comisiones Preventivas, la Comisión Resolutiva” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

16) Sustitúyese el artículo 30 B, por el siguiente:

“Artículo 30 B.- Los asesores o consultores que presten servicios sobre la base de honorarios para la Fiscalía Nacional Económica o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se considerarán comprendidos en la disposición del artículo 260 del Código Penal.”.

17) En la letra d) del artículo 30 C, elimínase la frase “relativos a expedientes tramitados ante las Comisiones y la misma Fiscalía,”.

18) Suprímese el inciso final del artículo 30 C.

19) Derógase el Título V.

20) Agrégase el siguiente artículo 31, nuevo:

“Artículo 31.- Los escritos de los particulares dirigidos a la Fiscalía Nacional Económica, podrán presentarse a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. En este caso, los plazos se contarán a partir de esta presentación, debiendo el Jefe de Servicio de dichas dependencias remitirla a la Fiscalía en el plazo de veinticuatro horas.”.

Artículo Segundo.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para todos los efectos legales. Todas las referencias que normas legales o reglamentarias hagan a las Comisiones Preventivas Provinciales, a las Comisiones Preventivas Regionales, a la Comisión Preventiva Central y a la Comisión Resolutiva, se entenderán hechas al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las Comisiones Preventivas y la Resolutiva subsistirán, y continuarán conociendo los asuntos sometidos a su consideración, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

SEGUNDA. Prorrógase, por el solo ministerio de la ley, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el período de duración en sus cargos de los integrantes de la Comisión Resolutiva y de las Comisiones Preventivas que venza a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

TERCERA. Dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los Ministros que integrarán el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.

CUARTA. Para los efectos de la renovación parcial del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el período inicial de vigencia del nombramiento de cada uno de los primeros integrantes titulares será determinado por el Presidente de la República en el correspondiente decreto de nombramiento, designando por dos años a un integrante abogado y a un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, por cuatro años a un integrante abogado y a un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, y por seis años al abogado nominado como Presidente del Tribunal, respectivamente.

Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes que tendrán la calidad de suplentes, el Presidente de la República determinará en el primer decreto supremo de nombramiento de cada uno de ellos el período inicial de su vigencia, fijando dos años para un integrante abogado y un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, y cuatro años para un integrante abogado y un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, respectivamente, a elección del Presidente de la República.

QUINTA. Las causas de que estuvieren actualmente conociendo las Comisiones Preventiva Central y Preventivas Regionales se seguirán tramitando, sin solución de continuidad, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con arreglo a los procedimientos establecidos por las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Los citados organismos continuarán recibiendo el apoyo técnico y administrativo que les preste la Fiscalía Nacional Económica hasta la entrada en vigencia de la planta establecida en el artículo 15 de esta ley.

SEXTA. Las designaciones del personal de planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se efectuarán dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de su instalación.

SEPTIMA. Las causas en acuerdo que se encontraren pendientes ante la Comisión Resolutiva, serán resueltas por los integrantes que hubieren estado en la vista de la causa.

OCTAVA. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año fije, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211.

NOVENA. El Fiscal Nacional Económico efectuará las designaciones en los nuevos cargos de las plantas de profesionales y fiscalizadores que se contienen en la presente ley, sin sujeción a las normas estatutarias permanentes relativas a la provisión de cargos, siempre que los interesados reúnan los requisitos indicados en el artículo 23 del Decreto Ley N° 211, pudiendo el Fiscal Nacional eximir de los requisitos de experiencia señalados para dichos cargos.

DECIMA. El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2003, se financiará con cargo a reasignaciones presupuestarias de Servicios de la Partida Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para el año 2003, será financiado en la forma dispuesta en el inciso anterior, se determinará en un ítem del Programa Operaciones Complementarias de la Partida antes señalada, y su presupuesto para dicho año será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.”.

Proyecto de ley de la Honorable de Diputados que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105, con los siguientes informes: nuevo segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas; nuevo segundo informe de la Comisión de Hacienda, e informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, complementario del nuevo segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105, con los siguientes informes: nuevo segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas; nuevo segundo informe de la Comisión de Hacienda, e informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, complementario del nuevo segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Agrega que el proyecto fue aprobado en general en sesión de 31 de julio de 2001. Posteriormente, en sesión de 1 de agosto de ese año, la Sala acordó que el proyecto fuese considerado en segundo informe por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, y por la Comisión de Hacienda. Evacuado los informes respectivos, la Corporación resolvió, en sesión de 10 de septiembre de 2002, abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones y remitir el proyecto a las Comisiones unidas y a la de Hacienda para sendos nuevos segundos informes. Finalmente, y luego de haber abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, en sesión de 12 de marzo de 2003, la Sala acordó enviar el proyecto sólo a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para un informe complementario del nuevo segundo informe emitido por esta Comisión y la de Salud, unidas.

Previene el señor Secretario que el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento complementario del nuevo segundo informe de las Comisiones unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, deja constancia que, del proyecto de ley que en definitiva se propone, deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, el artículo 1º, números 15), 18), 21), 31), 32) y 38), y el artículo 8º, según lo prescrito en los artículos 102, inciso primero; 107, inciso quinto, y 108, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la misma Carta Fundamental. Además, deben ser aprobados con idéntico quórum, los números 39) y 41) del referido artículo 1º; el artículo 4º, número 1); el artículo 9º, y el artículo transitorio, en virtud de lo prescrito en el artículo 74, inciso primero, del Texto Supremo.

Agrega que las modificaciones introducidas al proyecto de ley aprobado en general fueron acordadas por unanimidad, con excepción de las siguientes: 1) la referida al número 25) letra a) del artículo 1º, en cuanto a la incorporación de los cines en la enumeración de los lugares donde se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas, que fue aprobado por siete votos a favor, de los Honorables Senadores señores Espina, como miembro de ambas Comisiones, Moreno, también en su carácter miembro de las dos Comisiones, Silva, Vega y Zurita, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Viera-Gallo; 2) la recaída en al inciso quinto del artículo 115 A, nuevo, que se incorpora en el nuevo segundo informe de las Comisiones unidas, mediante el número 3) del artículo 3º del proyecto, a la ley N° 18.290, de Tránsito, que fue aprobada por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Silva, éstos dos últimos como miembro de ambas Comisiones, y dos abstenciones, correspondientes al Honorable Senador señor Bombal, en su carácter de miembro de las dos Comisiones, y 3) la relativa al número 8) del artículo 3º, que intercala el artículo 196 E a la Ley de Tránsito, que

fue aprobada por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, como miembro de ambas Comisiones, Silva y Viera-Gallo, y dos votos en contra, correspondientes al Honorable Senador señor Bombal, como miembro de las dos Comisiones.

Añade que, por su parte, la Comisión de Hacienda, en el segundo informe y en nuevo segundo informe, pronunciándose respecto de los preceptos de su competencia, los aprobó, en los mismos términos en que lo hicieron las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, en su nuevo segundo informe, dejaron las siguientes constancias, relativas a las indicaciones contenidas en el Boletín de 7 de octubre de 2002, sobre el cual se desarrolló el debate que dio origen al nuevo segundo informe:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 9, 11, 13, 26, 35, 43, 45, 48 y 49.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 27, 28, 32, 38, 39, 40, 46 y 51.

III.- Indicaciones rechazadas: N°s 6, 7, 8, 14, 15, 21, 24, 25, 26 bis, 27 bis, 29, 30, 33, 34, 36, 37, 44 y 47.

IV.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

V.- Indicaciones retiradas: N° 20, 31, 41, 42 y 50.

- - -

El señor Secretario hace presente que la Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, en su nuevo segundo informe, someten a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

ARTICULO 1°

Números 1), 2), 3), 4), 5) y 6)

Suprimirlos.

Número 7)

Pasa a ser número 1).

Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Deróganse los artículos 120, 121 y 122.”.

Número 8)

Pasa a ser número 2).

Reemplazarlo por el que sigue:

“2) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

“Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan, obsequien o suministren a funcionarios fiscalizadores, a sabiendas de que están en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, haya sido inducido por éstos.

En las mismas sanciones incurrirá el que suministre bebidas alcohólicas, o induzca a suministrarlas, a personas en manifiesto estado de embriaguez.

Artículo 123 bis.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas señalados en las letras D), E), G) y O) del artículo 140.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.

La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.

La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez se castigará con el triple de la multa y la clausura definitiva, pudiendo imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.”.

Número 9)

Pasa a ser número 3).

Reemplazarlo por el siguiente:

“3) Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

“Artículo 124.- El que vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 140, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Se exceptúa la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado máximo, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. Iguales penas se le aplicarán si indujere a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.

La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda, si, además, la conducta se hubiere ejecutado con vulneración de la prohibición establecida en el artículo precedente.

La segunda vez que se cometa alguno de los hechos delictivos señalados en este artículo, se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiere aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiere aplicado la clausura temporal. Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.”.

- - -

Intercalar un número nuevo, del siguiente tenor:

“4) Sustitúyese el artículo 126 por el siguiente:

“Artículo 126.- La misma notificación a que se refiere el artículo que precede podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 114, a solicitud de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez.”.

- - -

Número 10)

Pasa a ser número 5).

Reemplazarlo por el que sigue:

“5) Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente:

“Artículo 127.- La madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 114, o la persona que los tuviera a su cargo, podrán solicitar al juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de aquél a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

Si el juez acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el juez de letras de menores competente al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618.”.”.

Número 12)

Pasa a ser número 7).

Agregar, en el inciso primero del artículo 130 que se propone, las siguientes oraciones, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

“Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.”.

Intercalar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 168.”.

Intercalar en el inciso quinto, que pasa a ser inciso sexto, las palabras “establecimientos educacionales,” entre la preposición “en” y la palabra “empresas”.

Número 13)

Pasa a ser número 8).

Sustituirlo por el siguiente:

“8) Derógase el artículo 131.”.

Número 14)

Pasa a ser número 9).

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“9) Reemplázase el artículo 132 por el siguiente:

“Artículo 132.- Todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones a que se refieren los artículos 113, 114, 123,

123 bis, 124 y 139 de esta ley y el artículo 115 A de la Ley de Tránsito, en ambos casos junto con las medidas y sanciones que les son aplicables.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente se sancionará con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

El texto y formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia. Los carteles serán vendidos por las respectivas Municipalidades al precio que se señale en el reglamento y las sumas que por este concepto se recauden, constituirán rentas municipales.”.

Número 18)

Pasa a ser número 13).

Sustituirlo por el que sigue:

“13) Reemplázase el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa y la tercera vez, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare esa conducta, se aplicarán las penas previstas en el inciso anterior, pero la segunda vez que cometa dicha contravención, se agregará la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses y, si la perpetrare por tercera vez, la clausura definitiva del establecimiento.”.

Número 19)

Pasa a ser número 14).

En el encabezamiento, reemplazar la frase “establecimientos de bebidas alcohólicas”, por “establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas”.

En la letra H), sustituir la frase “anexos a supermercados de comestibles”, por: “anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas,”.

En la letra O), reemplazar el texto “en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo”, por el siguiente: “en

los cuales se permitirá baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo”.

- - -

Contemplar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“15) Reemplázase el artículo 141 por el siguiente:

“Artículo 141. Las municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o la agrupación de comunas respectiva.”.

- - -

Número 20)

Pasa a ser número 16)

Reemplazar, en el inciso cuarto, la frase “El infractor de esta disposición”, por: “El que contravenga esta disposición”.

Número 22)

Pasa a ser número 18)

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas. Si, requerido por el intendente regional, el alcalde no informara dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción del respectivo requerimiento, se procederá sin su informe.”.

En el inciso cuarto, intercalar, a continuación de la palabra “rematarán”, la frase “en pública subasta”.

En el inciso quinto, antes del punto aparte, agregar la siguiente oración: “y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión”.

Número 25

Pasa a ser número 21).

Reemplazarlo por el siguiente:

“21) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo

plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse establecimientos clasificados en las letras D), E) y O) del artículo 140 y locales que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes, para que funcionen en conjuntos habitacionales, a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile informe escrito, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud. Si Carabineros de Chile no emitiera el informe dentro del plazo señalado, se procederá sin este trámite.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de alguno de los establecimientos indicados en el inciso primero, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

Número 26)

Suprimirlo.

- - -

Intercalar, a continuación del número 25), que pasa a ser número 21), el siguiente, nuevo:

“22) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 155, la oración “serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 172”, por: “serán castigados con las sanciones establecidas en el artículo 168”.’”.

- - -

Número 28)

Pasa a ser número 24)

Sustituir la oración “y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento”, por: “y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga alguna de esas calidades respecto del establecimiento de expendio”.

Número 29)

Pasa a ser número 25).

Sustituirlo por el siguiente:

“25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 159:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré, como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la oración “En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo”, por: “En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo”.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 168.”.

Número 30)

Pasa a ser número 26)

Reemplazar, en el inciso segundo, la oración “serán sancionadas con las penas”, por: “incurrirán en contravención, que será castigada con las sanciones”.

- - -

Intercalar, a continuación del número 32), que pasa a ser 28), el siguiente, nuevo:

“29) Reemplázase el artículo 164 por el siguiente:

“Artículo 164.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a los siguientes horarios:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9.00 y las 24.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente.

En ambos casos, la hora de cierre se ampliará en una hora más los días sábado y feriados, así como las vísperas respectivas.”.

- - -

Número 33)

Pasa a ser número 30).

Sustituirlo por el siguiente:

“30) Agrégase el siguiente artículo 164 A, nuevo:

“Artículo 164 A.- Los hoteles y anexos de hoteles, los hoteles de turismo, los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario respectivo, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.””.

Número 34)

Pasa a ser número 31).

Sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese en el número 1 la palabra “municipales”, por “alcaldes”.

Número 36)

Pasa a ser número 33).

Reemplazarlo por el que sigue:

“33) Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

“Artículo 168.- Prohíbese la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expenderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objetivo el expendio clandestino de ellas. La circunstancia de sorprender vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio, como asimismo, la constatación de que las bebidas se encuentren ocultas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

La contravención a lo dispuesto precedentemente será sancionada con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La segunda vez que se incurra en esta conducta, la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.

La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlos a la Dirección General del Crédito Prendario.”.”.

Número 37)

Pasa a ser número 34).

Intercalar las siguientes letras a) y b), nuevas, pasando la actual letra a) a ser letra c):

“a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra “penas”, por “sanciones”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“La circunstancia de permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, debidamente acreditada, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de esta contravención.”.

Eliminar la letra b).

Agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) Reemplázase, en el inciso final, la frase “transparentes, de acuerdo con”, por: “que cumplan con”.”.

Número 38)

Pasa a ser número 35).

Sustituirlo por el siguiente:

“35) Reemplázase el artículo 170 por el siguiente:

“Artículo 170.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la sanción, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá sustituirla, solamente en la parte referente a la clausura, por prisión incommutable de uno a sesenta días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya.”.”.

Número 39)

Eliminarlo.

Número 40)

Pasa a ser número 36).

Sustituirlo por el siguiente:

“36) Reemplázase el artículo 172, por el siguiente:

“Artículo 172.- Las contravenciones a los artículos 142, 143 y 162 de esta ley serán sancionadas con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.

Las contravenciones a los artículos 145, 150, 156, 158 y 164 A se castigarán con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

La contravención al artículo 164 será sancionada con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Los que vuelvan a incurrir en dichas contravenciones serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, así como determinar la segunda, tercera o cuarta transgresión a los artículos 123 bis, 139 y 168, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando respecto de ellas el juez de policía local haya hecho uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 de la ley N° 18.287.”.”.

Número 42)

Pasa a ser número 38).

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“38) Reemplázase el inciso primero del artículo 173 por el siguiente:

“Artículo 173.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.””.

Intercalar, a continuación del número 42), que pasa a ser 38), el siguiente, nuevo:

“39) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 174, por el siguiente:

“El afectado podrá, dentro de diez días, reclamar de la clausura ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día.””.

- - -

Número 43)

Pasa a ser número 40).

Sustituirlo por el siguiente:

“40) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

“Artículo 176.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto.

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las

arcas del tribunal. En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

De todo lo obrado en virtud de esta disposición deberá informarse al juzgado pertinente.”.”.

- - -

Intercalar, a continuación del número 43), que pasa a ser 40), el siguiente, nuevo:

“41) Intercálase el siguiente artículo 177, nuevo:

“Artículo 177.- Con excepción de las conductas delictivas descritas y sancionadas en los artículos 124 y 171, las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.”.

- - -

Número 44)

Suprimirlo.

Número 46)

Eliminarlo

Número 47)

Pasa a ser número 43).

Reemplazarlo por el que sigue:

“43) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

“Artículo 186.- Del total de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de esta ley, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas y el 60%, a las municipalidades, para la fiscalización de dichas infracciones y para el desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.”.

Número 48)

Pasa a ser número 44).

Sustituirlo por el siguiente:

“44) Incorpórase el siguiente artículo 188:

“Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

El juez, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, podrá conmutar la multa impuesta, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de dicho cuerpo legal.”.

Número 49)

Pasa a ser número 45).

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“45) Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 147 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 153, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en dicho artículo, tampoco se verán

afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovararán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes de los establecimientos que quedaren comprendidos dentro de las zonas del territorio comunal en que, de acuerdo al artículo 153, no podrán instalarse o no podrá concederse patentes en lo sucesivo, y que cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.

Las patentes de expendio de bebidas alcohólicas actualmente en vigor quedarán comprendidas, de pleno derecho, en las categorías equivalentes que correspondieren de acuerdo a la nueva clasificación que se establece en el artículo 140.”.

- - -

Agregar los siguientes artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y transitorio:

“Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito:

1) Reemplázase el N° 1 del inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

“1.- Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;”.

2) Reemplázase el artículo 115 por el siguiente:

“Artículo 115.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo cuando se encuentre en condiciones físicas o síquicas deficientes.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 115 A.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control

de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo precedente y en el N° 1 del artículo 198, si correspondiere.”.

4) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 189, las oraciones: “Si el conductor condujere el vehículo durante el tiempo de la prohibición, se considerará que incurre en infracción a la Ley de Alcoholes o al número 1 del artículo 197, según sea el caso y el resultado del examen.”.

5) Agréganse, al artículo 189, los siguientes incisos tercero cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 G.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas

castigadas en el inciso primero del artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere el control sobre sus actos o lo recuperare y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7º, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediera de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente.”.

6) Sustitúyese el artículo 190 por el siguiente:

“Artículo 190.- Cuando fuera necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio

Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesiones o muerte serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado.”.

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 196 B, por el siguiente:

“En los accidentes del tránsito de resultas del cual la víctima falleciere o quedare demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, cuya causa determinante sea la falta prevista en el

artículo 196 G o alguna de las infracciones establecidas en los N°s. 2, 3 y 4 del artículo 197 o N°s. 3, 4, 11, 13 y 17 del artículo 198, la pena aplicable será reclusión menor en su grado máximo y, tratándose de otras lesiones, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490 del Código Penal aumentada en un grado.”.

8) Intercálanse los siguientes artículos 196 E, 196 F y 196 G, nuevos, a continuación del artículo 196 D:

“Artículo 196 E.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N°1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Artículo 196 F.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales.

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Del desempeño bajo la influencia del alcohol

Artículo 196 G.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran

ejecutados bajo la influencia del alcohol y no se ocasione lesiones ni daño alguno, será sancionada con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión por un mes de la licencia para conducir.

Si mediante esa conducción, operación o desempeño se causaren lesiones leves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.”.

9) Suprímese el N° 1 del artículo 197.

10) Intercálase, en el artículo 199, el siguiente número 14, nuevo:

“14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas, establecida en el inciso primero del artículo 115 A ;”.

11) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 208, por la siguiente:

“a) Infracción o contravención gravísima, de 5 a 45 días de suspensión;”.

12) Modificase el inciso primero del artículo 211, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el número 2, a continuación de “cuasidelitos”, la palabra “faltas”, seguida de una coma (,), y

b) Reemplázase el número 3, por el siguiente:

“3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de Justicia, de 1978:

1) Reemplázase el número 8º de la letra c) del artículo 13, por el siguiente:

“8º A la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal.”.

2) Reemplázase la letra a) del artículo 52 por la siguiente:

“a) Prisión, en los casos que señalen las leyes;”.

3) Derógase el artículo 62.

Artículo 5º.- Suprímense, en el artículo 50 de la ley N° 19.806, las modificaciones referidas a los artículos 122 bis, 139, 160, 170, 173 y 176 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Artículo 6°.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 16, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1986, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario, la oración “El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.”, por la siguiente:

“El remate se efectuará una vez que lo autorice el tribunal respectivo.”.

Artículo 7°.- Agrégase el siguiente artículo 16 bis a la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local:

“Artículo 16 bis.- Tratándose de la aplicación de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas alcohólicas y Vinagres, el juez podrá, a solicitud fundada de funcionarios fiscalizadores, decretar la entrada y registro a inmuebles sujetos a fiscalización que se encontraren cerrados o en que hubiere indicios de que se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas.

El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, y dispondrá que la diligencia se lleve a efecto siempre con el auxilio de la fuerza pública, la que requerirá en conformidad al artículo 25.

El juez practicará la diligencia personalmente, pudiendo, si sus ocupaciones no se lo permiten, comisionar para hacerlo al secretario del tribunal o a los funcionarios fiscalizadores que nominativamente designe en la resolución respectiva.

La resolución que autorizare la entrada y registro se notificará al dueño o encargado del local en que hubiere de practicarse la diligencia o, en ausencia de ambos, a cualquiera persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia, invitándose a un vecino a presenciarla.

De todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita en un acta que firmarán todos los concurrentes, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar.”.”.

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” final, y la coma que la antecede (,), por un punto aparte (.)

b) Suprímese la letra ñ).

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan los artículos 1º, número 41); 3º, número 6); 4º, número 1), y 7º. Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º transitorio de la ley N° 19.665.”.

- - -

El señor Secretario agrega que, por su parte, la Comisión de Hacienda, en su nuevo segundo informe, y para los efectos de lo previsto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejó las siguientes constancias, que deben estimarse como complementarias a las contenidas en el segundo informe y en el nuevo segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 23.

III.- Indicaciones rechazadas: N°s 24 y 25.

IV.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

V.- Indicaciones retiradas: no hubo.

- - -

Luego, el señor Secretario señala que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en su informe complementario del nuevo segundo informe de las Comisiones unidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, dejó las siguientes constancias, relativas a las indicaciones contenidas en el Boletín de 17 de marzo de 2003:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: No hubo.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s.1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10.

III.- Indicaciones rechazadas: N°s. 4 y 5.

IV.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

V.- Indicación retirada: N° 8.

- - -

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en su informe complementario del nuevo segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, someten a consideración de la Sala el proyecto aprobado por las Comisiones unidas, con las siguientes enmiendas:

ARTICULO 1º

Número 13)

Agregar al final del inciso primero del artículo 139 propuesto, antes del punto aparte y precedida de una coma, la siguiente oración:

“en el ámbito de sus respectivas competencias”.

Número 25)

Reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Sustitúyese en el inciso tercero la oración “En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo”, por la siguiente: “En los días de Fiestas Patrias, las vísperas de Navidad y Año Nuevo, cuando se realicen actividades de promoción turística, y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo”.

Número 29)

Agregar en el inciso tercero del artículo 164, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Se exceptúan los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19.00 y las 4.00 horas del día siguiente.”.

ARTICULO 2º

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, la siguiente oración:

“En ningún caso los productos podrán ser envasados para su comercialización en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.”

- - -

Agregar el siguiente artículo 9º, nuevo:

“Artículo 9º.- Declárase que, de conformidad con el artículo 5º de la ley N° 19.814, la derogación del artículo 45, número 2º, letra f), del Código Orgánico de Tribunales, deja subsistente la competencia de los juzgados de letras para conocer de los delitos que contempla la ley N° 17.105, de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de dicha ley, en concordancia con el artículo 45, números 2º, letra d), y 4º, del Código Orgánico de Tribunales, en las regiones en las que no haya entrado en vigencia la reforma procesal penal.”

- - -

ARTICULO TRANSITORIO

Agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“En las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana, en tanto el Ministerio Público no asuma sus funciones de dirigir la investigación y ejercer la acción penal pública, corresponderá la defensa del Estado y del interés social comprometido en los juicios que se originen por la investigación del delito de conducción en estado de ebriedad, al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado.

Los juicios en que se investigue el delito mencionado en el inciso anterior y que se encontraren en tramitación a la fecha de publicación de la presente ley, seguirán su procedimiento conforme a las normas penales y procesales vigentes al momento de acaecimiento de los hechos.”.

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, y en consideración al proyecto aprobado en general por la Sala, da por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, esto es, los siguientes numerales del artículo 1º, del texto final que se propone a la Corporación: números 6); 10); 11); 12); 17); 19); 20); 23); 27); 28); 32) y 37), dejándose constancia, respecto del número 32), que concurren con su voto conforme 31 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Por último, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, propone dar por aprobadas todas las modificaciones acordadas por unanimidad, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que

algún señor Senador manifieste su intención de discutir alguna proposición de las Comisiones.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda, dejándose constancia, respecto de las que requieren ser aprobadas con quórum de ley orgánica constitucional, esto es, los números 15), 18), 21), 31), 38), 39) y 41) del artículo 1º; del número 1) del artículo 4º; de los artículos 8º y 9º permanentes, y del artículo transitorio, que concurren con su voto favorable 31 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

En seguida, el señor Presidente anuncia que pondrá en discusión las normas que no fueron aprobadas por unanimidad y aquéllas respecto de las cuales existan indicaciones renovadas.

El señor Secretario señala que letra a) del número 25) del artículo 1º, que fue aprobada por siete votos a favor y dos en contra, es del siguiente tenor:

“a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúen en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de

cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.”.”.

En discusión la referida letra a), hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina y Avila.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado el literal a).

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la indicación número 5, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Cordero, Foxley, Muñoz Barra, Núñez, Lavandero, Parra, Ruiz (don José) y Ruiz-Eskide, han presentado esta indicación, que propone suprimir el número 29) del artículo 1º, que reemplaza el artículo 164 de la ley N° 17.105, que es del siguiente tenor:

“29) Reemplázase el artículo 164, por el siguiente:

“Artículo 164.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a los siguientes horarios:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9.00 y las 24.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente. Se exceptúan los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19.00 y las 4.00 horas del día siguiente.

En ambos casos, la hora de cierre se ampliará en una hora más los días sábado y feriados, así como las vísperas respectivas.”.”.

En discusión la indicación renovada, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Avila, Espina, Larraín y Núñez, señora Matthei y señores Gazmuri, Chadwick y Moreno.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es rechazada por 25 votos en contra, 10 a favor y 2 abstenciones, correspondientes a los Honorables Senadores señores Lavandero y Zaldívar (don Andrés). Votan en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Moreno, Naranjo, Novoa, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Sabag, Silva, Stange, Vega y Zurita. Votan a favor los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Avila, Boeninger, Cordero, Foxley, Gazmuri, Núñez, Parra, Pizarro y Ruiz (don José).

En consecuencia, con la misma votación, el señor Presidente declara aprobada la norma.

El señor Secretario señala que el número 3) del artículo 3º, que intercala un artículo 115 A, nuevo, a la Ley de Tránsito, fue aprobado por cinco votos a favor y dos abstenciones, y es del siguiente tenor:

“3) Intercálase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 115 A.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo precedente y en el N° 1 del artículo 198, si correspondiere.””.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación el referido numeral 3), no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

El señor Secretario señala que el número 8) del artículo 3°, que intercala un artículo 196 E a la Ley de Tránsito, fue aprobado por cinco votos a favor y dos en contra, y es del siguiente tenor:

“8) Intercálanse los siguientes artículos 196 E, 196 F y 196 G, nuevos, a continuación del artículo 196 D:

“Artículo 196 E.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.””.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina y Avila.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado el artículo 196 E, contenido en el número 8).

En seguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Espina, quien solicita al señor Presidente que recabe el parecer unánime de la Sala para agregar una frase final al inciso primero del artículo 196 E recién aprobado, con el objeto de precisar qué se entiende por lesión leve. Agrega que este artículo transcribe el artículo 121 de la Ley N° 17.105, y que por una omisión no se consignó la referida definición.

Al respecto, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Avila y Zurita.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente se acuerda agregar la mencionada frase al inciso primero del artículo 196 E, y se faculta a la Secretaría para realizar la adecuación correspondiente.

Queda terminada la discusión particular de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.105:

1) Deróganse los artículos 120, 121 y 122.

2) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

“Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan, obsequien o suministren a funcionarios fiscalizadores, a sabiendas de que están en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, haya sido inducido por éstos.

En las mismas sanciones incurrirá el que suministre bebidas alcohólicas, o induzca a suministrarlas, a personas en manifiesto estado de embriaguez.

Artículo 123 bis.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas señalados en las letras D), E), G) y O) del artículo 140.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.

La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.

La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez se castigará con el triple de la multa y la clausura definitiva, pudiendo imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.”.

3) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

“Artículo 124.- El que vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 140, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Se exceptúa la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado máximo, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un

período no superior a tres meses. Iguales penas se le aplicarán si indujere a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.

La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda, si, además, la conducta se hubiere ejecutado con vulneración de la prohibición establecida en el artículo precedente.

La segunda vez que se cometa alguno de los hechos delictivos señalados en este artículo, se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiere aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiere aplicado la clausura temporal. Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.”.

4) Sustitúyese el artículo 126 por el siguiente:

“Artículo 126.- La misma notificación a que se refiere el artículo que precede podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 114, a solicitud de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez.”.

5) Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente:

“Artículo 127.- La madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 114, o la persona que los tuviera a su

cargo, podrán solicitar al juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de aquél a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

Si el juez acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el juez de letras de menores competente al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618.”.

6) Derógase el artículo 128.

7) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 168.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en establecimientos educacionales, empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.”.

8) Derógase el artículo 131.

9) Reemplázase el artículo 132 por el siguiente:

“Artículo 132.- Todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones a que se refieren los artículos 113, 114, 123, 123 bis, 124 y 139 de esta ley y el artículo 115 A de la Ley de Tránsito, en ambos casos junto con las medidas y sanciones que les son aplicables.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente se sancionará con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

El texto y formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia. Los carteles serán vendidos por las respectivas Municipalidades al precio que se señale en el reglamento y las sumas que por este concepto se recauden, constituirán rentas municipales.”.

10) Reemplázase en el artículo 134 la palabra “secuestrados” por “internados”.

11) Derógase el artículo 135.

12) Sustitúyese en el artículo 136 los vocablos “21 años” por “18 años”.

13) Reemplázase el artículo 139, por el siguiente:

“Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa y la tercera vez, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare esa conducta, se aplicarán las penas previstas en el inciso anterior, pero la segunda vez que cometa dicha contravención, se agregará la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses y, si la perpetrare por tercera vez, la clausura definitiva del establecimiento.”.

14) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Valor Patente: 1 UTM.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas, y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES DE

TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARÁCTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERÍAS, en los que se permite también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales se permite baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N°3.063 del año 1979.”.

15) Reemplázase el artículo 141 por el siguiente:

“Artículo 141.- Las municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o la agrupación de comunas respectiva.”.

16) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.

El que contravenga esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.”.

17) Derógase el artículo 146.

18) Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 140 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas. Si, requerido por el intendente regional, el alcalde no informara dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción del respectivo requerimiento, se procederá sin su informe.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovararán las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su oportunidad legal se rematarán en pública subasta al mejor postor, a beneficio de la municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado.”.

19) Derógase el artículo 149.

20) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase “en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140”, pasando la coma (,) que la precede a ser punto final.

21) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse establecimientos clasificados en las letras D), E) y O) del artículo 140 y locales que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes, para que funcionen en conjuntos habitacionales, a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile informe escrito, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud. Si Carabineros de Chile no emitiera el informe dentro del plazo señalado, se procederá sin este trámite.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de alguno de los establecimientos indicados en el inciso primero, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

22) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 155, la oración “serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 172”, por: “serán castigados con las sanciones establecidas en el artículo 168”.

23) Reemplázase el artículo 157 por el siguiente:

“Artículo 157.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.”.

24) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

“Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga alguna de esas calidades respecto del establecimiento de expendio.”.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 159:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúen en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y

demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la oración “En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo”, por la siguiente: “En los días de Fiestas Patrias, las vísperas de Navidad y Año Nuevo, cuando se realicen actividades de promoción turística, y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 168.”.

26) Sustitúyese el artículo 160 por el siguiente:

“Artículo 160.- El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

Las personas que introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca incurrirán en contravención, que será castigada con las sanciones que el artículo 168 contempla para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento que tuvieren a su cargo hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República.”.

27) Suprímese el artículo 161.

28) Derógase el artículo 163.

29) Reemplázase el artículo 164, por el siguiente:

“Artículo 164.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a los siguientes horarios:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9.00 y las 24.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente. Se exceptúan los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19.00 y las 4.00 horas del día siguiente.

En ambos casos, la hora de cierre se ampliará en una hora más los días sábado y feriados, así como las vísperas respectivas.”.

30) Agrégase el siguiente artículo 164 A, nuevo:

“Artículo 164 A.- Los hoteles y anexos de hoteles, los hoteles de turismo, los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario respectivo, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.”.

31) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Sustitúyese en el número 1 la palabra “municipales” por “alcaldes”.

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

“5.- Los consejeros regionales y los concejales, y”.

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Dirección General de Carabineros” por “respectiva Prefectura de Carabineros”.

32) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 167:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 167.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:”.

b) Intercálase en el número 1, a continuación de las palabras “concedida por error”, la frase “o transferida a cualquier título”, entre comas.

c) Sustitúyense en el número 2 las palabras “salubridad e higiene”, por “salubridad, higiene y seguridad”.

33) Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

“Artículo 168.- Prohíbese la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expenderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino de ellas. La circunstancia de sorprender vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio, como asimismo, la constatación de que las bebidas se encuentren ocultas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

La contravención a lo dispuesto precedentemente será sancionada con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.

La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlos a la Dirección General del Crédito Prendario.”.

34) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra “penas”, por “sanciones”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“La circunstancia de permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, debidamente acreditada, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de esta contravención.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para

cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.”.

d) Reemplázase, en el inciso final, la frase “transparentes, de acuerdo con”, por: “que cumplan con”.

35) Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

“Artículo 170.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la sanción, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá sustituirla, solamente en la parte referente a la clausura, por prisión inmutable de uno a sesenta días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya.”.

36) Reemplázase el artículo 172, por el siguiente:

“Artículo 172.- Las contravenciones a los artículos 142, 143 y 162 de esta ley serán sancionadas con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.

Las contravenciones a los artículos 145, 150, 156, 158 y 164 A se castigarán con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

La contravención al artículo 164 será sancionada con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Los que vuelvan a incurrir en dichas contravenciones serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, así como determinar la segunda, tercera o cuarta transgresión a los artículos 123 bis, 139 y 168, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando respecto de ellas el juez de policía local haya hecho uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 de la ley N° 18.287.”.

37) Intercálase el siguiente artículo 172 bis:

“Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura.

El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo inmutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas.”.

38) Reemplázase el inciso primero del artículo 173 por el siguiente:

“Artículo 173.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.”.

39) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 174, por el siguiente:

“El afectado podrá, dentro de diez días, reclamar de la clausura ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día.”.

40) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

“Artículo 176.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente

por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto.

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las arcas del tribunal. En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

De todo lo obrado en virtud de esta disposición deberá informarse al juzgado pertinente.”.

41) Intercálase el siguiente artículo 177, nuevo:

“Artículo 177.- Con excepción de las conductas delictivas descritas y sancionadas en los artículos 124 y 171, las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.”.

42) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

“Artículo 182.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.”.

43) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

“Artículo 186.- Del total de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de esta ley, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60%, a las municipalidades, para la fiscalización de dichas infracciones y para el desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.”.

44) Incorpórase el siguiente artículo 188:

“Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

El juez, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, podrá conmutar la multa impuesta, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de dicho cuerpo legal.”.

45) Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 147 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 153, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en dicho artículo, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovararán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes de los establecimientos que quedaren comprendidos dentro de las zonas del territorio comunal en que, de acuerdo al artículo 153, no podrán instalarse o no podrá concederse patentes en lo sucesivo, y que

cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.

Las patentes de expendio de bebidas alcohólicas actualmente en vigor quedarán comprendidas, de pleno derecho, en las categorías equivalentes que correspondieren de acuerdo a la nueva clasificación que se establece en el artículo 140.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, la siguiente oración:
“En ningún caso los productos podrán ser envasados para su comercialización en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.”.

b) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra “volumen”, pasando el punto aparte a ser coma (,), lo siguiente: “así como un mensaje que induzca a la moderación en su consumo”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito:

1) Reemplázase el N° 1 del inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

“1.- Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

2) Reemplázase el artículo 115 por el siguiente:

“Artículo 115.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo cuando se encuentre en condiciones físicas o síquicas deficientes.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 115 A.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo precedente y en el N° 1 del artículo 198, si correspondiere.”.

4) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 189, las oraciones: “Si el conductor condujere el vehículo durante el tiempo de la prohibición se considerará que incurre en infracción a la Ley de Alcoholes o al número 1 del artículo 197, según sea el caso y el resultado del examen.”.

5) Agréganse, al artículo 189, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 G.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el inciso primero del artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el

juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere el control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7º, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediera de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente.”.

6) Sustitúyese el artículo 190 por el siguiente:

“Artículo 190.- Cuando fuera necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen

el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesiones o muerte serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado.”.

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 196 B, por el siguiente:

“En los accidentes del tránsito de resultas del cual la víctima falleciere o quedare demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, cuya causa determinante sea la falta prevista en el artículo 196 G o alguna de las infracciones establecidas en los N°s. 2, 3 y 4 del artículo 197 ó N°s. 3, 4, 11, 13 y 17 del artículo 198, la pena aplicable será reclusión menor en su grado

máximo y, tratándose de otras lesiones, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490 del Código Penal aumentada en un grado.”.

8) Intercálanse los siguientes artículos 196 E, 196 F y 196 G, nuevos, a continuación del artículo 196 D:

“Artículo 196 E.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Artículo 196 F.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Del desempeño bajo la influencia del alcohol

Artículo 196 G.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados bajo la influencia del alcohol y no se ocasione lesiones ni daño alguno, será

sancionada con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión por un mes de la licencia para conducir.

Si mediante esa conducción, operación o desempeño se causaren lesiones leves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.”.

9) Suprímese el N° 1 del artículo 197.

10) Intercálase, en el artículo 199, el siguiente número 14, nuevo:

“14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 115 A ;”.

11) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 208, por la siguiente:

“a) Infracción o contravención gravísima, de 5 a 45 días de suspensión;”.

12) Modifícase el inciso primero del artículo 211, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el número 2, a continuación de “cuasidelitos”, la palabra “faltas” seguida de una coma (,), y

b) Reemplázase el número 3, por el siguiente:

“3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de Justicia, de 1978:

1) Reemplázase el número 8 de la letra c) del artículo 13, por el siguiente:

“8º A la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal.”.

2) Reemplázase la letra a) del artículo 52 por la siguiente:

“a) Prisión, en los casos que señalen las leyes;”.

3) Derógase el artículo 62.

Artículo 5º.- Suprímense, en el artículo 50 de la ley N° 19.806, las modificaciones referidas a los artículos 122 bis, 139, 160, 170, 173 y 176 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Artículo 6º.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 16, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1986, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario, la oración “El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.”, por la siguiente: “El remate se efectuará una vez que lo autorice el tribunal respectivo.”.

Artículo 7º.- Agrégase el siguiente artículo 16 bis a la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local:

“Artículo 16 bis.- Tratándose de la aplicación de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas alcohólicas y Vinagres, el juez podrá, a solicitud fundada de funcionarios fiscalizadores, decretar la entrada y registro a inmuebles sujetos a fiscalización que se encontraren cerrados o en que hubiere indicios de que se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas.

El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, y dispondrá que la diligencia se lleve a efecto siempre con el auxilio de la fuerza pública, la que requerirá en conformidad al artículo 25.

El juez practicará la diligencia personalmente, pudiendo, si sus ocupaciones no se lo permiten, comisionar para hacerlo al secretario del tribunal o a los funcionarios fiscalizadores que nominativamente designe en la resolución respectiva.

La resolución que autorizare la entrada y registro se notificará al dueño o encargado del local en que hubiere de practicarse la diligencia o, en ausencia de ambos, a

cualquiera persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia, invitándose a un vecino a presenciarla.

De todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita en un acta que firmarán todos los concurrentes, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar.”.”.

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” final, y la coma que la antecede (,), por un punto aparte (.)

b) Suprímese la letra ñ).

Artículo 9º.- Declárase que, de conformidad con el artículo 5º de la ley N° 19.814, la derogación del artículo 45, número 2º, letra f), del Código Orgánico de Tribunales, deja subsistente la competencia de los juzgados de letras para conocer de los delitos que contempla la ley N° 17.105, de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de dicha ley, en concordancia con el artículo 45, números 2º, letra d), y 4º, del Código Orgánico de Tribunales, en las regiones en las que no haya entrado en vigencia la reforma procesal penal.

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan los artículos 1º, número 41); 3º, número 6); 4º, número 1), y 7º.

Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º transitorio de la ley Nº 19.665.

En las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana, en tanto el Ministerio Público no asuma sus funciones de dirigir la investigación y ejercer la acción penal pública, corresponderá la defensa del Estado y del interés social comprometido en los juicios que se originen por la investigación del delito de conducción en estado de ebriedad, al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado.

Los juicios en que se investigue el delito mencionado en el inciso anterior y que se encontraren en tramitación a la fecha de publicación de la presente ley, seguirán su procedimiento conforme a las normas penales y procesales vigentes al momento de acaecimiento de los hechos.””.

- - -

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que
facilita la denuncia en casos de atentados sexuales y permite
una mejor investigación del delito, con informe de la
Comisión de Constitución, Legislación,

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que facilita la denuncia en casos de atentados sexuales y permite una mejor investigación del delito, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega que en sesión de 1 del mes en curso, la Sala autorizó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para discutir, en el primer informe, en general y en particular esta iniciativa de ley.

Añade el señor Secretario que el informe de la Comisión deja constancia que, aún cuando el proyecto no modifica las leyes sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, durante el primer trámite constitucional se escuchó a la Excma. Corte Suprema, la que emitió su opinión favorable a la iniciativa, manifestando que no contraría el ordenamiento jurídico del país.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Silva. En cuanto a la discusión particular, el informe deja constancia que el proyecto fue aprobado, con enmiendas al texto despachado por la H. Cámara de Diputados, con la misma unanimidad anterior.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone a la Sala dar su aprobación al proyecto despachado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Agrégase, al artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter del Código Penal, cometidos contra menores de edad.”.

Artículo 2°

Suprimirlo.

Artículo 3°

Pasa a ser artículo 2°.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 369 del Código Penal por los siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Artículo 369.- No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.

Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.

Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.”.

- - -

En discusión general, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Chadwick.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Asimismo, al no haberse presentado indicación alguna, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, el señor Presidente declara aprobado también en particular este proyecto de ley.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Agrégase, al artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter del Código Penal, cometidos contra menores de edad.”.

Artículo 2º.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 369 del Código Penal por los siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Artículo 369.- No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.

Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.

Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.”.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 41ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 16 DE ABRIL DE 2.003

Presidencia de los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés), y Bombal, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla y el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 37^a, ordinaria y 38^a, ordinaria, de 1 y 2 de abril de 2003, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental, respecto del proyecto que modifica el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de dar el carácter de permanente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos (Boletín N° 3.051-07).

--Se manda remitir el proyecto al Excelentísimo Tribunal Constitucional, en cumplimiento de lo establecido en el número 1.º del artículo 82 de la Carta Fundamental.

Oficios

Ocho de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los cuatro primeros, comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, los proyectos de ley que se indican:

1.- El que autoriza erigir un monumento, en las ciudades de Arica e Iquique, en memoria del Cardenal Arzobispo don Raúl Silva Henríquez, iniciado en Moción del ex Senador señor Bitar (Boletín N° 2.323-04);

2.- El que autoriza la construcción de un monumento, en la ciudad de Chillán Viejo, en memoria de don Bernardo O'Higgins Riquelme, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Ríos y Ruiz-Esquide (Boletín N° 2.480-04);

3.- El que autoriza la construcción de un monumento, en la ciudad de Copiapó, en memoria del ex Presidente de la República, don Salvador Allende Gossens, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Núñez (Boletín N° 2.549-04), y

4.- El que autoriza erigir un monumento, en la localidad de Isla Negra, en memoria de Pablo Neruda, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés) (Boletín N° 2.913-04).

--Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República los proyectos aprobados por el Congreso Nacional.

Con el quinto, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que autoriza la construcción de un monumento, en el lugar denominado "Pórtico Raúl Silva Henríquez", ubicado en la rotonda de la variante Viña del Mar-Valparaíso, en la Ruta 68, en homenaje al Cardenal Raúl Silva Henríquez (Boletín N° 2.457-04).

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Con el sexto, comunica que acordó solicitar al Senado el desarchivo del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el objeto de promover el conocimiento de los derechos humanos (Boletín N° 1.238-04).

--Se accede a lo solicitado.

Con el séptimo, comunica que acordó, previo asentimiento del Senado, archivar el proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Moreno, que autoriza la construcción de un monumento, en la ciudad de Rancagua, en memoria del ex Presidente de la República, don Eduardo Frei Montalva (Boletín N° 2.411-04), en razón de existir en esa misma ciudad otro monumento en su memoria.

--Se accede a lo solicitado.

Con el último, comunica que ha dado su aprobación, con la enmienda que señala, al proyecto de ley que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración del Estado, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.594-06).

--Queda para tabla.

Del señor Contralor General de la República, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo al Departamento de Salud de la Municipalidad de Calbuco.

Del señor Director Nacional de Pesca, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Núñez, relacionado con la situación que enfrenta un grupo de recolectores de algas de Chañaral, Tercera Región.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Novena Región, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo a la posibilidad de utilizar tierras para veranadas por parte del Comité que indica.

Del señor Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Romero, sobre la adquisición de equipo oftalmológico.

De la señora Directora del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Novena Región, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relacionado con la pavimentación de la calle Lautaro, comuna de Galvarino.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada por la Asamblea General de la Organización

de los Estados Americanos en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y su Protocolo Facultativo, adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993 (Boletín N° 2.843-10).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales (Boletín N° 3.019-03).

--Quedan para tabla.

Solicitud

De la señora María del Carmen Barahona Pinochet, mediante la cual solicita la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 663-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Proyecto de acuerdo

De diversos Honorables señores Senadores, relativo a la situación de los derechos humanos en Cuba (Boletín N° S 664-12).

--Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

Posteriormente, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Sala para discutir en esta sesión los siguientes proyectos, que figuran en la Cuenta de hoy:

1) Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración del Estado (Boletín N° 2.594-06).

2) Proyecto de acuerdo de diversos Honorables señores Senadores, relativo a la situación de los derechos humanos en Cuba (Boletín N° 664-12).

Así se acuerda.

FACIL DESPACHO

Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el “Acuerdo entre la República de Chile y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo al establecimiento de una oficina de la OIT en Chile”, suscrito en Santiago, el 10 de enero de 2002, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre la República de Chile y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo al establecimiento de una oficina de la OIT en Chile”, suscrito en Santiago, el 10 de enero de 2002, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Martínez, Núñez y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre la República de Chile y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo al establecimiento de una Oficina de la OIT en Chile”, suscrito en Santiago, el 10 de enero de 2002.”.

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ruiz (don José) y Romero.

Puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

- - -

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que regula las condiciones de trabajo y contratación de artistas y técnicos de espectáculos, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula las condiciones de trabajo y contratación de artistas y técnicos de espectáculos, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Agrega el señor Secretario que el informe deja constancia que el proyecto sólo fue discutido en general, de conformidad a lo prescrito en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz (don José), en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase en el Título II del Libro I del Código del Trabajo el siguiente Capítulo IV nuevo, pasando el actual Capítulo IV a ser Capítulo V y los actuales artículos 146 a 149, a ser 147 a 150 respectivamente, y el actual artículo 150, a denominarse 150 bis:

“CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES Y TECNICOS DE ARTES Y ESPECTÁCULOS

Artículo 146-A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos que los vincula a un organizador, productor o empresario de obras artísticas o proyectos, por cuenta y dentro de su ámbito de organización y dirección.

Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que teniendo estas calidades u otras similares o conexas, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmite, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

Artículo 146-B.- El contrato de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos podrá celebrarse por una duración indefinida o determinada. En este último caso, podrá pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto.

Artículo 146-C.- Tratándose de contratos de trabajo por una o más funciones, por obra, por temporada, o por proyecto, de duración inferior a treinta días, el plazo de escrituración será de tres días de incorporado el trabajador. Si el contrato se celebrare por un

lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios.

Artículo 146-D.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este párrafo. Con todo, la jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 10 horas.

Artículo 146-E.- Los trabajadores de artes y espectáculos están exceptuados del descanso en domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días, aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 36. El descanso señalado en dicho artículo regirá desde las 24 horas del día anterior, hasta las 9 horas del día siguiente al de descanso.

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32.

Artículo 146-F.- La determinación del horario y plan de trabajo para cada jornada laboral deberá efectuarse con la suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios.

Artículo 146-G.- El empleador deberá costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

Artículo 146-H.- En los contratos de trabajo de duración inferior a treinta días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de su fecha de término.

Artículo 146-I.- Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta o en coproducción con otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 y 64 bis.

Artículo 146-J.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, del Título II, de la Ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, el uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

Artículo 146-K.- No se podrá de manera arbitraria excluir al trabajador de artes y espectáculos de los correspondientes ensayos ni de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.”.

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Parra, Fernández, Ruiz (don José), Muñoz Barra y Martínez.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día miércoles 30 de abril en curso, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión general de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

- - -

A continuación, el señor Presidente anuncia que el proyecto de acuerdo que aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada

por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y su Protocolo Facultativo, adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993 (Boletín N° 2.843-10), será colocado en la Tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión.

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración del Estado.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración del Estado, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Agrega el señor Secretario que la H. Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, aprobó el proyecto despachado por el Senado, con la siguiente enmienda:

Artículo 53

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “cuatro” por “dos”.

- - -

En discusión la enmienda de la H. Cámara de Diputados, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Silva.

Cerrado el debate y puesta en votación la modificación de la H. Cámara, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada, con el voto conforme de 35 señores Senadores.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.

La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.

Artículo 3°. **Concepto de Acto administrativo.** Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro “Por orden del Presidente de la República”, sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

Artículo 4°. Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

Artículo 5°. Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Artículo 6°. Principio de gratuidad. En el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración del Estado serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 7°. Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Artículo 8°. Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

Artículo 9º. Principio de economía procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquéllos que resuelvan recursos administrativos.

Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades

o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.

4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Artículo 13. Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 14. Principio de inexcusabilidad. La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Artículo 15. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Artículo 17.- Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;

c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;

d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;

e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;

f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;

g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;

h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, e

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

CAPITULO II

El Procedimiento Administrativo

Párrafo 1º

Normas básicas

Artículo 18. Definición. El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Además, deberá llevarse un registro actualizado, escrito o electrónico, al que tendrán acceso permanente los interesados, en el que consten las actuaciones señaladas en el inciso precedente, con indicación de la fecha y hora de su presentación, ocurrencia o envío.

Artículo 19. Utilización de medios electrónicos. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.

Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.

Artículo 20. Capacidad para actuar. Tendrán capacidad de actuar ante la Administración, además de las personas que gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo 22. Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.

Artículo 23. Obligación de cumplimiento de los plazos. Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.

Artículo 24. El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa.

Artículo 25. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 26. Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Párrafo 2º

Iniciación del procedimiento

Artículo 28. Inicio. Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Artículo 29. Inicio de oficio. Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 30. Inicio a solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

e) Órgano administrativo al que se dirige.

Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas, tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

La Administración deberá establecer formularios de solicitudes, cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de

procedimientos. Los formularios mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Artículo 31. Antecedentes adicionales. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquella. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación

del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 33. Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Párrafo 3°

Instrucción del procedimiento

Artículo 34. Actos de instrucción. Los actos de instrucción son aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto.

Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo 35. Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 36. Momento de la prueba. La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.

Artículo 37. Informes. Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

Artículo 38. Valor de los informes. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

Artículo 39. Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.

Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

Párrafo 4º

Finalización del procedimiento

Artículo 40. Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.

Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Artículo 42. Renuncia y Desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Artículo 43. Abandono. Cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándose al interesado.

El abandono no producirá por sí solo la prescripción de las acciones del particular o de la Administración. En todo caso, los procedimientos abandonados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 44. Excepción del abandono. La Administración podrá no declarar el abandono, cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente continuarla para su definición y esclarecimiento.

CAPITULO III

Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos

Párrafo 1°

Notificación

Artículo 45. Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 47. Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Párrafo 2º

Publicación

Artículo 48. Obligación de publicar. Deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

- a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;
- b) Los que interesen a un número indeterminado de personas;
- c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45;

d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y

e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1° ó 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.

Artículo 49. Autenticación. Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia.

Párrafo 3°

Ejecución

Artículo 50. Título. La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo 51. Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

Artículo 52. Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

CAPITULO IV

Revisión de los actos administrativos

Párrafo 1º

Principios generales

Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.

Artículo 54. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

Artículo 55. Notificación a terceros. Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Artículo 56. La autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto.

Artículo 57. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

Artículo 58. Publicidad de los actos recurridos. Las resoluciones que acogieren recursos interpuestos contra actos que hayan sido publicados en el Diario Oficial, deberán ser publicadas en extracto en dicho periódico en la edición correspondiente a los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil.

Párrafo 2º

De los recursos de reposición y jerárquico

Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

Párrafo 3º

Del recurso extraordinario de revisión

Artículo 60. En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;
- b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor

esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;

c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y

d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.

Párrafo 4º

De la revisión de oficio de la Administración

Artículo 61. Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

La revocación no procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;

b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o

c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Artículo 62. Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 63. Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.

En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

Artículo 64. Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite.

Artículo 65. Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

Artículo 66. Efectos del silencio administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.

Artículo 67.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que deberá llevar también la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, del Ministro de Vivienda y Urbanismo, del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministro del Interior, reduzca los plazos de los procedimientos administrativos que rigen el otorgamiento de las patentes municipales señaladas en el decreto ley N° 3.063, de 1979; y los permisos, estudios de impacto vial, certificados y recepción de obras de construcción y urbanismo que se indican en el Título III de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para el adecuado cumplimiento de esta obligación, el Presidente de la República podrá fijar o modificar plazos, sin que éstos puedan durar más de noventa días ni que se amplíen los ya existentes. En ningún caso, se podrán establecer etapas o procedimientos distintos a los establecidos por la ley.

Artículo 68.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Salud, y con la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, determine las materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario, requieren de autorización sanitaria expresa y de los

elementos centrales de procedimiento de tramitación de la misma, con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación.

Artículo 69.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, modifique el sistema destinado a calificar ambientalmente un estudio o una declaración de impacto ambiental de la ley N° 19.300, con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación. En ningún caso, el plazo total de tramitación podrá exceder de noventa días.”.

- - -

TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo de diversos señores Senadores sobre
la situación de los derechos
humanos en Cuba.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, García, Horvath, Larraín, Martínez, Muñoz Barra, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Sabag, Stange, Silva, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita, sobre la situación de los derechos humanos en Cuba.

Sometido a votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ríos.

El texto del proyecto de acuerdo es el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Considerando

“1. Que, frente al flagrante atropello de los derechos humanos que constituye la impactante ejecución de tres opositores al régimen político cubano, y ante la necesidad de una condena vigorosa de estos hechos por parte de la comunidad internacional;

2. Que, dicha ejecución sumaria de personas, en ausencia de toda garantía propia de un justo y racional procedimiento, violenta los más básicos derechos de defensa, contradictoriedad e imparcialidad de tribunal;

3. Que, la reiteración de hechos como los que ahora condenamos demuestran que la situación de los derechos humanos en Cuba no ha experimentado ningún cambio relevante, como aparece de la violenta represión de opositores y el atropello de las libertades civiles y políticas que impiden la formación de partidos o movimientos políticos y la creación de medios de comunicación independiente;

4. Que, personeros de todos los partidos políticos democráticos con representación parlamentaria en Chile han expresado su más fuerte rechazo a este tipo de acciones;

5. Que, en consecuencia, este Senado, expresión viva del régimen democrático de gobierno, en la esperanza de propiciar en el marco internacional y especialmente en las naciones latinoamericanas el respeto y promoción de los derechos fundamentales que asisten a las personas, no puede sino repudiar la ejecución al margen de todo Estado de derecho de que fueron víctimas don Lorenzo Enrique Copello Castillo, don Bárbaro Leodanis Sevilla y don Jorge Luis Martínez.

Por tanto, el Honorable Senado acuerda:

Condenar, enérgicamente, la violación de los derechos fundamentales en Cuba.””.

- - -

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cariola, a los señores Ministro de Obras Públicas y Director de Vialidad de la X Región para que, si lo tienen a bien, informen a la Corporación si está contemplado el asfaltado de un tramo de camino ripiado, que se encuentra en el acceso a la localidad de Puerto Nuevo, que empalma con la entrada principal a la ciudad de La Unión, X Región.

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministros del Interior, de Hacienda y de Planificación y Cooperación, acerca de las causas por las cuales se excluyeron tres Regiones del Programa de Mejoramiento de Barrios para este período presupuestario.

2) A los señores Ministros del Interior y de Bienes Nacionales, sobre la situación que afecta a Puerto Sánchez, localidad de la provincia de General Carrera, XI Región, por la carencia de obras de equipamiento y urbanización.

3) A los señores Ministros Secretario General de la Presidencia, de Educación y de Obras Públicas, solicitándole antecedentes para asegurar la integración física del sur de Chile, antes de que el Parque Pumalín, provincia de Palena, X Región, sea declarado Santuario de la Naturaleza.

4) Al señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile para que, si lo tiene a bien, se sirva adoptar las medidas necesarias para que la Dirección de Aeronáutica reconsidere su resolución de cambiar la administración del terminal aéreo de Puerto Aysén, XI Región.

5) A los señores Presidente del Consejo de Sistemas de Empresas Públicas y Superintendente de Servicios Sanitarios para que, si lo tienen a bien, informen a la Corporación sobre la situación del personal de la Empresa Aguas Patagónicas, ex EMSSA, XI Región.

--Del Honorable Senador señor Larraín:

1) Al señor Ministro del Interior, sobre la cantidad de Becas Presidente de la República para el año 2003, y su comparación con el año 2002.

2) Al señor Ministro de Educación, acerca de la posición de la Secretaria de Estado que a su cargo respecto del uso de textos de estudio por párvulos.

3) Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándole los recursos necesarios para efectuar obras de defensa fluvial en el Río Liguay; la fecha de inicio de los trabajos de pavimentación del camino Chalet Quemado a Esperanza Plan, comuna de Longaví, e información sobre diversos puentes y caminos de la comuna de Retiro, todos de la VII Región.

--Del Honorable Senador señor Moreno:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándole disponer recursos para instalar una nueva pasarela en el río frente al carrizal de La Vinilla, y acelerar los trabajos de defensa fluvial en la misma localidad, de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, VI Región.

2) Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones para que, si lo tiene a bien, analice la situación que afecta a los empresarios de la locomoción colectiva, sindicatos de taxis y operadores de transporte mayor y menor de la VI Región, a raíz del eventual desplazamiento de empresas de transporte de la Región Metropolitana hacia la VI Región.

--Del Honorable Senador señor Naranjo:

1) Al señor Ministro de Hacienda, solicitándole respuesta a una serie de inquietudes, relativas a ciertos cobros que ha implementado el Banco Estado para quienes poseen libretas de ahorro.

2) Al señor Director del Instituto de Salud Pública para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación acerca de la existencia, en el Instituto de Salud Pública, de programas o campañas de vacunación antirrábica para perros.

--Del Honorable Senador señor Orpis, al señor Ministro de Obras Públicas para que, si lo tiene a bien, remita a la Corporación la información de que disponga acerca de la cantidad de recursos previstos en el año 2003 para el camino "Huara-Colchane", en la I Región.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre la situación que afecta a la Asociación Gremial de Buzos, Asistentes de Buzos y Armadores Artesanales Los Piques, de la comuna de Maullín, X Región.

2) Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, acerca de la posibilidad de acrecer la pensión de orfandad de las hermanas que indica.

3) Al señor Ministro de Bienes Nacionales, respecto de subsidios de viviendas de carácter rural que se estarían entregando en zonas que han sido contempladas como urbanas, en la comuna de Chaitén, X Región.

4) A los señores Subsecretario de Marina y Director General de Territorio Marítimo y Marina Mercante para que, si lo tienen a bien, informen a la Corporación acerca de los posibles perjuicios que pudieran sufrir los pescadores artesanales de la Caleta La Pasada, comuna de Maullín, X Región, por la obstrucción del sector donde varan sus embarcaciones.

5) Al señor Alcalde de Los Muermos, X Región, sobre la tramitación de la pensión asistencial que indica.

6) Al señor Comandante del Regimiento de Infantería N° 12, “Sangra”, de Puerto Varas, X Región, acerca de la situación social de un poblador de Los Muermos, X Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica, quien se refiere a la excesiva dilación y burocracia en la tramitación de las concesiones acuícolas en la III Región.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Defensa Nacional y a los señores Ministros Secretario General de la Presidencia y de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de remitirles el texto de su intervención, y

para que, si lo tienen a bien, dispongan la máxima agilización de los trámites que se encuentran pendientes respecto de las solicitudes de concesiones acuícolas presentadas en la Región de Atacama.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Posteriormente, el señor Senador se refiere a la incertidumbre que afecta a los contribuyentes respecto del tribunal y el procedimiento a través de los cuales deberán tramitarse los juicios tributarios, habida consideración del fallo dictado recientemente por la Excm. Corte Suprema sobre el particular.

- - -

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Horvath, quien efectúa una breve cuenta del viaje que realizó a Washington, en conjunto con miembros de la directiva del Partido que representa en esta Corporación, a fin de ocuparse del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de América.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, al señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, a fin de remitirle copia de los antecedentes entregados sobre la materia.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Naranjo, quien se refiere a la situación actual de la ex Colonia Dignidad.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Martínez, quien señala que, a su juicio, en el último tiempo ha habido un progresivo deterioro del Estado de Derecho en el país, debido a la erosión de algunos principios de justicia, al no respetar la prescripción y someter a juicio y condenar a ex miembros de la Defensa Nacional, por hechos ocurridos hace treinta años atrás.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 2 e Independiente, Mixto Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS**1****MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL
QUE INICIA UN PROYECTO QUE ESTABLECE UN NUEVO PLAZO PARA
ACOGERSE A LA LEY N° 19.234, RELATIVA A BENEFICIOS
PREVISIONALES PARA EXONERADOS POR MOTIVOS POLÍTICOS****(3231-13)**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto, prorrogar el plazo para acogerse a los beneficios establecidos para los exonerados por motivaciones políticas, previsto en la Ley N° 19.234.

ANTECEDENTES.

La Ley N° 19.234, de 1993, estableció beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos, que luego fueron perfeccionados por la Ley N° 19.582, de 1998.

Con las adecuaciones introducidas por el último cuerpo legal, se permitió hacer menos restrictiva la aplicación del régimen normativo que beneficia a los exonerados políticos. Para ello, se

ajustó el texto de la Ley N° 19.234, de 1993, a los fines reparatorios de la misma, con el objeto de hacerla más efectiva, extendiendo sus beneficios y flexibilizando el acceso a los potenciales beneficiarios. Lo anterior significó que el universo se amplió de la misma manera que los beneficios, posibilitando al mismo tiempo, que se cursaran solicitudes efectuadas al amparo de la Ley N° 19.234, y que se encontraban pendientes por los problemas que presentaba su aplicación.

Transcurridos casi 10 años desde la vigencia de la citada Ley 19.234 y cinco años, desde la vigencia de la normativa que la perfeccionó, ha sido posible constatar que todavía existen numerosos casos de personas que no han podido acceder a sus beneficios.

NORMATIVA QUE BENEFICIA A LOS EXONERADOS.

La normativa que beneficia a los exonerados está constituida fundamentalmente por la Ley N° 19.234, de 1993 y la Ley N° 19.582, de 1998.

Beneficios concedidos por la Ley N° 19.234.

El cuerpo legal en referencia, estableció cuatro beneficios posibles:

- a.** Jubilación por expiración obligada de funciones.
- b.** Indemnización de desahucio.

- c. Pensión no contributiva.
- d. Abono de tiempo por gracia.

Perfeccionamientos introducidos por la Ley N° 19.582.

Esta ley, amplió los beneficios del régimen jurídico que favorece a los exonerados, de la siguiente manera:

- a. Aumentó el bono de tiempo por gracia para obtener la respectiva pensión y mejorar los momentos de los beneficios, calificando su procedimiento y bases de cálculo.
- b. Incorporó como beneficiarios de la Ley a los exonerados del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.
- c. Mejoró los beneficios para las personas acogidas a la Ley N°1 19.234.
- d. Otorgó nuevos plazos para impetrar los beneficios.

Plazo fijado por la Ley N° 19.582 para acogerse a sus beneficios.

Como se recordará, la Ley N° 19.582 amplió el plazo que la primitiva Ley N° 19.234 establecía para acogerse a sus beneficios.

Así, para el ejercicio de las nuevas posibilidades que concedió para acceder a la pensión no contribuya y abonos de tiempo, se otorgó un plazo de 12 meses contados desde el día primero del mes siguiente al de su publicación, esto es el 31.08.1998.

SOLICITUDES DE AMPLIACION DE BENEFICIOS A EXONERADOS.

El Ejecutivo ha recibido numerosas peticiones de ampliación del alcance de la normativa que beneficia a los exonerados, que se sintetizan en el Proyecto de Acuerdo de la Cámara N° 561, de 6 de junio de 2001. Mediante éste, se insta al Ejecutivo enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley destinado a perfeccionar la Ley N° 19.234, sobre Reparaciones a Exonerados Políticos, estableciendo un plazo de seis meses corridos para efectuar nuevas solicitudes de beneficios y mejorar su contenido y estructura.

Con todo, las actuales restricciones financieras que enfrenta el país, como consecuencia de la recuperación económica en que se encuentra empeñado y el inestable y conflictivo escenario internacional, dificultan extender aún más los beneficios que ya contempla la normativa reparatoria de los exonerados por motivaciones políticas.

De ahí que el Gobierno viene en presentar a la consideración del H. Congreso Nacional un proyecto de ley que estima de gran importancia, cuya finalidad es ampliar el plazo para acogerse a los beneficios de la Ley N° 19.234, y sus modificaciones posteriores.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El contenido y objetivo principal de esta iniciativa legal es otorgar nuevos plazos para solicitar los beneficios.

Para ello, el proyecto dispone el establecimiento de un nuevo plazo de 12 meses para impetrar los beneficios de la Ley N°19.234, modificada por la Ley N° 19.582, a contar del día 1° del mes siguiente al de la publicación de esta nueva ley.

En razón de lo anteriormente expuesto, tengo a bien remitir a la consideración de esa H. Cámara, para ser tratado en la Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO UNICO.- Establécese un plazo de doce meses, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7°, 19 y 20 de la Ley N° 19.234, modificada por la Ley N° 19.582.

ARTICULO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2003 la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Normalización Previsional (INP) y en lo que restara, con cargo a las transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto en actual aplicación.".

Dios guarde a V.E.,

(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- **JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS,** Ministro del Interior.- **MARIA EUGENIA WAGNER BRIZZI,** Ministra de Hacienda (S).- **RICARDO SOLARI SAAVEDRA,** Ministro del Trabajo y Previsión Social

**MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES RUIZ-
ESQUIDE, BOMBAL, VIERA-GALLO Y ZURITA, POR MEDIO DE LA
CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE, POR
ESPECIAL GRACIA, LA NACIONALIDAD CHILENA A DON RAÚL
FERNANDO ETCHEVERRY BARUCCHI**

(3230-07)

POR FAVOR, SCANEAR

**PROYECTO DE ACUERDO QUE PROPONE SOLICITAR A SU
EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE INSTITUYA
EL 30 DE ABRIL DE CADA AÑO COMO EL “DÍA DE LA
INCORPORACIÓN DE LAS DOSCIENTAS MILLAS MARÍTIMAS A LA
SOBERANÍA ECONÓMICA CHILENA”**

(S 666-12)

Honorable Senado:

POR FAVOR, SCANEAR